ACUERDO Nº 019
(30 de Noviembre de 2020)

POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN CARLOS DE GUAROA - META.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN CARLOS DE GUAROA

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales que le asisten, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363, de la Constitución Política, el Decreto 1333 de 1986, la Ley 136 de 1994 y la Ley 1551 de 2012 Ley 1551 de 2012, Ley 1955 del 2019, Ley 2010 del 2019, Ley 2023 del 2020.

CONSIDERANDO

Que el numeral 3 del artículo 287 de la Constitución Nacional preceptúa que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: ”3. *Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones*".

Que el artículo 313 numeral 4, 5 y 10 de la Constitución Política establece como competencia del Concejo Municipal lo siguiente: “…4. *Votar de conformidad con la Constitución y la Ley los tributos y los gastos locales; 5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos", 10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen*…”

Que el Artículo 32 de la Ley 136 de 1994 modificado por el Artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 en su numeral 6 prevé como atribución de los concejos municipales: “Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la Ley".

Que el artículo 59 de la ley 788 del 2002, determina que: “… *los municipios aplicaran los procedimientos establecidos en el estatuto tributario nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo, aplicaran el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse*

acorde con la naturaleza de sus tributos, teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos…"

Que la Ley 1819 de 2016, Reforma Tributaria Estructural, la Ley 2010 de 2019, la Ley 1955 de 2019, Ley 2023 del 2020, entre otras, establecieron cambios que modifican sustancialmente la base legal de algunos impuestos territoriales y así mismo realizó cambios en el régimen procedimental que deben ser acogidos por los entes territoriales de acuerdo con el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 ya citado.

Que el Municipio de San Carlos de Guaroa adopto mediante Acuerdo Municipal 021 de 4 de diciembre de 2016, el Estatuto Tributario del Municipio, "*POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN CARLOS DE GUAROA - META*" y su modificación y adición a través de ACUERDO No.05 de junio 05 de 2019 "*POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 021 DE 2016 – ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN CARLOS DE GUAROA - META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*".

Que de igual manera se adoptó el ACUERDO No.016 de 19 de octubre de 2016 "*POR EL CUAL SE ESTABLECE LA CONDONACIÓN Y EXONERACIÓN EL IMPUESTO PREDIAL, TASAS Y OTRAS CONTRIBUCIONES EN FAVOR DE LOS PREDIOS RESTITUIDOS O FORMALIZADOS EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011*"

Que se hace necesario consolidar un Estatuto Tributario, en un nuevo cuerpo normativo integral, adecuándolo a la reciente normatividad, actualizándolos con la consolidación de las bases jurídico fiscales, que propicien en todos los contribuyentes de San Carlos de Guaroa, una conciencia de que sus impuestos están fundamentados en los principios de progresividad, equidad y eficiencia consagrados en la Constitución Política.

Por lo expuesto,

A C U E R D A:

Adóptese el siguiente Estatuto Tributario para el Municipio de San Carlos de Guaroa, Meta, el cual contiene las normas sustantivas sobre los tributos territoriales; el régimen sancionatorio; el régimen procedimental; las normas relativas al cobro coactivo; y, el régimen de exenciones y/o tratamientos especiales.

ÍNDICE GENERAL

LIBRO PRIMERO

PARTE SUSTANTIVA

TITULO I
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. AUTONOMÍA.
ARTÍCULO 2. OBJETO Y CONTENIDO.
ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN.
ARTÍCULO 4. DEBER DE TRIBUTAR.
ARTÍCULO 5. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.
ARTÍCULO 6. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES.
ARTÍCULO 7. REMISIÓN A LA NORMA GENERAL.
ARTÍCULO 8. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO U.V.T.

CAPITULO II
OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 9. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

TITULO II
FUNDAMENTOS, LIQUIDACIÓN Y COBRO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES

CAPITULO I
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 10. AUTORIZACIÓN LEGAL
ARTÍCULO 11. CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.
ARTÍCULO 12. SUJETO ACTIVO.
ARTÍCULO 13. SUJETO PASIVO.
ARTÍCULO 14. HECHO GENERADOR.
ARTÍCULO 15. BASE GRAVABLE.
ARTÍCULO 16. DEFINICIÓN DE AVALÚO CATASTRAL.

ARTÍCULO 17. VIGENCIA FISCAL.
ARTÍCULO 18. AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO.
ARTÍCULO 19. PREDIOS O MEJORAS NO INCORPORADAS POR EL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI.
ARTÍCULO 20. PREDIOS DESENGLOBADOS.
ARTÍCULO 21. VERIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL.
ARTÍCULO 22. CAUSACIÓN.
ARTÍCULO 23. PERIODO GRAVABLE.
ARTÍCULO 24. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS.
ARTÍCULO 25. TARIFAS.
ARTÍCULO 26. VARIOS POSEEDORES O PROPIETARIOS DE UN MISMO INMUEBLE.
ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO MEDIANTE EL SISTEMA DE FACTURACIÓN.
ARTÍCULO 28. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.
ARTÍCULO 29. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.
ARTÍCULO 30. LIMITES DEL IMPUESTO.
ARTÍCULO 31. PLAZOS E INCENTIVOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.
ARTÍCULO 32. BIENES EXENTOS.
ARTÍCULO 33. BIENES EXCLUIDOS.
ARTÍCULO 34. MECANISMOS DE ALIVIO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y OTROS IMPUESTOS, TASAS O CONTRIBUCIONES RELACIONADAS CON EL PREDIO, PARA LAS VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO, ABANDONO FORZADO O DESPOJO. LEY 1448 DE 2011, ART. 121.
ARTÍCULO 35. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS EN MATERIA TRIBUTARIA DE PREDIOS DE PROPIEDAD DE PERSONAS SECUESTRADAS O DESAPARECIDAS.
ARTÍCULO 36. PORCENTAJE AMBIENTAL CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL.
ARTÍCULO 37. PAZ Y SALVO.

CAPITULO II
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 38. AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
ARTÍCULO 39. MATERIA IMPONIBLE.
ARTÍCULO 40. HECHO GENERADOR.
ARTÍCULO 41. SUJETO ACTIVO.
ARTÍCULO 42. SUJETO PASIVO.

ARTÍCULO 43. ACTIVIDADES INDUSTRIALES.
ARTÍCULO 44. ACTIVIDADES COMERCIALES.
ARTÍCULO 45. ACTIVIDADES DE SERVICIOS.
ARTÍCULO 46. PERIODO GRAVABLE.
ARTÍCULO 47. VIGENCIA FISCAL.
ARTÍCULO 48. BASE GRAVABLE.
ARTÍCULO 49. BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES.
ARTÍCULO 50. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DERIVADOS DEL PETROLEO.
ARTÍCULO 51. BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD ADMINISTRADORES O CORREDORES DE BIENES INMUEBLES, CORREDORES DE SEGUROS Y CORREDORES DE BOLSA.
ARTÍCULO 52. BASE GRAVABLE EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
ARTÍCULO 53. BASE GRAVABLE EN LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.
ARTÍCULO 54. BASE GRAVABLE EN LAS ACTIVIDADES DE TRANSMISIÓN Y CONEXIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.
ARTÍCULO 55. COMPRAVENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR EMPRESAS NO GENERADORAS Y CUYOS DESTINATARIOS NO SEAN USUARIOS FINALES.
ARTÍCULO 56. ACTIVIDAD DEL TRANSPORTE DE GAS COMBUSTIBLE.
ARTÍCULO 57. BASE GRAVABLE EN LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO.
ARTÍCULO 58. BASE GRAVABLE ESPECIAL SERVICIOS DE ASEO Y VIGILANCIA.
ARTÍCULO 59. BASE GRAVABLE EN EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR.
ARTÍCULO 60. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO.
ARTÍCULO 61. PAGO POR OFICINA ADICIONAL.
ARTÍCULO 62. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO.
ARTÍCULO 63. BASE GRAVABLE PARA LOS SERVICIOS DE INTERVENTORÍA, OBRAS CIVILES, CONSTRUCCIÓN DE VÍAS Y URBANIZACIONES.
ARTÍCULO 64. DEDUCCIONES.
ARTÍCULO 65. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
ARTÍCULO 66. ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS
ARTÍCULO 67. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.
ARTÍCULO 68. ACTIVIDADES QUE NO ESTÁN SUJETAS AL IMPUESTO.
ARTÍCULO 69. PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.
ARTÍCULO 70. DECLARACIÓN CON VARIOS ESTABLECIMIENTOS.
ARTÍCULO 71. REGISTRO DE LOS CONTRIBUYENTES.
ARTÍCULO 72. REQUISITOS DEL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ARTÍCULO 73. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS.

ARTÍCULO 74. REGISTROS OFICIOSOS.
ARTÍCULO 75. MUTACIONES O CAMBIOS.
ARTÍCULO 76. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD.
ARTÍCULO 77. CESE DE ACTIVIDADES.
ARTÍCULO 78. CANCELACIÓN OFICIOSA.
ARTÍCULO 79. OBLIGACIONES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. ARTÍCULO 80. INCENTIVO FISCAL EN EL IMPUESTO INDUSTRIA Y COMERCIO.
ARTÍCULO 81. ANTICIPO.

CAPITULO III
SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 82. SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

CAPITULO IV
IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE) PARA LA FORMALIZACIÓN Y LA GENERACIÓN DE EMPLEO.

ARTÍCULO 83. DEFINICIÓN.
ARTÍCULO 84. ADOPCIÓN TARIFA.
ARTÍCULO 85. TARIFA ÚNICA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO

CAPITULO V.
SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 86. AUTORIZACIÓN LEGAL.
ARTÍCULO 87. HECHO GENERADOR.
ARTÍCULO 88. SUJETO ACTIVO.
ARTÍCULO 89. SUJETO PASIVO.
ARTÍCULO 90. BASE GRAVABLE.
ARTÍCULO 91. CAUSACIÓN.
ARTÍCULO 92. TARIFA.
ARTÍCULO 93. RECAUDO.
ARTÍCULO 94. DESTINACIÓN.
ARTÍCULO 95. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL.

CAPITULO VI

SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 96. SISTEMA DE RETENCIÓN.
ARTÍCULO 97. AGENTES DE RETENCIÓN POR INDUSTRIA Y COMERCIO.
ARTÍCULO 98. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN POR INDUSTRIA Y COMERCIO.
ARTÍCULO 99. BASE GRAVABLE DE LA RETENCIÓN POR INDUSTRIA Y COMERCIO
ARTÍCULO 100. TARIFA DE RETENCIÓN.
ARTÍCULO 101. RETENCIÓN POR SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA TERRESTRE
ARTÍCULO 102. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN
ARTÍCULO 103. OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO RETENIDO.
ARTÍCULO 104. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES.
ARTÍCULO 105. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
ARTÍCULO 106. RETENCIONES POR MAYOR VALOR.
ARTÍCULO 107. CERTIFICADO DE RETENCIÓN.
ARTÍCULO 108. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS.

CAPITULO VII
SISTEMA DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO Y TARJETAS DEBITO.

ARTÍCULO 109. AGENTES DE RETENCIÓN.
ARTÍCULO 110. SUJETOS PASIVOS DE RETENCIÓN.
ARTÍCULO 111. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN.
ARTÍCULO 112. BASE DE LA RETENCIÓN.
ARTÍCULO 113. TARIFA.
ARTÍCULO 114. DETERMINACIÓN DE LA RETENCIÓN.
ARTÍCULO 115. RESPONSABILIDAD DEL AFILIADO POR LA RETENCIÓN.
ARTÍCULO 116. RESPONSABILIDAD DEL AGENTE DE RETENCIÓN.
ARTÍCULO 117. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN.
ARTÍCULO 118. PLAZO DE AJUSTE DE LOS SISTEMAS OPERATIVOS.

CAPITULO VIII
IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 119. AUTORIZACIÓN LEGAL.

ARTÍCULO 120. HECHO GENERADOR.
ARTÍCULO 121. SUJETO ACTIVO.
ARTÍCULO 122. SUJETO PASIVO.
ARTÍCULO 123. BASE GRAVABLE.
ARTÍCULO 124. TARIFA.

CAPITULO IX
IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 125. AUTORIZACIÓN LEGAL.
ARTÍCULO 126. DEFINICIÓN.
ARTÍCULO 127. HECHO GENERADOR.
ARTÍCULO 128. CAUSACIÓN.
ARTÍCULO 129. SUJETO ACTIVO.
ARTÍCULO 130. SUJETO PASIVO.
ARTÍCULO 131. BASE GRAVABLE Y TARIFA.
ARTÍCULO 132. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.
ARTÍCULO 133. CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS URBANÍSTICAS.
ARTÍCULO 134. EXCLUSIONES.

CAPITULO X
IMPUESTO A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 135. AUTORIZACIÓN LEGAL.
ARTÍCULO 136. DEFINICIÓN.
ARTÍCULO 137. HECHO GENERADOR.
ARTÍCULO 138. SUJETO ACTIVO.
ARTÍCULO 139. SUJETO PASIVO.
ARTÍCULO 140. BASE GRAVABLE.
ARTÍCULO 141. TARIFA.
ARTÍCULO 142. REQUISITOS.
ARTÍCULO 143. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS.
ARTÍCULO 144. OPORTUNIDAD Y SELLAMIENTO DE BOLETERÍA
ARTÍCULO 145. INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS.
ARTÍCULO 146. LIQUIDACIÓN.
ARTÍCULO 147. GARANTÍA DE PAGO.
ARTÍCULO 148. CONTROL DE ENTRADAS Y SANCIONES.

ARTÍCULO 149. OTRAS DISPOSICIONES.
ARTÍCULO 150. NO SUJECIÓN.

CAPITULO XI
IMPUESTO NACIONAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE

ARTÍCULO 151. DEFINICIÓN Y TARIFA.
ARTÍCULO 152. RESPONSABLE.
ARTÍCULO 153. EXIGENCIA PREVIA AL OTORGAMIENTO DEL PERMISO.
ARTÍCULO 154. EXENCIONES AL IMPUESTO NACIONAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.
ARTÍCULO 155. FISCALIZACIÓN Y CONTROL.
ARTÍCULO 156. NO SUJECIÓN.

CAPITULO XII
SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 157. AUTORIZACIÓN.
ARTÍCULO 158. HECHO GENERADOR.
ARTÍCULO 159. BASE GRAVABLE.
ARTÍCULO 160. TARIFA.
ARTÍCULO 161. SUJETO ACTIVO.
ARTÍCULO 162. RESPONSABLES DE LA SOBRETASA.
ARTÍCULO 163. CAUSACIÓN.
ARTÍCULO 164. DECLARACIÓN Y PAGO

CAPITULO XIII
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 165. AUTORIZACIÓN LEGAL.
ARTÍCULO 166. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.
ARTÍCULO 167. DEFINICIÓN DE LICENCIA URBANÍSTICA
ARTÍCULO 168. OBLIGATORIEDAD DE LICENCIA.
ARTÍCULO 169. SUJETO ACTIVO.
ARTÍCULO 170. SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.
ARTÍCULO 171. DE LA CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.
ARTÍCULO 172. BASE GRAVABLE.
ARTÍCULO 173. TARIFA

ARTÍCULO 174. DEL RECONOCIMIENTO DE CONSTRUCCIÓN.
ARTÍCULO 175. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.
ARTÍCULO 176. OBLIGATORIEDAD DEL PAGO.
ARTÍCULO 177. IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA EN CASOS DE PRÓRROGA DE UNA LICENCIA.
ARTÍCULO 178. DE LA COMPENSACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA
ARTÍCULO 179. DE LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.
ARTÍCULO 180. EXENCIONES.

CAPITULO XIV
IMPUESTO DE DEGÜELLO GANADO MENOR

ARTÍCULO 181. AUTORIZACIÓN LEGAL.
ARTÍCULO 182. HECHO GENERADOR.
ARTÍCULO 183. CAUSACIÓN.
ARTÍCULO 184. SUJETO ACTIVO.
ARTÍCULO 185. SUJETO PASIVO
ARTÍCULO 186. TARIFA.
ARTÍCULO 187. GUÍA DE DEGÜELLO.
ARTÍCULO 188. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA DE DEGÜELLO.
ARTÍCULO 189. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO.

CAPITULO XV
IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 190. DEL ALUMBRADO PÚBLICO.
ARTÍCULO 191. DEFINICIÓN.
ARTÍCULO 192. SUJETO ACTIVO.
ARTÍCULO 193. SUJETO PASIVO.
ARTÍCULO 194. HECHO GENERADOR.
ARTÍCULO 195. BASE GRAVABLE.
ARTÍCULO 196. TARIFA.
ARTÍCULO 197. FACTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO
ARTÍCULO 198. AGENTES RECAUDADORES.
ARTÍCULO 199. PROCEDIMIENTOS, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDO DEL TRIBUTO.
ARTÍCULO 200. DESTINACIÓN.
ARTÍCULO 201. EXENCIONES.

CAPITULO XVI
TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN

ARTÍCULO 202. AUTORIZACIÓN LEGAL.
ARTÍCULO 203. HECHO GENERADOR.
ARTÍCULO 204. SUJETO ACTIVO.
ARTÍCULO 205. SUJETO PASIVO.
ARTÍCULO 206. BASE GRAVABLE.
ARTÍCULO 207. TARIFA.
ARTÍCULO 208. CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA.
ARTÍCULO 209. DESTINACIÓN ESPECÍFICA.

CAPITULO XVII
COSO MUNICIPAL

ARTÍCULO 210. DEFINICIÓN.
ARTÍCULO 211. UBICACIÓN DEL COSO.
ARTÍCULO 212. DEL TRASLADO DE LOS ANIMALES.
ARTÍCULO 213. PROCEDIMIENTO.

CAPITULO XVIII
DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS

ARTÍCULO 214. AUTORIZACIÓN LEGAL.
ARTÍCULO 215. DEFINICIÓN DE RIFAS.
ARTÍCULO 216. HECHO GENERADOR.
ARTÍCULO 217. SUJETO ACTIVO.
ARTÍCULO 218. SUJETO PASIVO.
ARTÍCULO 219. OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS.
ARTÍCULO 220. BASE GRAVABLE.
ARTÍCULO 221. PAGOS DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS.
ARTÍCULO 222. AUTORIZACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE RIFAS EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO.
ARTÍCULO 223. EXENCIONES EN MATERIA DE RIFAS.

CAPITULO XIX

OTROS DERECHOS

ARTÍCULO 224. CERTIFICACIONES.
ARTÍCULO 225. COBRO POR USO DE INSTALACIONES, BIENES INMUEBLES Y MAQUINARIA PESADA, AGRÍCOLA, EQUIPOS AGROPECUARIOS Y DE CONSTRUCCIÓN PROPIEDAD DEL MUNICIPIO.

CAPITULO XX
CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 226. AUTORIZACIÓN LEGAL.
ARTÍCULO 227. HECHO GENERADOR.
ARTÍCULO 228. SUJETO PASIVO.
ARTÍCULO 229. SUJETO ACTIVO.
ARTÍCULO 230. BASE GRAVABLE.
ARTÍCULO 231. TARIFA.
ARTÍCULO 232. CAUSACIÓN.
ARTÍCULO 233. FORMA DE RECAUDO.

CAPITULO XXI
ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTÍCULO 234. AUTORIZACIÓN.
ARTÍCULO 235. SUJETO ACTIVO Y PASIVO.
ARTÍCULO 236. HECHO GENERADOR.
ARTÍCULO 237. BASE GRAVABLE.
ARTÍCULO 238. TARIFA.
ARTÍCULO 239. EXCEPCIÓN.
ARTÍCULO 240. DESTINACIÓN.

CAPITULO XXII
ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 241. EMISIÓN ESTAMPILLA.
ARTÍCULO 242. SUJETO ACTIVO.
ARTÍCULO 243. SUJETO PASIVO.
ARTÍCULO 244. HECHO GENERADOR Y TARIFA.

ARTÍCULO 245. EXENCIONES.
ARTÍCULO 246. PROCEDIMIENTO PARA EL RECAUDO Y ADMINISTRACIÓN.

CAPITULO XXIII
ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACIÓN RURAL

ARTÍCULO 247. EMISIÓN ESTAMPILLA.
ARTÍCULO 248. SUJETO ACTIVO.
ARTÍCULO 249. SUJETO PASIVO.
ARTÍCULO 250. HECHO GENERADOR Y TARIFA.
ARTÍCULO 251. BASE GRAVABLE.
ARTÍCULO 252. PROCEDIMIENTO PARA EL RECAUDO Y ADMINISTRACIÓN.

CAPITULO XIV
PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 253. AUTORIZACIÓN LEGAL.
ARTÍCULO 254. NOCIÓN.
ARTÍCULO 255. SUJETO ACTIVO.
ARTÍCULO 256. SUJETO PASIVO.
ARTÍCULO 257. HECHOS GENERADORES.
ARTÍCULO 258. ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.
ARTÍCULO 259. TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA.
ARTÍCULO 260. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN.
ARTÍCULO 261. DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.
ARTÍCULO 262. LIQUIDACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA.
ARTÍCULO 263. REVISIÓN DE LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA.
ARTÍCULO 264. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR EL EFECTO DE LA PLUSVALÍA.
ARTÍCULO 265. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.
ARTÍCULO 266. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.
ARTÍCULO 267. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES.
ARTÍCULO 268. ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDO.
ARTÍCULO 269. EXONERACIONES.
ARTÍCULO 270. REGLAMENTACIÓN.

CAPITULO XXV

PARTICIPACIONES DEPARTAMENTALES

ARTÍCULO 271. PARTICIPACIÓN EN EL RECAUDO DE LA ESTAMPILLA PRO TURISMO.
ARTÍCULO 272. PARTICIPACIÓN EN EL RECAUDO DEL IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.
ARTÍCULO 273. PARTICIPACIÓN EN EL RECAUDO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR, BONOS DE VENTA Y GUÍAS DE MOVILIZACIÓN.

LIBRO SEGUNDO PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SANCIONES

TITULO I COMPETENCIA Y ACTUACIÓN

CAPITULO I.
ASPECTOS PRELIMINARES

ARTÍCULO 274. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.
ARTÍCULO 275. NORMA GENERAL DE REMISIÓN.
ARTÍCULO 276. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.
ARTÍCULO 277. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES.

CAPITULO II.
IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 278. NUMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA – NIT.
ARTÍCULO 279. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.
ARTÍCULO 280. AGENCIA OFICIOSA.
ARTÍCULO 281. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE.
ARTÍCULO 282. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS.
ARTÍCULO 283. CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS.

CAPITULO III
NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 284. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.
ARTÍCULO 285. DIRECCIÓN PROCESAL.
ARTÍCULO 286. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS.

ARTÍCULO 287. NOTIFICACIÓN DE APODERADOS.
ARTÍCULO 288. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.
ARTÍCULO 289. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA.
ARTÍCULO 290. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO.
ARTÍCULO 291. NOTIFICACIÓN PERSONAL.
ARTÍCULO 292. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS.

TITULO II
DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTÍCULO 293. CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.
ARTÍCULO 294. CLASES DE DECLARACIONES.
ARTÍCULO 295. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERIODO FISCAL.
ARTÍCULO 296. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.
ARTÍCULO 297. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS.
ARTÍCULO 298. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.
ARTÍCULO 299. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES.
ARTÍCULO 300. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.
ARTÍCULO 301. INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL.
ARTÍCULO 302. RESERVA DE LA DECLARACIÓN.
ARTÍCULO 303. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE.
ARTÍCULO 304. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL VALOR A PAGAR O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR.
ARTÍCULO 305. CORRECCIONES QUE DISMINUYEN EL VALOR A PAGAR O AUMENTAN EL SALDO A FAVOR.
ARTÍCULO 306. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.
ARTÍCULO 307. DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS.
ARTÍCULO 308. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y ACTIVIDAD ECONÓMICA.
ARTÍCULO 309. OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
ARTÍCULO 310. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES.
ARTÍCULO 311. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES.
ARTÍCULO 312. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR OTRAS NOVEDADES.
ARTÍCULO 313. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES.

ARTÍCULO 314 OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES, REQUERIMIENTOS, EMPLAZAMIENTOS O VISITAS.
ARTÍCULO 315. DEBER DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA.
ARTÍCULO 316. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN POR VÍA GENERAL.
ARTÍCULO 317. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS.
ARTÍCULO 318 PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN.
ARTÍCULO 319. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS.

TITULO III
SANCIONES

CAPITULO I
INTERESES MORATORIOS

ARTÍCULO 320. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE TRIBUTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES.
ARTÍCULO 321. TASA DE INTERÉS MORATORIO.

CAPITULO II
NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES

ARTÍCULO 322. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.
ARTÍCULO 323. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES.
ARTÍCULO 324. SANCIÓN MÍNIMA.
ARTÍCULO 325. LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES.
ARTÍCULO 326. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO.
ARTÍCULO 327. INDEPENDENCIA DE PROCESOS.

CAPITULO III
SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 328. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA
ARTÍCULO 329. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO.
ARTÍCULO 330. SANCIÓN POR NO DECLARAR.
ARTÍCULO 331. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.

ARTÍCULO 332. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA.
ARTÍCULO 333. INEXACTITUD EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.
ARTÍCULO 334. SANCIÓN POR INEXACTITUD.

CAPITULO IV
OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 335. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN.
ARTÍCULO 336. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS.
ARTÍCULO 337. SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.
ARTÍCULO 338. SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO.
ARTÍCULO 339. SANCIÓN POR NO INFORMAR NOVEDADES.
ARTÍCULO 340. MULTAS O SANCIONES POR INFRACCIONES URBANÍSTICAS.

TITULO IV
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

CAPITULO I
NORMAS GENERALES.

ARTÍCULO 341. ESPÍRITU DE JUSTICIA.
ARTÍCULO 342. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN.
ARTÍCULO 343. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR.
ARTÍCULO 344. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS.
ARTÍCULO 345. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN
ARTÍCULO 346. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA.
ARTÍCULO 347 COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.
ARTÍCULO 348. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES.
ARTÍCULO 349. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES.
ARTÍCULO 350. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.

CAPITULO II
LIQUIDACIONES OFICIALES

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.

ARTÍCULO 351. ERROR ARITMÉTICO.
ARTÍCULO 352. FACULTAD DE CORRECCIÓN.
ARTÍCULO 353. TERMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN.
ARTÍCULO 354. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN.
ARTÍCULO 355. CORRECCIÓN DE SANCIONES.

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 356. FACULTAD DE MODIFICACIÓN.
ARTÍCULO 357. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN.
ARTÍCULO 358. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO.
ARTÍCULO 359. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO.
ARTÍCULO 360. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO.
ARTÍCULO 361. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.
ARTÍCULO 362. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.
ARTÍCULO 363. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.
ARTÍCULO 364. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.
ARTÍCULO 365. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.
ARTÍCULO 366. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.
ARTÍCULO 367. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.
ARTÍCULO 368. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA.

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 369. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR.
ARTÍCULO 370. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO.
ARTÍCULO 371. LIQUIDACIÓN DE AFORO.
ARTÍCULO 372. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.
ARTÍCULO 373. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL.
ARTÍCULO 374. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL.

TITULO V
DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 375. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN.
ARTÍCULO 376. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN.
ARTÍCULO 377. INADMISIÓN DEL RECURSO.
ARTÍCULO 378. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS.
ARTÍCULO 379. CAUSALES DE NULIDAD.
ARTÍCULO 380. REVOCATORIA DIRECTA
ARTÍCULO 381. OPORTUNIDAD.
ARTÍCULO 382. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA Y COMPETENCIA.
ARTÍCULO 383. INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS.

TÍTULO VI
RÉGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 384. RÉGIMEN PROBATORIO.
ARTÍCULO 385. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD.

TÍTULO VII
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 386. SUJETOS PASIVOS.
ARTÍCULO 387. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.
ARTÍCULO 388. LUGAR DE PAGO.
ARTÍCULO 389. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO.
ARTÍCULO 390. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO.
ARTÍCULO 391. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.
ARTÍCULO 392. FACULTAD PARA FIJAR LOS PLAZOS PARA EL PAGO DE TRIBUTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES.
ARTÍCULO 393. MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS ADMINISTRADOS POR LA ENTIDAD TERRITORIAL.
ARTÍCULO 394. FACILIDADES PARA EL PAGO.
ARTÍCULO 395.COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA.
ARTÍCULO 396. COBRO DE GARANTÍAS.
ARTÍCULO 397. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES.
ARTÍCULO 398. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR.
ARTÍCULO 399. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN.
ARTÍCULO 400. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.

ARTÍCULO 401. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.
ARTÍCULO 402. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER.

TITULO VIII
COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 403. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.
ARTÍCULO 404. COMPETENCIA FUNCIONAL.
ARTÍCULO 405. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.
ARTÍCULO 406. MANDAMIENTO DE PAGO.
ARTÍCULO 407. TÍTULOS EJECUTIVOS.
ARTÍCULO 408. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.

TITULO IX
DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 409. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR, PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO.
ARTÍCULO 410. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES.
ARTÍCULO 411. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.
ARTÍCULO 412. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.
ARTÍCULO 413. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES.
ARTÍCULO 414. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.
ARTÍCULO 415. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.
ARTÍCULO 416. AUTO INADMISORIO.
ARTÍCULO 417. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN.

TITULO X
OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 418. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS.
ARTÍCULO 419. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO, UVT.
ARTÍCULO 420. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR EL PRESENTE ESTATUTO.
ARTÍCULO 421. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS.
ARTÍCULO 422. VIGENCIA.

LIBRO PRIMERO
PARTE SUSTANTIVA
TITULO I

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. AUTONOMÍA. El municipio de San Carlos de Guaroa, goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley, lo mismo que para la regulación del régimen de infracciones y sanciones a través del proceso de investigación y de fiscalización tributaria e igualmente para establecer las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de la Administración Municipal en el desarrollo de las actividades vinculadas a la generación de los impuestos.

ARTÍCULO 2. OBJETO Y CONTENIDO. El presente Acuerdo tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones municipales que se aplican en el Municipio de San Carlos de Guaroa, así como las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios para su administración, determinación, discusión, control, cobro, recaudo y devolución y el régimen sancionatorio.

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACION. El sistema tributario del Municipio de San Carlos de Guaroa, se fundamenta en los principios de legalidad, equidad, progresividad, eficiencia e irretroactividad de la norma tributaria.

ARTÍCULO 4. DEBER DE TRIBUTAR. Es deber de los ciudadanos contribuir a los gastos e inversiones del municipio, en las condiciones señaladas por la Constitución Política y las normas que de ella se derivan.

ARTÍCULO 5. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos, al realizarse los presupuestos previstos en la Ley como hechos generadores del tributo.

ARTÍCULO 6. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. Se entiende por exención, la dispensa normativa, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal.

La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

El Concejo Municipal sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, las cuales en ningún caso excederán de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo municipal de conformidad con el artículo 38 de la Ley 14 de 1983.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento.

ARTÍCULO 7. REMISIÓN A LA NORMA GENERAL. En lo no establecido por medio de este Acuerdo, se aplicará el Estatuto Tributario Nacional, así mismo se podrán utilizar los instrumentos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Penal, el Código General del Proceso y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarios a las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 8. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO UVT. La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por el Municipio de San Carlos de Guaroa.

Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la Unidad de Valor Tributario, UVT, establecida en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y las demás normas que lo modifiquen o complementen.

Para la aplicación del inciso anterior y antes del primero de enero de cada año, la Secretaria Administrativa y Financiera Municipal mediante resolución establecerá los valores absolutos que correspondan a cada valor expresado en UVT para el siguiente año gravable, atendiendo el procedimiento de aproximaciones establecido en el artículo 868 del E.T.N. de conformidad con el valor de UVT que adopte la DIAN para ese periodo gravable.

CAPITULO II
OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 9. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Los elementos básicos de los tributos establecidos son el hecho generador, sujeto activo, sujetos pasivos, base gravable, tarifa y como aspectos complementarios de la obligación causación y responsables:

1. SUJETO ACTIVO. Por regla general el sujeto activo de lo aquí establecido es el Municipio de San Carlos de Guaroa.

2. SUJETO PASIVO. Se considera sujeto pasivo el obligado a responder por el gravamen, como generador del hecho gravable del tributo, tasa o contribución.

3. CAUSACIÓN. Es el momento en que nace la obligación tributaria.

4. HECHO GENERADOR. Presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria para del sujeto pasivo o responsable.

5. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

6. TARIFA. Es el porcentaje, milaje o alícuota que se aplica a la base gravable, para encontrar el valor a pagar por concepto de la obligación.

7. RESPONSABLES. Quienes deben cumplir con las obligaciones tributarias en lugar del contribuyente, por disposición de la norma o la Administración Tributaria.

TITULO II
FUNDAMENTOS, LIQUIDACIÓN Y COBRO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES

CAPITULO I
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 10. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto Predial Unificado está autorizado por la Ley 14 de 1983, Ley 44 de 1990 y la Ley 1450 de 2010.

ARTÍCULO 11. CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en la jurisdicción del municipio de San Carlos de Guaroa, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio

independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el respectivo municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de domicilio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial.

Para el caso del autoevalúo, cuando surjan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad la transferencia del predio, la responsabilidad para el pago de los mayores valores determinados recae en cabeza del propietario y/o poseedor de la respectiva vigencia fiscal.

ARTÍCULO 12. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del Impuesto Predial Unificado es el Municipio de San Carlos de Guaroa y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTÍCULO 13. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, o cualquier otro tipo de ente o figura, propietario, poseedor o usufructuario de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de San Carlos de Guaroa.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

También serán sujetos pasivos del impuesto los particulares ocupantes de las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación o el Municipio. El pago de este impuesto no genera ningún derecho sobre el terreno ocupado.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 177 de la Ley 1607 de 2012 son sujetos pasivos, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil de los bienes de uso público, dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondiente a puertos aéreos y marítimos.

PARÁGRAFO. Para efectos tributarios en la enajenación de inmuebles, la obligación de pagos de los impuestos que graven el bien inmueble, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ARTÍCULO 14. HECHO GENERADOR. El impuesto predial unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de San Carlos de Guaroa y se genera por la existencia del predio.

De igual manera, se gravan con el impuesto Predial Unificado las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación, Departamento o el Municipio, cuando estén en manos de particulares.

ARTÍCULO 15. BASE GRAVABLE. La base gravable para liquidar y/o facturar el impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral vigente al momento de causación del impuesto.

PARÁGRAFO 1. El contribuyente podrá solicitar ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), revisión del avalúo catastral del inmueble y para ello tendrá en cuenta lo dispuesto en la Resolución 70 de 2011 y demás normas que la modifican o complementan.

PARÁGRAFO 2. Para efectos tributarios, el propietario o poseedor podrá solicitar revisión a las autoridades catastrales de los avalúos de formación, actualización o conservación de acuerdo con los procedimientos que regulan la materia. Si presenta solicitud de revisión**,** deberá pagar dentro de los plazos señalados con el avalúo catastral vigente al momento de

plazo y una vez emitida la decisión de revisión, si se modifica el avalúo catastral se corregirá la liquidación del impuesto.

PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes podrán, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la decisión de revisión solicitar corrección del acto de liquidación y devolución del mayor valor pagado, sin necesidad de trámite adicional alguno.

PARÁGRAFO 4. Para el caso de los bienes de uso público que sean entregados en tenencia a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil, dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos, la base gravable se determinará así:

a) Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;

b) Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;

c) En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

ARTÍCULO 16. DEFINICIÓN DE AVALÚO CATASTRAL. El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenidos mediante investigación y análisis estadísticos del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas.

PARÁGRAFO. Conforme a la Ley 1995 de 2019, los catastros se regirán por lo dispuesto en el modelo de catastro multipropósito, los criterios y las normas para inscripción por primera vez, como los de conservación y actualización se ajustarán al mencionado modelo.

ARTÍCULO 17. VIGENCIA FISCAL. Los avalúos resultantes de la formación, actualización de la formación o de la conservación debidamente ajustados, tendrán vigencia para efectos fiscales a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que fueron inscritos por la oficina Seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

ARTÍCULO 18. AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente por catastro seccional Meta, de conformidad con los parámetros legales vigentes.

PARÁGRAFO. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o actualizado durante ese año.

ARTÍCULO 19. PREDIOS O MEJORAS NO INCORPORADAS POR EL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI. Los propietarios o poseedores de predios o mejoras deberán informar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, seccional del Meta, con su identificación ciudadana o tributaria, tanto el valor, área y ubicación del terreno y/o de las edificaciones, la escritura registrada o documento de adquisición, así como la fecha de terminación de la edificación con el fin de que catastro incorpore estos inmuebles.

ARTÍCULO 20. PREDIOS DESENGLOBADOS. Cuando un inmueble se encuentra desenglobado, el terreno a nombre de una o varias personas y las mejoras a nombre de una o varias personas diferentes, las liquidaciones por concepto de impuesto predial unificado se harán por separado tanto del terreno como de la construcción. Se aplicará como tarifa al terreno la señalada a la mejora.

ARTÍCULO 21. VERIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL. Todo propietario o poseedor de predios está obligado a cerciorarse ante la oficina de catastro, que estén incorporados en la vigencia, y no valdrá como excusa para la demora en el pago del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 22. CAUSACION. El impuesto Predial unificado se causa el 1° de Enero del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 23. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable del impuesto predial unificado es anual y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 24. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado en el municipio de San Carlos de Guaroa, los predios se clasifican según su ubicación, así:

Predios rurales: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio dentro de las coordenadas y límites del Municipio de San Carlos de Guaroa. El predio rural no pierde

esa condición por el hecho de estar atravesado por vías de comunicación, corrientes de agua y demás vías y conductos.

Están clasificados en esta categoría los terrenos no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y demás actividades análogas, según el Esquema de Ordenamiento Territorial.

Predios urbanos: son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del municipio.

El suelo urbano está constituido por las áreas del territorio municipal destinadas a usos urbanos por el Esquema de Ordenamiento Territorial.

Las partes del predio como apartamentos, garajes y locales, no constituyen por si solos unidades independientes salvo que se hallan contemplado en esa forma dentro del régimen de propiedad horizontal.

Predios urbanos sin edificar. Corresponde a los predios urbanos que no cuentan con edificaciones o cuyas edificaciones son transitorias o inestables, no censadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

ARTÍCULO 25. TARIFAS. Las tarifas aplicables a los inmuebles gravados con el impuesto predial unificado, son las siguientes:

1. PREDIOS RURALES

CLASIFICACIÓN DEL PREDIO (AVALUÓ)	TARIFA
DE $ 1 A $ 5.000.000	9 X 1000
DE $ 5.000.001 A $ 10.000.000	10.5 X 1000
DE $ 10.000.001 EN ADELANTE	12 1000

2. PREDIOS URBANOS EDIFICADOS

CLASIFICACIÓN DEL PREDIO (AVALUÓ)	TARIFA
DE $ 1 A $ 500.000	12 X 1000
DE $ 500.001 A $ 1.000.000	13.5 X 1000

DE $ 1.000.001 EN ADELANTE	15 X 1000

3. PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS

CLASIFICACIÓN DEL PREDIO (AVALUÓ)	TARIFA
URBANIZABLES NO URBANIZADOS	22.5 X 1000
URBANIZADOS NO EDIFICADOS	22.5 X 1000

ARTÍCULO 26. VARIOS POSEEDORES O PROPIETARIOS DE UN MISMO INMUEBLE. Cuando un inmueble o una construcción tienen varios propietarios o poseedores la liquidación del impuesto predial unificado se hará a nombre de todos los propietarios según la información suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, seccional del Meta, entendiéndose que todos serán solidarios y responsables del pago del impuesto.

Cuando se trata de inmuebles sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del impuesto predial unificado lo respectivos propietarios cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para la expedición de la paz y salvo municipal deberán estar canceladas el total de cuotas partes de los propietarios.

ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO MEDIANTE EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. Se establece el sistema de facturación que constituya determinación oficial del impuesto predial Unificado y sus sobretasas, que preste merito ejecutivo.

Autorícese al municipio de San Carlos de Guaroa para establecer sistema de facturación que constituya determinación oficial del impuesto predial y preste merito ejecutivo.

Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto predial, así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

Previamente a la notificación de las facturas la administración tributaria deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página web del municipio y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar

visible de la Secretaria Administrativa y Financiera o dependencia competente para la Administración del Tributo territorial. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

PARÁGRAFO 1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 785 de 2002 los impuestos sobre los bienes que se encuentran bajo administración de la Dirección Nacional de Estupefacientes en liquidación y Sociedad de Activos Especiales (SAE), no causan intereses remuneratorios, ni moratorios durante el proceso de extinción de dominio, y en ese lapso se suspenderá el término para iniciar o proseguir los procesos de jurisdicción coactiva. Declarada la extinción de dominio, y una vez enajenados los bienes, se deberá cancelar el valor tributario pendiente por pagar con cargo al producto de la venta. En ningún caso el Estado asumirá el pago de obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la incautación del bien.

PARÁGRAFO 2. Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

ARTÍCULO 28. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Para la liquidación del impuesto predial y su notificación en debida forma, la administración municipal cuenta con cinco (5) años, los cuales se cuentan a partir del vencimiento del plazo para pagar sin intereses de mora, pasados los cuales se producirá la extinción de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 29. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El pago de impuesto predial unificado, y sus sobretasas, lo harán los contribuyentes en las oficinas o entidades bancarias autorizadas y dentro de los plazos que determine la Secretaria Administrativa y Financiera.

Cuando se encuentren habilitados canales electrónicos virtuales, los contribuyentes podrán hacer uso de ellos para cancelar el impuesto liquidado.

La Secretaria Administrativa y Financiera, fijará las fechas límite de pago y los descuentos por pronto pago mediante la Resolución de Calendario Tributario.

Vencido el plazo señalado por la administración tributaria para pagar el impuesto, se generarán los respectivos intereses moratorios.

ARTÍCULO 30. LIMITES DEL IMPUESTO. Con base en la Ley 1995 de 2019, por un término de 5 años y a partir de 2020, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

- Para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del Impuesto Predial Unificado.

- Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.

- Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta, 135 SMMLV, el incremento anual del Impuesto Predial, no podrá sobrepasar el 100% del IPC. El impuesto predial unificado liquidado no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para:

1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.

2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

3. Los predios que utilicen como base gravable el auto avalúo para calcular su impuesto predial.

4. Los predios cuyo avalúo resulta de la auto estimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.

5. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino: económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.

6. No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.

7. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.

8. Predios que no han sido objeto de formación catastral.

9. Lo anterior sin prejuicio del mantenimiento catastral.

ARTÍCULO 31. PLAZOS E INCENTIVOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El pago del Impuesto Predial Unificado se realizará en la forma, lugares y plazos establecidos por la Secretaría Administrativa y Financiera. De no ser proferida la Resolución Administrativa con las fechas de vencimiento para el pago del Impuesto Predial Unificado y sus Sobretasas, los plazos de vencimiento serán los relacionados a continuación, siempre teniendo en cuenta los incentivos fiscales por pronto pago del 10% y 5%, así:

El plazo para el pago del impuesto predial de la vigencia actual vence el 30 de junio.

Incurren en mora quienes no paguen el impuesto de la vigencia actual antes del vencimiento del plazo indicado en este artículo, y los intereses moratorios se cobrarán a partir del 1º de julio de cada periodo fiscal.

Los contribuyentes del impuesto predial que paguen la totalidad del impuesto de la vigencia actual antes del vencimiento de las siguientes fechas, tendrán derecho a los siguientes incentivos fiscales:

1. Descuento del 10% para los contribuyentes del impuesto que paguen la totalidad del impuesto de la vigencia actual respectiva hasta el último día hábil del mes de marzo de esa vigencia.

2. Descuento del 5% para los contribuyentes del impuesto que paguen la totalidad del impuesto de la vigencia actual hasta el último día hábil del mes de mayo de esa vigencia.

3. No tendrán descuentos los contribuyentes del impuesto que paguen la totalidad del impuesto de la vigencia actual hasta el último día hábil del mes de junio de esa vigencia, pero no se cobrará intereses de mora.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes del impuesto predial unificado que fraccionen el pago total de este impuesto, tendrán derecho al incentivo cuando se pague la última fracción; para tal efecto se aplicará el porcentaje del incentivo correspondiente a la fecha de pago de esta

última fracción. En todos los casos que se pretenda obtener incentivo, no se podrán superar las fechas límites de pago establecidas en este Acuerdo.

ARTÍCULO 32. BIENES EXENTOS. Se exoneran del pago del Impuesto Predial los siguientes predios:

1. Los inmuebles de propiedad de las Juntas de Acción Comunal donde funcione la sede de las mismas, no procederá dicha exención en el evento que estas se encuentren arrendadas a terceros.

2. Los inmuebles de propiedad de entidades de beneficencia, que demuestren mediante sus estatutos correspondientes, tener tal calidad, y los dediquen a la prestación de las actividades de servicio propias de su objeto social.

3. Los edificios declarados de conservación histórica o arquitectónica.

4. Los inmuebles de propiedad de colegios oficiales y demás centros educativos oficiales, incluyendo el hogar infantil comunitario del ICBF.

5. Los inmuebles donde funcionen hogares comunitarios y/u hogares Fami, y que demuestren la propiedad de las madres comunitarias, de sus cónyuges o compañeros permanentes, y certificación por parte del ICBF avalando su funcionamiento.

6. Los inmuebles de las empresas industriales y comerciales del Municipio, donde este tenga una participación mayoritaria y los mismos se destinen al desarrollo de programas de vivienda de interés social.

7. Los inmuebles de propiedad de la Defensa Civil, Cuerpo de Bomberos Voluntarios, Cruz Roja, Policía Nacional, Clubes sin ánimo de lucro dedicados a la ayuda humanitaria a discapacitados y la ESE Hospital Local Municipal.

8. Los inmuebles que se encuentren ubicados en zonas de alto riesgo no mitigable previa certificación de la Secretaria de Planeación o la Oficina que haga sus veces, de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial.

9. Los inmuebles que se encuentren ubicados en zona de protección ambiental previa certificación de la Secretaria de Planeación y/o quien hagas sus veces.

PARÁGRAFO 1. La exoneración establecida en el presente artículo es por el término de cinco (5) años contados a partir del periodo fiscal siguiente a la sanción y publicación del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes beneficiarios de estas exenciones están obligados a solicitar las mismas mediante escrito, acompañándolo de los documentos que permitan demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, antes de la fecha de inicio de intereses de mora de la vigencia solicitada. De no hacerlo en ese periodo no se otorgará la exención solicitada.

PARÁGRAFO 3. Para ser beneficiado con lo previsto en este artículo, el sujeto pasivo del impuesto predial deberá estar a paz y salvo por concepto de impuesto predial de todas las vigencias anteriores.

PARÁGRAFO 4. Los contribuyentes deberán presentar los siguientes requisitos:

a) Solicitud de aplicación de la correspondiente exención.

b) Fotocopia del certificado de libertad y tradición del predio con fecha de expedición no mayor a un mes.

c) Paz y salvo por todo concepto con el Municipio de San Carlos de Guaroa.

d) Visita por parte de la Secretaria de Planeación Municipal a fin de certificar la existencia, área y destinación del predio.

PARÁGRAFO 5. Las exenciones contempladas anteriormente se reconocerán mediante Resolución expedida por el Secretario Administrativa y Financiera, previo el cumplimiento de las condiciones y requisitos contemplados en este acuerdo.

ARTÍCULO 33. BIENES EXCLUIDOS. Son bienes excluidos del impuesto predial unificado, los siguientes predios.

1. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil a excepción de las construcciones, edificaciones o

cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación o el Municipio cuando estén en manos de particulares.

2. Los edificios de propiedad de la Iglesia Católica destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y cúrales, y los seminarios.

3. Los inmuebles, de propiedad de otras iglesias, destinadas al culto y vivienda de los religiosos.

4. Los predios de propiedad del Municipio.

5. En virtud del artículo 137 de la ley 488 de 1998, los predios que se encuentran definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.

PARÁGRAFO 1. Cuando en los inmuebles a que se refieren los numerales 2 y 3 de este artículo, se realicen actividades diferentes al culto y vivienda de las comunidades religiosas, serán sujetos del impuesto en relación con la parte destinada a un uso diferente.

Las Iglesias que soliciten el reconocimiento de la exención de que habla el presente artículo deberán presentar los siguientes requisitos:

a) Solicitud de aplicación de la correspondiente exención antes de la fecha de inicio de intereses de mora de la vigencia solicitada. De no hacerlo en ese periodo no se otorgará la exención solicitada.
b) Certificado de estar inscritas en el registro público de entidades religiosas del Ministerio del Interior,
c) Fotocopia del certificado de libertad y tradición del predio con fecha de expedición no mayor a un mes.
d) Paz y salvo por todo concepto con el Municipio de San Carlos de Guaroa.
e) Visita por parte de los funcionarios competentes de la administración municipal a fin de verificar la existencia, área y destinación del predio.

ARTÍCULO 34. MECANISMOS DE ALIVIO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y OTROS IMPUESTOS, TASAS O CONTRIBUCIONES RELACIONADAS CON EL PREDIO, PARA LAS VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO, ABANDONO FORZADO O DESPOJO. LEY 1448 DE 2011, ART. 121. En relación con el Impuesto Predial Unificado y demás impuestos, tasas y

contribuciones relacionadas con el predio de propiedad o posesión de víctimas de desplazamiento, abandono forzado o despojo, se reconocerán los siguientes mecanismos de alivio:

a) Condonar el valor ya causado del impuesto predial unificado, incluidos los intereses corrientes y moratorias, generado sobre los bienes inmuebles restituidos o formalizados, que en el marco de la aplicación de la Ley 1448 de 2011, hayan sido beneficiarios de la medida de restitución mediante sentencia judicial, así como sobre aquellos bienes inmuebles que hayan sido restituidos, retornados o formalizados desde la esfera administrativa, sin que medie dicha sentencia, siempre que sea a favor de las víctimas de la violencia relacionadas con los procesos de restitución de tierras.

PARÁGRAFO 1. La medida de condonación aquí adoptada incluye los valores causados del Impuesto Predial Unificado, tasas, contribuciones y otros impuestos municipales que recaen sobre los predios objeto de restitución o formalización, o reconocidos mediante acto administrativo.

PARÁGRAFO 2. · El periodo de condonación será el comprendido entre la fecha del despojo, desplazamiento o abandono, reconocido bien sea en sentencia judicial o acto administrativo, e irá hasta la fecha de la restitución jurídica del predio o en su defecto la fecha del retorno correspondiente, sin que ello signifique en ningún caso el derecho a reclamar las sumas ya canceladas por estos conceptos.

b) Exonerar por un periodo de dos (2) años del pago del Impuesto Predial Unificado, a los bienes inmuebles que hayan sido beneficiarios en el marco de la aplicación de la Ley 1448 de 2011, a partir de la fecha de la restitución jurídica, así como sobre aquellos bienes inmuebles que hayan sido reconocidos mediante acto administrativo a favor de la víctima de la violencia.

PARÁGRAFO. La medida de exoneración aquí adoptada incluye las tasas, contribuciones y otros impuestos municipales que recaen sobre los predios objeto de restitución o formalización, o reconocidos mediante· acto administrativo.

c) Una vez terminada la vigencia del plazo de la exoneración establecido en el artículo anterior, el predio se gravará conforme a las tarifas prediales municipales que existan al momento de la caducidad de la exención, y por tanto, el inmueble será sujeto de

cobro y pago de este impuesto, junto con las tasas u otras contribuciones que en su momento se hayan establecido o se llegaren a establecer.

d) Los beneficiarios del presente Acuerdo serán los contribuyentes que por sentencia judicial se les haya ordenado la restitución, compensación o formalización, en los términos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, y los que hayan sido reconocidos mediante acto administrativo y que por motivo del despojo o del desplazamiento forzado entraron en mora en el pago del impuesto z predial, tasas y otras contribuciones relacionadas con el predio a restituir o formalizar.

e) Serán objeto de saneamiento a través del presente Acuerdo los siguientes predios:

1. Los que se hubiesen ordenado restituir o formalizar por sentencia judicial.

2. Los que se hayan declarado imposibles de restituir y deban ser cedidos por las víctimas al patrimonio del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

3. Los reconocidos en Actos Administrativos.

f) Para el acceso a los beneficios tributarios consignados en el presente acuerdo, el contribuyente beneficiario deberá figurar en la parte resolutoria de la sentencia judicial que ordena la restitución o la formalización. Para el efecto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través de sus Direcciones Territoriales, hará llegar a la Administración Municipal la copia de las sentencias judiciales que ordenen la restitución o formalización de predios.

PARÁGRAFO. El presente acuerdo se podrá aplicar a predios beneficiarios de la restitución o formalización sin que necesariamente sea ordenada por sentencia judicial, siempre y cuando el contribuyente cumpla con la definición de víctima señalada en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011. Para efectos de la constancia de su condición de vulnerabilidad manifiesta, la Administración Municipal solicitará la respectiva certificación ante la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas.

g) Si la deuda se encuentra en cobro jurídico, la condonación deberá cubrir todos los conceptos generados con ocasión del cobro, a excepción de los honorarios del

abogado a cargo del proceso, los cuales serán atendidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UAEGRTD.

h) En caso de venta del inmueble, los beneficios aquí establecidos sólo se reconocerán hasta el año gravable en el cual se realiza la transacción, de tal forma que, a partir de la venta, el predio vuelve a la base gravable del Municipio, se activa el tributo y como tal se causa y se cobra nuevamente dicho impuesto, junto con las tasas y contribuciones del orden municipal que existan en su momento.

i) En el caso de comprobarse falsedad en copia de la sentencia judicial, en la certificación como víctima, o si en tiempo posterior a dicho pronunciamiento la autoridad administrativa o judicial competente determina lo contrario a la restitución, o en caso que se practiquen los beneficios aquí consignados de forma fraudulenta, se penderán de forma inmediata los efectos y beneficios contenidos en el presente Acuerdo y se exigirá el cumplimiento y pago inmediato de las obligaciones tributarias que estuviesen condonadas o exentas, sin que se configure la prescripción de la misma. Para el caso de falsedad se aplicarán las sanciones penales correspondientes.

ARTÍCULO 35. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS EN MATERIA TRIBUTARIA DE PREDIOS DE PROPIEDAD DE PERSONAS SECUESTRADAS O DESAPARECIDAS. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 20 de la Ley 986 de 2005, para el cobro del impuesto predial de predios de propiedad de personas secuestradas, se suspenderán de pleno derecho los plazos para pagar, durante el tiempo de cautiverio y durante un período adicional igual a este, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que la persona recupere su libertad. La suspensión también cesará cuando se establezca la ocurrencia de la muerte o se declare la muerte presunta del secuestrado.

Cuando se aplique la suspensión definida en el inciso anterior, no se generarán sanciones ni intereses moratorios por las obligaciones tributarias que se causen durante este período.

PARÁGRAFO. Para tener derecho a este beneficio, deben cumplirse los requisitos fijados en el artículo 3º de la Ley 986 de 2005.

ARTÍCULO 36. PORCENTAJE AMBIENTAL CON DESTINO A LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL. El Municipio de San Carlos de Guaroa cobrará con base en el avalúo catastral, una sobretasa ambiental del 1.5 por mil (1.5 x 1.000), para la Corporación Autónoma Regional de la jurisdicción, que se liquidará conjuntamente con el Impuesto Predial. Estos valores deberán

ser transferidos a la Corporación Autónoma Regional de conformidad con las normas legales vigentes en la materia.

ARTÍCULO 37. PAZ Y SALVO. El Paz y salvo por concepto del pago de Impuesto predial Unificado, será expedido por la Tesorería Municipal, y tendrá vigencia durante el tiempo por el cual se está libre de obligaciones sobre el predio respectivo, es decir hasta el 31 de diciembre del año en el cual se solicita.

Solamente se expedirá previo el pago del impuesto del respectivo año gravable y de los anteriores que estén en mora.

CAPITULO II
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 38. AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este estatuto se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 383 de 1997 y Ley 1819 de 2016; Art. 343; Art. 344; Art. 345; Art. 346.

ARTÍCULO 39. MATERIA IMPONIBLE. El impuesto de Industria y Comercio recae, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios, que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio de San Carlos de Guaroa, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 40. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio lo constituye el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de prestación de servicios, dentro de la jurisdicción del Municipio San Carlos de Guaroa, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 41. SUJETO ACTIVO. El Municipio de San Carlos de Guaroa, es el sujeto activo del Impuesto de industria y comercio y en el radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 42. SUJETO PASIVO. son sujetos pasivos del impuesto de industria y Comercio, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

PARÁGRAFO 1. Cuando el hecho generador del impuesto de industria y comercio se realice a través de patrimonios autónomos, serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio derivado de las actividades desarrolladas por el patrimonio autónomo, los fideicomitentes y/o beneficiarios de los mismos, según corresponda.

Frente a las actividades gravadas desarrolladas por los patrimonios autónomos están obligados a presentar declaración de industria y comercio, los fideicomitentes y/o beneficiarios, de los mismos, conjuntamente con las demás actividades que a título propio desarrollen.

PARÁGRAFO 2. Tratándose de operaciones gravadas con el impuesto de industria y comercio desarrolladas a través de consorcios y uniones temporales, la presentación de la declaración corresponde al consorcio o unión temporal a través del representante legal respectivo; frente a actividades gravadas desarrolladas a través de contratos de cuentas en participación, la presentación de la declaración de industria y comercio está a cargo del socio gestor.

Cuando los consorciados o miembros de la unión temporal sean declarantes del impuesto de industria y comercio por actividades diferentes a las desarrolladas a través de tal forma contractual, dentro de su liquidación del impuesto de industria y comercio deducirán de la base gravable el monto declarado por parte del consorcio o unión temporal.

Para este fin, el representante legal de la forma contractual certificará a cada uno de los consorciados, socios o partícipes el monto de los ingresos gravados que les correspondería de acuerdo con la participación de cada uno en dichas formas contractuales; certificación que igualmente aplica para el socio gestor frente al socio oculto en los contratos de cuentas en participación.

ARTÍCULO 43. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes.

ARTÍCULO 44. ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entienden por actividades comerciales las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código del Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 45. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

ARTÍCULO 46. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable es anual, está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año y se entiende como el lapso dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio, puede existir un periodo inferior en los casos de iniciación o cese de actividades, denominado para el efecto fracción de año.

ARTÍCULO 47. VIGENCIA FISCAL. Se entiende por vigencia fiscal el año siguiente al de la causación del hecho generador, es decir en el que se genera la obligación del pago.

Dentro de la vigencia fiscal se configura el plazo para declarar, entendido como el término que concede la Administración Tributaria Municipal para que los contribuyentes presenten su propia declaración y liquidación privada del impuesto.

ARTÍCULO 48. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

PARÁGRAFO. Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 49. BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Para los contribuyentes que desarrollen actividades industriales en el Municipio de San Carlos de Guaroa, la base gravable estará conformada por los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo periodo gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos provenientes de la comercialización de la producción, entendiendo por comercialización la culminación de la actividad industrial y por lo tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

Los industriales con sede fabril en otros municipios que comercialicen sus propios productos en el Municipio, deben probar a éste que los artículos que comercializan son fabricados por ellos, y que han pagado el impuesto sobre dichos productos como actividad industrial en el municipio de la sede fabril.

Si el industrial con sede fabril en otros municipios, además de la comercialización de sus propios productos, comercializa otros dentro de la jurisdicción de este municipio, pagará el impuesto de industria y comercio sobre esta última actividad de conformidad con las tarifas establecidas para la actividad comercial.

ARTÍCULO 50. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DERIVADOS DEL PETROLEO. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista se entiende por margen bruto de comercialización la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria.

ARTÍCULO 51. BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD ADMINISTRADORES O CORREDORES DE BIENES INMUEBLES, CORREDORES DE SEGUROS Y CORREDORES DE BOLSA. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores

de seguros y de bolsa, pagarán el impuesto de industria y comercio sobre los ingresos brutos del periodo gravable, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones, y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTÍCULO 52. BASE GRAVABLE EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. El impuesto de Industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios se causa en el Municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

ARTÍCULO 53. BASE GRAVABLE EN LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981, o la norma que la modifique, complemente o derogue.

ARTÍCULO 54. BASE GRAVABLE EN LAS ACTIVIDADES DE TRANSMISIÓN Y CONEXIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación, sobre los ingresos promedios obtenidos en el municipio.

ARTÍCULO 55. COMPRAVENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR EMPRESAS NO GENERADORAS Y CUYOS DESTINATARIOS NO SEAN USUARIOS FINALES. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

ARTÍCULO 56. ACTIVIDAD DEL TRANSPORTE DE GAS COMBUSTIBLE. En la actividad del transporte de gas combustible, se causa en puerta de ciudad, sobre los ingresos promedios obtenidos en el municipio.

ARTÍCULO 57. BASE GRAVABLE EN LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO. Para las Cooperativas de Trabajo Asociado, la base gravable corresponderá al valor que resulte una vez descontadas las compensaciones ordinarias y extraordinarias entregadas al trabajador asociado de conformidad con el reglamento de compensaciones.

ARTÍCULO 58. BASE GRAVABLE ESPECIAL SERVICIOS DE ASEO Y VIGILANCIA. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre-cooperativas de trabajo

asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, se aplicará la respectiva tarifa en la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

ARTÍCULO 59. BASE GRAVABLE EN EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR. Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, la base gravable de la empresa transportadora será el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo. Para el propietario del vehículo la base gravable está constituida por la parte que le corresponda en la negociación.

ARTÍCULO 60. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. Las entidades del sector financiero estarán gravadas y su base gravable para la cuantificación del impuesto será la prevista en el artículo 42 de la Ley 14 de l983, el artículo 52 de la ley 1450 de 2010, y las demás normas que la adicionen, modifiquen, complementen o deroguen.

PARÁGRAFO. Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria o quien haga sus veces, no definidas o reconocidas por ésta o por la ley, como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

ARTÍCULO 61. PAGO POR OFICINA ADICIONAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 14 de 1983, los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguradoras de que trata el artículo anterior, además del impuesto de Industria y Comercio liquidado pagarán anualmente por oficina adicional, un (1) salario mínimo mensual legal vigente para el periodo gravable que se declara.

ARTÍCULO 62. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio, deberá llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio.

ARTÍCULO 63. BASE GRAVABLE PARA LOS SERVICIOS DE INTERVENTORÍA, OBRAS CIVILES, CONSTRUCCIÓN DE VÍAS Y URBANIZACIONES. El sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción.

ARTÍCULO 64. DEDUCIONES. Para determinar la base gravable se debe excluir del total de ingresos ordinarios y extraordinarios los siguientes valores:

1. Los ingresos obtenidos en otros municipios.

2. Los ingresos correspondientes a actividades no sujetas, excluidas y exentas.

3. El monto de las devoluciones, rebajas y los descuentos condicionados debidamente comprobados a través de los registros y soportes contables del contribuyente.

4. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.

5. Los ingresos provenientes de exportaciones.

6. El recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.

7. Percepción de subsidios.

PARÁGRAFO 1. La administración tributaria podrá solicitar los documentos y soportes que evidencien la procedencia de las exclusiones contempladas en el presente artículo.

Los contribuyentes que no aporten las pruebas requeridas frente a cada deducción, estarán sujetos a los procesos de fiscalización y sancionatorios establecidos, así como al desconocimiento de los valores que no fueron soportados en debida forma.

Toda disminución de la base gravable del impuesto de industria y comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando las autoridades tributarias municipales así lo exijan.

PARÁGRAFO 2. En el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de esta jurisdicción, el contribuyente además de los soportes y documentos contables exigidos (facturas de venta, soportes contables, declaraciones y recibos de pago de estos impuestos en otros municipios), deberá demostrar el origen extraterritorial de tales ingresos con la prueba de la inscripción en el registro de contribuyentes y la inclusión de los valores disminuidos en las declaraciones tributarias presentadas en el municipio o municipios, o soporte expedido por el respectivo municipio o municipios donde no existe sistema de declaración del pago del impuesto, en los que señale que percibió el respectivo ingreso.

En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella**.**

PARÁGRAFO 3. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos de que trata el numeral 5 del presente artículo, se consideran exportadores:

1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.

2. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior, artículos producidos en Colombia por otras empresas.

3. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a sociedades de comercialización internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

Estas personas y entidades podrán deducir de su declaración privada los ingresos obtenidos por exportaciones, siempre y cuando soporten sus operaciones al exterior por medio de los siguientes documentos:

1. Formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

   En el caso de la exportación de servicios, el sujeto pasivo deberá contar con contrato escrito con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 481 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo reglamenten.

2. Cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, se le exigirá al interesado:
   2.1. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.

   2.2. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguiente a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

PARÁGRAFO 4. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro del ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación, DAEX, de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

PARÁGRAFO 5. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la Secretaría Administrativa y Financiera, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARÁGRAFO 6. El incumplimiento de estas obligaciones, dará lugar al desconocimiento del beneficio fiscal y a la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la liquidación de los nuevos valores por impuestos e intereses que se hayan causado.

ARTÍCULO 65. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto-ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

1. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

   a) Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren;

   b) Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad Ge entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida;

   c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía;

   d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados -en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

   a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;

   b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;

   c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre

al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTÍCULO 66. ACTIVIDADES ECONOMICAS Y TARIFAS:

CODIGO CIIU	DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD	TARIFAX1000
0510	EXTRACCION DE HULLA (CARBON DE PIEDRA	7
0520	EXTRACCION DE CARBON LIGNITO	7
0610	EXTRACCION DE PETROLEO CRUDO	7
0620	EXTRACCION DE GAS NATURAL	7
0710	EXTRACCION DE MINERALES DE HIERRO	7
0721	EXTRACCION DE MINERALES DE URANIO Y TORIO	7
0722	EXTRACCION DE ORO Y OTROS METALES PRECIOSOS	7
0723	EXTRACCION DE MINERALES DE NIQUEL	7
0729	EXTRACCION DE OTROS METALES METALIFEROS NO FERROSOS n.c.p	7
0811	EXTRACCION DE PIEDRA, ARENA, ARCILLAS COMUNES, YESO Y AHIDRITA	7
0812	EXTRACCION DE ARCILLAS DE USO INDUSTRIAL, CALIZA, CAOLIN Y BENTONITAS	7
0820	EXTRACCION DE ESMERALDAS, PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS	7
0891	EXTRACCION DE HALITA (SAQL)	7
0899	EXTRACCION DE OTROS MINERALES NO METÁLICOS n.c.p	7
0910	ACTIVIDADES DE APOYO PARA LA EXTRACCION DE PETROLEO Y DE GAS NATURAL	7

0990	ACTIVIDADES DE APOYO PARA OTRAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS	7
1011	PROCESAMIENTO Y CONSERVACION DE CARNE Y PRODUCTOS CARNICOS	3
1012	PROCESAMIENTO Y CONSERVACION DE PESCADOS, CRUSTACEOS Y MOLUSCOS	3
1020	PROCESAMIENTO Y CONSERVACION DE FRUTAS, LEGUMBRES, HORTALIZAS Y TUBERCULOS.	3
1030	ELABORACION DE ACEITES Y GRASAS DE ORIGEN VEGETAL Y ANIMAL	7
1040	ELABORACION DE PRODUCTOS LACTEOS	7
1051	ELABORACION DE PRODUCTOS DE MOLINERIA	7
1052	ELABORACION DE ALMIDONES Y PRODUCTOS DERIVADOS DEL ALMIDON	7
1061	TRILLA DE CAFÉ	7
1062	DESCAFEINADO, TOSTION Y MOLIENDA DEL CAFÉ	7
1063	OTROS DERIVADOS DEL CAFÉ	7
1071	ELABORACION Y REFINACION DE AZUCAR	7
1072	ELABORACION DE PANELA	7
1081	ELABORACION DE PRODUCTOS DE PANADERIA	7
1082	ELABORACION DE CACAO, CHOCOLATE Y PRODUCTOS DE CONFITERIA	7
1083	ELABORACION DE MACARRONES, FIDEOS, ALCUZCUZ Y PRODUCTOS FARINÁCEOS SIMILARES	7
1084	ELABORACION DE COMIDAS Y PLATOS PREPARADOS	7
1089	ELABORACION DE OTROS PRODUCTOS ALIMENTOS n.c.p	7
1090	ELABORACION DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES	7
1101	DESTILACION, RECTIFICACION Y MEZCLA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	6
1102	ELABORACION DE BEBIDAS FERMENTADAS NO DESTILADAS	6
1103	PRODUCCION DE MALTA, ELABORACIÓN DE CERVEZAS Y OTRAS BEBIDAS MALTEADAS.	6
1104	ELABORACION DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, PRODUCCCION DE AGUAS MINERALES Y DE OTRAS AGUAS EMBOTELLADAS	7
1200	ELABORACION DE PRODUCTOS DEL TABACO	7

1311	PREPARACION DE HILATURA DE FIBRAS TEXTILES	7
1312	TEJEDURIA DE PRODUCTOS TEXTILES	7
1313	ACABADO DE PRODUCTOS TEXTILES	7
1391	FABRICACION DE TEJIDO DE PUNTO Y GANCHILLO	7
1392	CONFECCION DE ARTÍCULOS CON MATERIALES TEXTILES EXCEPTO PRENDAS DE VESTIR	7
1393	FABRICACION DE TAPETES Y ALFOMBRAS PARA PISOS	7
1394	FABRICACION DE CUERDAS, CORDELES, CABLES, BRAMANTES Y REDES	7
1399	FABRICACION DE OTROS ARTÍCULOS TEXTILES n.c.p	7
1410	CONFECCION DE PRENDAS DE VESTIR, EXCEPTO PRENDAS DE PIEL.	7
1420	FABRICACION DE ARTÍCULOS DE PIEL	7
1430	FABRICACION DE ARTÍCULOS DE PUNTO Y GANCHILLO	7
1511	CURTIDO Y RECURTIDO DE CUEROS, RECURTIDO Y TEÑIDO DE PIELES	7
1512	FABRICACION DE ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO Y ARTÍCULOS SIMILARES ELABORADOS EN CUERO, FABRICACION DE ARTÍCULOS DE TALABARTERIA Y GUARNICERIA	7
1513	FABRICACION DE ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO Y ARTÍCULOS SIMILARES ELABORADOS EN CUERO, FABRICACION DE ARTÍCULOS DE TALABARTERIA Y GUARNICERIA ELABORADOS EN OTROS MATERIALES	7
1521	FABRICACION DE CALZADO DE CUERO Y PIEL, CON CUALQUIER TIPO DE SUELA	7
1522	FABRICACION DE OTROS TIPOS DE CALZADO, EXCEPTO DE CALZADO CUERO Y PIEL,	7
1523	FABRICACION DE PARTES DE CALZADO	7
1610	ASERRADO, CEPILLADO E IMPREGNACION DE LA MADERA	3
1620	FABRICACION DE HOJAS DE MADERA PARA ENCHAPADO, FABRICACION DE TABLEROS CONTRACHAPADOS, TABLEROS LAMINADOS, TABLEROS DE PARTICULAS Y OTROS TABLEROS Y PANELES	3
1630	FABRICACION DE PARTES Y PIEZAS DE MADERA DE CARPINTERIA Y EBANISTERIA PARA LA CONSTRUCCION	3

1640	FABRICACION DE RECIPIENTES DE MADERA	3
1690	FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS DE MADERA, FABRICACION DE ARTÍCULOS DE CORCHO, CESTERIA Y ESPARTERIA	3
1701	FABRICACION DE PULPAS (PASTAS) CELULÓSICAS, PAPEL Y CARTON	7
1702	FABRICACION DE PAPEL Y CARTON ONDULADO (CORRUGADO): FABRICACION DE ENVASES, EMPAQUES Y EMBALAJES DE PAPEL Y CARTON	7
1709	FABRICACION DE OTROS ARTÍCULOS DE PAPEL Y CARTON	7
1811	ACTIVIDADES DE IMPRESIÓN	7
1812	ACTIVIDADES DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LA IMPRESIÓN	7
1820	PRODUCCION DE COPIAS A PARTIR DE GRABACIONES ORIGINALES	7
1910	FABRICACION DE PRODUCTOS DE COQUE	7
1921	FABRICACION DE PRODUCTOS DE REFINACION DEL PETROLEO	7
1922	ACTIVIDAD DE MEZCLA DE COMBUSTIBLES	7
2011	FABRICACION DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUIMICOS BASICOS	7
2012	FABRICACION DE ABONOS Y COMPUESTOS INORGANICOS NITROGENADOS	7
2013	FABRICACION DE PLASTICOS EN FORMAS PRIMARIAS	7
2014	FABRICACION DE CAUCHO SINTETICO EN FORMAS PRIMARIAS	7
2021	FABRICACION DE PLAGUICIDAS Y OTROS PRODUCTOS QUIMICOS DE USO AGROPECUARIO	7
2022	FABRICACION DE PINTURAS, BARNICES Y REVESTIMIENTOS SIMILARES, TINTAS PARA IMPRESIÓN Y MASILLAS	7
2023	FABRICACION DE JABONES Y DETERGENTES, PREPARQADOS PARA LIMPIAR Y PULIR, PERFUMES Y PREPARADOS DE TOCADOR	7
2029	FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS QUIMICOS	7
2030	FABRICAICON DE FIBRAS SINTETICAS Y ARTIFICIALES	7
2100	FABRICACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS, SUSTANCIAS QUIMICAS, MEDICINALES, Y PRODUCTOS BOTÁNICOS DE USO FARMACEUTICO	7

2211	FABRICACION DE LLANTAS Y NEUMATICOS DE CAUCHO	7
2212	REENCAUCHE DE LLANTAS USADAS	7
2219	FABRICACION DE FORMAS BASICAS DE CAUCHO YOTROS PRODUCTOS DE CAUCHO n.c.p	7
2221	FABRICACION DE FORMAS BASICAS DE PLASTICOS	7
2229	FABRICACION DE ARTÍCULOS DE PLASTICO n.c.p	7
2310	FABRICACION DE VIDRIO Y PRODUCTOS DE VIDRIO	7
2391	FABRICACION DE PRODUCTOS REFRAGTARIOS	7
2392	FABRICACION DE MATERIALES DE ARCILLA PARA LA CONSTRUCCION	7
2393	FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS DE CERAMICA Y PORCELANA	7
2394	FABRICACION DE CEMENTO, CAL Y YESO.	7
2395	FABRICACION DE ARTÍCULOS DE HORMIGON, CEMENTO Y YESO	7
2396	CORTE, TALLADO Y ACABADO DE LA PIEDRA	7
2399	FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS n.c.p	7
2410	INDUSTRIAS BASICAS DE HIERRO Y DE ACERO	7
2421	INDUSTRIAS BASICAS DE METALES PRECIOSOS	7
2429	INDUSTRIAS BASICAS DE OTROS METALES NO FERROSOS	7
2431	FUNDICION DE HIERRO Y ACERO	7
2432	FUNDICION DE METALES NO FERROSOS	7
2511	FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS PARA USO ESTRUCTURAL	7
2512	FABRICACION DE TANQUES, DEPOSITOS Y RECIPIENTES DE METAL, EXCEPTO LOS UTILIZADOS PARA EL ENVASE O TRANSPORTES DE MERCANCIAS	7
2513	FABRICACION DE GENERADORES DE VAPOR, EXCEPTO CALDERAS DE AGUA CALIENTE PARA CALEFACCION CENTRAL	7
2520	FABRICACION DE ARMAS Y MUNICIONES	7
2591	FORJA, PRENSADO, ESTAMPADO Y LAMINADODE METAL, PULVIMETALURGIA	7
2592	TRATAMIENTO Y REVESTIMIENTO DE METALES, MECANIZADO	7

2593	FABRICACION DE ARTÍCULOS DE CUCHILLERIA, HERRAMIENTAS DE MANO Y ARTÍCULOS DE FERRETERIA	7
2599	FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS ELABORADOS DE METAL n.c.p	7
2610	FABRICACION DE COMPONENTES Y TABLEROS ELECTRONICOS	7
2620	FABRICACION DE COMPUTADORAS Y DE EQUIPO PEREFERICO	7
2630	FABRICACION DE EQUIPO DE COMUNICACIÓN	7
2640	FABRICACION DE APARATOS ELECTRONICOS DE CONSUMO	7
2651	FABRICACION DE EQUIPO DE MEDICION, PRUEBA, NAVEGACION Y CONTROL	7
2652	FABRICACION DE RELOJES	7
2660	FABRICACION DE EQUIPO DE IRRADIACION Y EQUIPO ELECTRONICO DE USO MEDICO Y TERAPEUTICO	7
2670	FABRICACION DE INSTRUMENTOS OPTICOS Y EQUIPO FOTOGRAFICO	7
2680	FABRICACION DE MEDIOS MAGNETICOS Y OPTICOS PARA ALMACENAMIENTO DE DATOS	7
2711	FABRICACION DE MOTORES, GENERADORES Y TRANSFORMADORES ELECTRICOS	7
2712	FABRICACION DE APARATOS DE DISTRIBUCION Y CONTROL DE LA ENERGIA	7
2720	FABRICACION DE PILAS, BATERIAS Y ACUMULADORES ELECTRICOS	7
2731	FABRICACION DE HILOS Y CABLES ELECTRICOS Y DE FIBRA OPTICA	7
2732	FABRICACION DE DISPOSITIVOS DE CABLEADO	7
2740	FABRICACION DE EQUIPOS ELECTRICOS DE ILUMINACION	7
2750	FABRICACION DE APARATOS DE USO DOMESTICO	7
2790	FABRICACION DE OTROS TIPOS DE EQUIPO ELECTRICO n.c.p.	7
2811	FABRICACION DE MOTORES, TURBINAS Y PARTES PARA MOTORES DE COMBUSTION INTERNA	7
2812	FABRICACION DE EQUIPOS DE POTENCIA HIDRAULICA Y NEUMATICA	7
2813	FABRICACION DE OTRAS BOMBAS, COMPRESOES, GRIFOS Y VALVULAS	7

2814	FABRICACION DE COJINETES, ENGRANAJES, TRENES DE ENGRANAJES Y PIEZAS DE TRASMISION	7
2815	FABRICAION DE HORNOS, HOGARES Y QUEMADORES INDUSTRIALES	7
2816	FABRICACION DE EQUIPO DE ELEVACION Y MANIPULACION	7
2817	FABRICACION DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE OFICINA (excepto computadoras y equipo periferico)	7
2818	FABRICACION DE HERRAMIENTAS MANUALES CON MOTOR	7
2819	FABRICACION DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE USO GENERAL n.c.p	7
2821	FABRICACION DE MAQUINARIA AGROPECUARIA Y FORESTAL	7
2822	FABRICACION DE MAQUINAS FORMADORAS DE METAL Y DE MAQUINAS DE HERRAMIENTA	7
2823	FABRICACION DE MAQUINARIA PARA LA METALURGIA	7
2824	FABRICACION DE MAQUINARIA PARA EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS Y PARA OBRAS DE CONSTRUCCION	7
2825	FABRICACION DE MAQUINARIA PARA LA ELABORACION DE ALIMENTOS BEBIDAS Y TABACO	7
2826	FABRICACION DE MAQUINARIA PARA A ELABORACION DE PRODUCTOS TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUERO	7
2829	FABRICACION DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE USO GENERAL n.c.p	7
2910	FABRICACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y SUS MOTORES	7
2920	FABRICACION DE CARROCERIAS PARA VEHICULOS AUTOMOTORES, FABRICAION DE REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES	7
2930	FABRICAION DE PARTES, PIEZAS (autopartes) Y ACCESORIOS (lujos) PARA VEHICULOS AUTOMOTORES	7
3011	CONSTRUCCION DE BARCOS Y ESTRUCTURAS FLOTANTES	7
3012	CONSTRUCCION DE EMBARCIONES DE RECREO Y DEPORTE	7
3020	FABRICACION DE LOCOMOTORAS Y DE MATERIAL RODANTE PARA FERROCARRILES	7
3030	FABRICACION DE AERONAVES, NAVES ESPACIALES Y DE MAQUINARIA CONEXA	7
3040	FABRICACION DE VEHICULOS MILITARES DE COMBATE	7
3091	FABRICACION DE MOTOCICLETAS	7

3092	FABRICACION DE BICICLETAS Y DE SILLAS DE RUEDAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD	7
3099	FABRICACION DE OTROS TIPOS DE EQUIPOS DE TRANSPORTE n.c.p	7
3110	FABRICACION DE MUEBLES	7
3120	FABRICACION DE COLCHONES Y SOMIERES	7
3210	FABRICACION DE JOYAS, BISUTERIAS Y ARTÍCULOS CONEXOS	7
3220	FABRICACION DE INSTRUMENTOS MUSICALES	7
3230	FABRICACION DE ARTÍCULOS Y EQUIPO PARA LA PRACTICA DEL DEPORTE	7
3240	FABRICACION DE JUEGOS, JUGUETES Y ROMPECABEZAS	7
3250	FABRICACION DE INSTRUMENTOS, APARATOS Y MATERIALES MÉDICOS Y ODONTOLOGICOS (incluido mobiliario)	7
3290	OTRAS INDUSTRIAS n.c.p.	7
3311	MANTENIMIENTO Y REPARACION ESPECIALIZADO DE PRODUCTOS ELABORADOS EN METAL	7
3312	MANTENIMIENTO Y REPARACION ESPECIALIZADO DE MAQUINARIAS Y EQUIPO	7
3313	MANTENIMIENTO Y REPARACION ESPECIALIZADO DE EQUIPO ELECTRONICO Y OPTICO	7
3314	MANTENIMIENTO Y REPARACION ESPECIALIZADO DE EQUIPO ELECTRICO	7
3315	MANTENIMIENTO Y REPARACION ESPECIALIZADO DE EQUIPO DE TRANSPORTE, EXCEPTO LOS VEHICULOS AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS I BICICLETAS	7
3319	MANTENIMIENTO Y REPARACION DE OTROS TIPOS DE EQUIPOS Y SUS COMPONENTES n.c.p.	7
3320	INSTALACION ESPECIALIZADA DE MAQUINARIA Y EQUIPO INDUSTRIAL	7
3511	GENERACION DE ENERGIA ELECTRICA	10
3512	TRANSMISION DE ENERGIA ELECTRICA	10
3513	DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA	10
3514	COMERCIALIZACION DE ENERGIA ELECTRICA	10
3520	PRODUCCION DE GAS, DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLES GASEOSOS POR TUBERIAS	10
3530	SUMINISTRO DE VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO	7

3600	CAPTACION, TRATAMIENTO Y DISTRIBUCION DE AGUA	7
3700	EVACUACION Y TRATAMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES	7
3811	RECOLECCION DE DESECHOS NO PELIGROSOS	7
3812	RECOLECCION DE DESECHOS PELIGROSOS	7
3821	TRATAMIENTO Y DISPOSICION DE DESECHOS NO PELIGROSOS	7
3822	TRATAMIENTO Y DISPOSICION DE DESECHOS PELIGROSOS	7
3830	RECUPERACION DE MATERIALES	7
3900	ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL Y OTROS SERVICIOS DE GESTION DE DESECHOS	7
4511	COMERCIO DE VEHICULOS AUTOMOTORES NUEVOS	8
4512	COMERCIO DE VEHICULOS AUTOMOTORES USADOS	8
4520	MANTENIMIENTO Y REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES	6
4530	COMERCIO DE PARTES, PIEZAS (AUTOPARTES) Y ACCESORIOS (lujos)	6
4541	COMERCIO DE MOTOCICLETAS Y DE SUS PARTES, Y PIEZAS	8
4542	MANTENIMIENTO Y REPARACION DE MOTOCICLETAS Y DE SUS PARTES Y PIEZAS	6
4610	COMERCIO AL POR MAYOR A CAMBIO DE UNA RETRIBUCION O POR CONTRATA	6
4620	COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIAS PRIMAS AGROPECUARIAS, ANIMALES VIVOS.	3
4631	COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS	3
4632	COMERCIO AL POR MAYOR DE BEBIDAS Y TABACOS	7
4641	COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS TEXTILES: PRODUCTOS CONFECCIONADOS PARA USO DOMESTICO	3
4642	COMERCIO AL POR MAYOR DE PRENDAS DE VESTIR	3
4643	COMERCIO AL POR MAYOR DE CALZADO	3
4644	COMERCIO AL POR MAYOR DE APARATOS Y EQUIPOS DE USO DOMESTICO	5
4645	COMERCIO AL POR MAYOR DE DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS, MEDICINALES, COSMÉTICOS Y DE TOCADOR	3.5
4649	COMERCIO AL POR MAYOR DE OTROS UTENSILIOS DOMESTICOS n.c.p.	6
4651	COMERCIO AL POR MAYOR DE COMPUTADORES, EQUIPO PERIFERICO Y PROGRAMA DE INFORMATICA	6

4652	COMERCIO AL POR MAYOR DE EQUIPO, PARTES Y PIEZAS ELECTRONICOS Y DE TELECOMUNICACIONES	6
4653	COMERCIO AL POR MAYOR DE MAQUINARIA Y EQUIPO AGROPECUARIO	4
4659	COMERCIO AL POR MAYOR DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA Y EQUIPO n.c.p	6
4661	COMERCIO AL POR MAYOR DE COMBUSTIBLES SOLIDOS, LIQUIDOS Y GASEOSOS Y PRODUCTOS CONEXOS	8
4662	COMERCIO AL POR MAYOR DE METALES Y PRODUCTOS METALIFEROS	6
4663	COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIALES DE CONSTRUCCION, ARTÍCULOS DE FERRETERIA, PINTURAS PRODUCTOS DE VIDRIO, EQUIPO Y MATERIALES DE FONTANERIA Y CALEFACCION	5
4664	COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS QUIMICOS BASICOS, CAUCHOS Y PLASTICOS EN FORMAS PRIMARIAS Y PRODUCTOS QUIMICOS DE USO AGROPECUARIO	3
4665	COMERCIO AL POR MAYOR DE DESPERDICIOS, DESECHOS Y CHATARRA	6
4669	COMERCIO AL POR MAYOR DE OTROS PRODUCTOS n.c.p	6
4690	COMERCIO AL POR MAYOR NO ESPECIALIZADO	6
4711	COMERCIO AL POR MENOR EN ESTABLECIMIENTOS NO ESPECIALIZADOS CON SURTIDO COMPUESTO PRINCIPALMENTE POR ALIMENTOS, BEBIDAS O TABACO	3
4719	COMERCIO A POR MENOR EN ESTABLECIMIENTOS NO ESPECIALIZADOS, CON SURTIDO COMPUESTO PRINCIPALMENTE POR PRODUCTOS DIFERENTES DE ALIMENTOS (VIVERES EN GENERAL) BEBIDAS Y TABACO.	6
4721	COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS AGRICOLAS PARA EL CONSUMO EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	3
4722	COMERCIO AL POR MENOR DE LECHE, PRODUCTOS LACTEOS Y HUEVOS EN ESTABLECIMENTOS ESPECIALIZADOS	3
4723	COMERCIO AL POR MENOR DE CARNES (incluye aves de corral), PRODUCTOS CARNICOS, PESCADOS Y PRODUCTOS DE MAR EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	3
4724	COMERCIO AL POR MENOR DE BEBIDAS Y PRODUCTOS DE TABACO, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	7

4729	COMERCIO AL POR MENOR OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS n.c.p. EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	3
4731	COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE PARA AUTOMOTORES	6
4732	COMERCIO AL POR MENOR DE LUBRICANTES (aceites y grasas) ADITIVOS Y PRODUCTOS DE LIMPIEZA PARA VEHICULOS AUTOMOTORES.	6
4741	COMERCIO AL POR MENOR DE COMPUTADORES, EQUIPOS PERIFERICOS, PROGRAMAS DE INFORMATICA Y EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	6
4742	COMERCIO AL POR MENOR DE EQUIPOS Y APARATOS DE SONIDO Y DE VIDEO EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	6
4751	COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS TEXTILES EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	3
4752	COMERCIO AL POR MENOR DE DE ARTÍCULOS DE FERRETERIA, PINTURAS Y PRODUCTOS DE VIDRIO EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	5
4753	COMERCIO AL POR MENOR DE TAPICES, ALFOMBRAS Y RECUBRIMIENTOS PARA PAREDES Y PISOS EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	6
4754	COMERCIO AL POR MENOR DE ELECTRODOMESTICOS Y GASODOMESTICOS DE USO DOMESTICO, MUEBLES Y EQUIPOS DE ILUMINACION	5
4755	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS Y UTENSILIOS DE USO DOMESTICO	5
4759	COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS ARTÍCULOS DOMESTICOS EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	5
4761	COMERCIO AL POR MENOR DE LIBROS, PERIODICOS, MATERIALES Y ARTÍCULOS DE PAPELERIA Y ESCRITORIO EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	3
4762	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS DEPORTIVOS, EN ESTABLECIMIENTOS	4
4769	COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS ARTÍCULOS CULTURALES Y DE ENTRETENIMIENTO n.c.p. EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	6

4771	COMERCIO AL POR MENOR DE PRENDAS DE VESTIR Y SUS ACCESORIOS (incluye Artículos de piel) EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	3
4772	COMERCIO AL POR MENOR DE TODO TIPO DE CALZADO Y ARTÍCULOS DE CUERO Y SUCEDÁNEOS DEL CUERO EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	3
4773	COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y MEDICINALES, COSMÉTICOS Y ARTÍCULOS DE TOCADOR EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS.	3.5
4774	COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS PRODUCTOS NUEVOS, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	6
4775	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS DE SEGUNDA MANO	6
4781	COMERCIO AL POR MENOR DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y TABACO EN PUESTOS DE VENTAS MOVILES	7
4782	COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CALZADO EN PUESTOS DE VENTA MOVILES	3
4789	COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS PRODUCTOS, EN PUESTOS DE VENTAS MOVILES	6
4791	COMERCIO AL POR MENOR REALIZADO POR INTERNET	6
4792	COMERCIO AL POR MENOR REALIZADO A TRAVES DE CASAS DE VENTA O POR CORREO	6
4799	0TROS TIPOS DE COMERCIO NO CONTEMPLADOS	6
4111	CONSTRUCCCION DE EDIFICIOS RESIDENCIALES	9
4112	CONSTRUCCION DE SERVICIOS NO RESIDENCIALES	9
4210	CONSTRUCCION DE CARRETERAS Y VIAS DE FERROCARRIL	9
4220	CONSTRUCCION DE PROYECTOS DE SERVICIO PUBLICO	9
4290	CONSTRUCCION DE OTRAS OBRAS DE INGENIERIA CIVIL	9
4311	DEMOLICION	6
4312	PREPARACION DEL TERRENO	6
4321	INSTALACIONES ELECTRICAS	6
4322	INSTALACIONES DE FONTANERIA, CALEFACCION Y AIRE ACONDICIONADO	6
4329	OTRAS INSTALACIONES ESPECIALIZADAS	6

4330	TERMINACION Y ACABADO DE EDIFICIOS Y OBRAS DE INGENIERIA CIVIL	10
4390	OTRAS ACTIVIDADES ESPECIALIZADAS PARA LA CONSTRUCCION DE EDIFICIOS Y OBRAS DE INGENIERIA CIVIL	10
4911	TRANSPORTE FERREO DE PASAJEROS	5
4912	TRANSPORTE FERREO DE CARGA	5
4921	TRANSPORTE DE PASAJEROS	5
4922	TRANSPORTE MIXTO	5
4923	TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA	5
4930	TRANSPORTE POR TUBERIA	5
5011	TRANSPORTE DE PASAJEROS MARITIMOS Y DE CABOTAJE	5
5012	TRANSPORTE DE CARGA MARITIMO Y DE CABOTAJE	5
5021	TRANSPORTE FLUVIAL DE PASAJEROS	5
5022	TRANSPORTE FLUVIAL DE CARGA	5
5111	TRANSPORTE AEREO NACIONAL DE PASAJEROS	5
5112	TRANSPORTE AEREO INTERNACIONAL DE PASAJEROS	5
5121	TRANSPORTE AEREO NACIONAL DE CARGA	5
5122	TRANSPORTE AEREO INTERNACIONAL DE CARGA	5
5210	ALMACENAMIENTO Y DEPOSITO	6
5221	ACTIVIDADES DE ESTACIONES, VIAS Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE	6
5222	ACTIVIDADES DE ESTACIONES, VIAS Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS PARA EL TRANSPORTE ACUATICO	6
5223	ACTIVIDADES DE AEROPUERTOS, SERVICIOS DE NAVEGACION AEREA Y DEMAS ACTIVIDADES CONEXAS AL TRANSPORTE AEREO	6
5224	MANIPULACION DE CARGA	6
5229	OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS AL TRANSPORTE	6
5310	ACTIVIDADES POSTALES NACIONALES	5
5320	ACTIVIDADES DE MENSAJERIA	5
5511	ALOJAMIENTO DE HOTELES	6
5512	ALOJAMIENTO DE APARTA-HOTELES	6
5513	ALOJAMIENTOS DE CENTROS VACACIONALES	6
5514	ALOJAMIENTO RURAL	6
5519	OTROS TIPOS DE ALOJAMIENTO PARA VISITANTES	6

5520	ACTIVIDADES DE ZONAS DE CAMPING Y PARQUES PARA VEHICULOS RECREACIONALES	6
5530	SERVICIOS POR HORAS	10
5590	OTROS TIPOS DE ALOJAMIENTO n.c.p.	6
5611	EXPENDIO A LA MESA DE COMIDAS PREPARADAS	5
5612	EXPENDIO POR AUTOSERVICIOS DE COMIDAS PREPARADAS	5
5613	EXPENDIO DE COMIDAS PREPARADAS EN CAFETERIAS	5
5619	OTROS TIPOS DE EXPENDIO DE COMIDAS PREPARADAS n.c.p	5
5621	CATERING PARA EVENTOS	5
5629	ACTIVIDADES OTROS SERVICIOS DE COMIDAS	5
5630	EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS PARA EL CONSUMO DENTRO DEL ESTABLECIMIENTOS	5
5811	EDICION DE LIBROS	6
5812	EDICION DE DIRECTORIOS Y LISTAS DE CORREO	6
5813	EDICION DE PERIODICOS, REVISTAS Y OTRAS PUBLICACIONES PEIODICAS	6
5819	OTROS TRABAJOS DE EDICION	6
5820	EDICION DE PROGRAMAS DE INFORMACION (software)	6
5911	ACTIVIDADES DE PRODUCCION DE PELICULAS CINEMATOGRAFICAS, VIDEOS, PROGRAMAS, ANUNCIOS Y COMERCIALES DE TELEVISION	6
5912	ACTIVIDADES DE POSTPRODUCCION DE PELICULAS CINEMATOGRAFICAS, VIDEOS, PROGRAMAS, ANUNCIOS Y COMERCIALES DE TELEVISION	6
5913	ACTIVIDADES DE DISTRIBUCION DE PELICULAS CINEMATOGRAFICAS, VIDEOS, PROGRAMAS, ANUNCIOS Y COMERCIALES DE TELEVISION	6
5914	ACTIVIDADES DE EXHIBICION DE PELICULAS CINEMATOGRAFICAS Y VIDEOS	6
5920	ACTIVIDADES DE GRAVACION DE SONIDO Y EDICION DE MUSICA	6
6010	ACTIVIDADES DE PROGRAMACION TRANSMISION EN EL SERVICIO DE RADIO DIFUSION SONORA	10
6020	ACTIVIDADES DE PROGRAMACION Y TRANSMISION DE TELEVISION	10
6110	ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES INALAMBRICAS	10

6130	ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES SATELITALES	10
6190	OTRAS ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES	10
6201	ACTIVIDADES DE DESARROLLO DE SISTEMAS INFORMATICOS (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)	10
6202	ACTIVIDADES DE CONSULTORIA INFORMATICA Y ACTIVIDADES DE ADMINISTRACION DE INSTALACIONES INFORMATICAS	10
6209	OTRAS ACTIVIDADES DE TECNOLOGIAS DE INFORMACION Y ACTIVIDADES DE SERVICIOS INFORMATICOS	10
6311	PROCESAMIENTO DE DATOS, ALOJAMIENTO (hosting) Y ACTIVIDADES RELACIONADAS	10
6312	PORTALES WEB	10
6391	ACTIVIDADES DE AGENCIAS DE NOTICIAS	6
6399	OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE INFORMACION n.c.p	10
6810	ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS	8
6820	ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS A CAMBIO DE UNA RETRIBUCION O POR CONTRATA	8
6910	ACTIVIDADES JURIDICAS	7
6920	ACTIVIDADES DE CONTABILIDAD, TENEDURIA DE LIBROS, AUDITORIA FINANCIERA Y ASESORIA TRIBUTARIA	7
7010	ACTIVIDADES DE ADMINISTRACION EMPRESARIAL	7
7020	ACTIVIDADES DE CONSULTORIA DE GESTION	7
7110	ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERIA Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS DE CONSULTORIA TECNICA	7
7120	ENSAYOS Y ANALISIS TECNICOS	7
7210	INVESTIGACION Y DESARROLLO EXPERIMENTAL EN EL CAMPO DE LAS CIENCIAS NATURALES Y LA INGENIERIA	7
7220	INVESTIGACIONES Y DESARROLLO EXPERIMENTAL EN EL CAMPO DE LAS CIENCIAS SOCIALES Y LAS HUMANIDAQDES	7
7310	PUBLICIDAD	4
7320	ESTUDIOS DE MERCADO Y REALIZACION DE ENCUESTAS DE OPINION PUBLICA	6
7410	ACTIVIDADES ESPECIALIZADAS DE DISEÑO	4
7420	ACTIVIDADES DE FOTOGRAFIA	4
7490	OTRAS ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTIFICAS Y TECNICAS n.c.p.	7

7500	ACTIVIDADES VETERINARIAS	6
7710	ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES	6
7721	ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE EQUIPO RECREATIVO Y DEPORTIVO	6
7722	ALQUILER DE VIDEOS Y DISCOS	4
7729	ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE OTROS EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMESTICOS n.c.p.	6
7730	ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA, EQUIPO Y BIENES TANGIBLES n.c.p.	6
7740	ARRENDAMIENTO DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y PRODUCTOS SIMILARES, EXCEPTO OBRAS PROTEGIDAS POR DERECHO DE AUTOR	6
7810	ACTIVIDADES DE AGENCIA DE EMPLEO	6
7820	ACTIVIDADES DE AGENCIA DE EMPLEO TEMPORAL	6
7830	OTRAS ACTIVIDADES DE SUMINISTRO DE RECURSO HUMANO	6
7911	ACTIVIDADES DE LAS AGENCIAS DE VIAJES	6
7912	ACTIVIDADES DE OPERADORES TURISTICOS	6
7990	OTROS SERVICIOS DE RESERVA Y ACTIVIDADES RELACIONADAS	6
8010	ACTIVIDADES DE SEGURIDAD PRIVADA	6
8020	ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE SISTEMAS DE SEGURIDAD	6
8030	ACTIVIDADES DE DETECTIVES E INVESTIGADORES PRIVADOS	6
8110	ACTIVIDADES COMBINADAS DE APOYO A INSTALACIONES	6
8121	LIMPIEZA GENERAL INTERIOR DE EDIFICIOS	6
8129	OTRAS ACTIVIDADES DE LIMPIEZA DE EDIFICIOS E INSTALACIONES INDUSTRIALES	6
8130	ACTIVIDADES DE PAISAJISMO Y SERVICIOS DE MANTENIMIENTO CONEXOS	6
8211	ACTIVIDADES COMBINADAS DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE OFICINA	6
8219	FOTOCOPIADO, PREPARACION DE DOCUMENTOS Y OTRAS ACTIVIDADES ESPECIALIZADAS DE APOYO A OFICINA	6
8220	ACTIVIDADES DE CENTROS DE LLAMADAS (Call center)	6
8230	ORGANIZACIÓN DE CONVENCIONES Y EVENTOS COMERCIALES	6
8291	ACTIVIDADES DE AGENCIAS DE COBRANZA Y OFICINAS DE CALIFICACION CREDITICIA	6
8292	ACTIVIDADES DE ENVASE Y EMPAQUE	6

8299	OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE APOYO A LAS EMPRESAS n.c.p	6
8511	EDUCACION DE LA PRIMERA INFANCIA	4
8512	EDUCACION PREESCOLAR	4
8513	EDUCACION BASICA PRIMARIA	4
8521	EDUCACION BASICA SECUNDARIA	4
8522	EDUCACION MEDIA ACADEMICA	4
8523	EDUCACION MEDIA TECNICA Y DE FORMACION LABORAL	4
8530	ESTABLECIMIENTOS QUE COMBINAN DIFERENTES NIVELES DE EDUCACION	4
8541	EDUCACION TECNICA PROFESIONAL	4
8542	EDUCACION TECNOLOGICA	4
8543	EDUCACION DE INSTITUCIONES UNIVERSITARIAS O DE ESCUELAS TECNOLOGICAS	4
8544	EDUCACION DE UNIVERSIDADES	4
8551	FORMACION ACADEMICA NO FORMAL	4
8552	ENSEÑANZA DEPORTIVA Y RECREATIVA	4
8553	ENSEÑANZA CULTURAL	4
8559	OTROS TIPOS DE EDUCACION n.c.p.	4
8560	ACTIVIDADES DE APOYO A LA EDUCACION	4
8610	ACTIVIDADES DE HOSPITALES Y CLINICAS, CON INTERNACION	4
8621	ACTIVIDADES DE LA PRACTICA MEDICA, SIN INTERNACION	4
8622	ACTIVIDADES DE LA PRACTICA ODONTOLOGICA	4
8691	ACTIVIDADES DE APOYO DIAGNOSTICO	4
8692	ACTIVIDADES DE APOYO TERAPEUTICO	4
8699	OTRAS ACTIVIDADES DE ATENCION DE LA SALUD HUMANA	4
8710	ACTIVIDADES DE ATENCION RESIDENCIAL MEDICALIZADA DE TIPO GENERAL	4
8720	ACTIVIDADES DE ATENCION RESIDENCIAL, PARA EL CUIDADO DE PACIENTES CON RETARDO MENTAL Y CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS	4
8730	ACTIVIDADES DE ATENCION EN INSTITUCIONES PARA EL CUIDADO DE PERSONAS MAYORES Y/O DISCAPACITADOS	4
8790	OTRAS ACTIVIDADES DE ATENCION EN INSTITUCIONES CON ALOJAMIENTO	4

8810	ACTIVIDADES DE ASISTENCIA SOCIAL SIN ALOJAMIENTO PARA PERSONAS MAYORES Y DISCAPACITADOS	4
8890	OTRAS ACTIVIDADES DE ASISTENCIA SOCIAL SIN ALOJAMIENTO	4
9001	CREACION LITERARIA	6
9002	CREACION MUSICAL	6
9003	CREACION TEATRAL	6
9004	CREACION AUDIOVISUAL	6
9005	ARTES PLASTICAS Y VISUALES	6
9006	ACTIVIDADES TEATRALES	6
9007	ACTIVIDADES DE ESPECTACULOS MUSICALES EN VIVO	6
9008	OTRAS ACTIVIDADES DE EXPECTACULOS EN VIVO	6
9101	ACTIVIDADES DE BIBLIOTECAS Y ARCHIVOS	6
9102	ACTIVIDADES Y FUNCIONAMIENTO DE MUSEOS, CONSERVACION DE EDIFICIOS Y SITIOS HISTORICOS	6
9103	ACTIVIDADES DE JARDINES BOTANICOS, ZOOLOGICOS Y RESERVAS NATURALES	6
9200	ACTIVIDADES DE JUEGOS DE AZAR Y APUESTAS	6
9311	GESTION DE INSTALACIONES DEPORTIVAS	5
9312	ACTIVIDADES DE CLUBES DEPORTIVOS	5
9319	OTRAS ACTIVIDADES DEPORTIVAS	5
9321	ACTIVIDADES DE PARQUES DE ATRACCIONES Y PARQUES TEMATICOS	5
9329	OTRAS ACTIVIDADES RECREATIVAS Y DE ESPARCIMIENTO n.c.p	5
9411	ACTIVIDADES DE ASOCIACIONES EMPRESARIALES Y DE EMPLEADORES	6
9412	ACTIVIDADES DE ASOCIACIONES PROFESIONALES	6
9420	ACTIVIDADES DE SINDICATOS DE EMPLEADOS	6
9491	ACTIVIDADES DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS	6
9492	ACTIVIDADES DE ASOCIACIONES POLITICAS	6
9499	ACTIVIDADES DE OTRAS ASOCIACIONES n.c.p	6
9511	MANTENIMIENTO Y REPARACION DE COMPUTADORAS Y DE EQUIPO PERIFERICO	6
9512	MANTENIMIIENTO Y REPARACION DE EQUIPOS DE COMUNICACIÓN	6

9521	MANTENIMIENTO Y REPARACION DE APARATOS ELECTRONICOS DE CONSUMO	6
9522	MANTENIMIENTO Y REPARACION DE APARATOS Y EQUIPOS DOMESTICOS Y DE JARDINERIA	6
9523	REPARACION DE CALZADO Y ARTÍCULOS DE CUERO	6
9529	MANTENIMIENTO Y REPARACION DE OTROS EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMESTICOS	6
9601	LAVADO Y LIMPIEZA, INCLUSO LA LIMPIEZA EN SECO, DE PRODUCTOS TEXTILES Y DE PIEL	4
9602	PELUQUERIA Y OTROS TRATAMIENTOS DE BELLEZA	4
9603	POMPAS FUNEBRES Y ACTIVIDADES RELACIONADAS	7
9609	OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS n.c.p.	6
9700	ACTIVIDADES DE LOS HOGARES INDIVIDUALES COMO EMPLEADORES DE PERSONAL DOMESTICO	6
9810	ACTIVIDADES NO DIFERENCIADAS DE LOS HOGARES INDIVIDIALES COMO PRODUCTORES DE BIENES PARA USO PROPIO	6
9900	ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES Y ENTIDADES EXTRATERRITORIALES	6
N/A	DEMÁS ACTIVIDADES DE SERVICIOS NO CLASIFICADAS PREVIAMENTE	6
6412	BANCOS COMERCIALES	5
6421	ACTIVIDADES DE LAS CORPORACIONES FINANCIEROS	5
6422	ACTIVIDADES DE LAS COMPAÑIAS DE FINANCIAMIENTO	5
6423	BANCA DE SEGUNDO PISO	5
6424	ACTIVIDADES DE LAS COOPERATIVAS FINANCIERAS	5
6431	FIDEICOMISOS, FONDOS Y ENTIDADES FINANCIERAS SIMILARES	5
6432	FONDOS DE CESANTIAS	5
6491	LEASING FINANCIERO (arrendamiento financiero)	5
6492	ACTIVIDADES FINANCIERAS DE FONDOS DE EMPLEADOS Y OTRAS FORMAS ASOCIATIVAS DEL SECTOR SOLIDARIO	5
6493	ACTIVIDADES DE COMPRA DE CARTERA O FACTORING	5
6494	OTRAS ACTIVIDADES DE DISTRIBUCION DE FONDOS	5
6495	INSTITUCIONES ESPECIALES OFICIALES	5

6499	OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO FINANCIERO, EXCEPTO LAS DE SEGUIRO Y PENSIONESn.c.p	5
6511	SEGUROS GENERALES	5
6512	SEGUROS DE VIDA	5
6513	REASEGUROS	5
6514	CAPITALIZACION	5
6521	SERVICIOS DE SEGUROS SOCIALES DE SALUD	5
6522	SERVICIOS DE SEGUROS SOCIALES DE RIESGOS PROFESIONALES	5
6531	REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA (RPM)	5
6532	REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL (RAI)	5
6611	ADMINISTRACION DE MERCADOS FINANCIEROS	5
6612	CORRETAJE DE VALORES Y DE CONTRATOS DE PRODUCTOS BASICOS	5
6613	OTRAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL MERCADO DE VALORES	5
6614	ACTIVIDADES DE LAS CASA DE CAMBIO	5
6615	ACTIVIDADES DE LOS PROFESIONALES DE COMPRAN Y VENTA DE DIVISAS	5
6619	OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS n.c.p	5
6621	ACTIVIDADES DE AGENTES Y CORREDORES DE SEGUROS	5
6629	EVALUADOR DE RIESGOS Y DAÑOS Y OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS AUXILIARES	5

PARÁGRAFO 1. Autorícese a la Secretaría Administrativa y Financiera para que, mediante Resolución Administrativa actualice la clasificación CIIU de Actividades económicas, cuando sea necesario.

PARÁGRAFO 2. Las Personas Naturales o Jurídicas que se hayan inscrito en el SIMPLE ante la Unidad Administrativa especial de la Dirección Nacional de Impuestos y Aduana Nacional – DIAN, se asigna la tarifa para el impuesto de industria y comercio del artículo 85 del presente acuerdo.

PARÁGRAFO 3. Las Personas Naturales que hagan parte del Sistema Preferencial de Industria y Comercio, se asigna la tarifa para el impuesto de industria y comercio del artículo 82 del presente acuerdo.

ARTÍCULO 67. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente para cada una. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 68. ACTIVIDADES QUE NO ESTAN SUJETAS AL IMPUESTO. No están sujetas al Impuesto de Industria y comercio las siguientes actividades:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyen en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.

2. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.

3. La exploración de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a las que corresponda pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.

4. Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados el sistema nacional de salud.

5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que este sea.

6. El tránsito de artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio, encaminadas a un territorio diferente.

7. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986.

PARÁGRAFO. Cuando las entidades señaladas en el numeral 4°, realicen actividades mercantiles, (industriales o comerciales), serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.

ARTÍCULO 69. PRESENTACION DE LA DECLARACION Y PAGO DEL IMPUESTO. Los contribuyentes deberán presentar la declaración del impuesto de Industria y Comercio en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En el caso de la declaración de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, los agentes de retención deberán presentar en el formulario diseñado por la Secretaria Administrativa y Financiera.

Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, el municipio podrá suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago a la entidad territorial sujeto activo del tributo. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha.

PARÁGRAFO 1. La presentación de la declaración y el pago se pueden realizar en forma simultánea utilizando el formulario de la declaración, siempre que el pago sea total.

Si el pago es parcial, debe utilizarse el formulario de Recibo Oficial del pago adoptado por la Secretaria Administrativa y Financiera.

Si el pago se hace por consignación, transferencia electrónica u otros medios, debe haberse hecho previamente la presentación de la declaración y el depositante deberá hacer llegar a la Secretaria Administrativa y Financiera o la dependencia que haga sus veces, dentro de los 15 días hábiles el soporte respectivo del pago. La consignación o transferencia del valor del impuesto no sustituye la presentación de la declaración.

PARÁGRAFO 2. Facúltese al Secretario Administrativa y Financiera para diseñar e implementar y adoptar por medio de resolución nuevos medios de presentación de la declaración y pago del impuesto de industria y comercio de acuerdo con la capacidad

tecnológica y operativa del municipio, las cuales deberán hacerse de fácil acceso a la comunidad y desde cualquier lugar del país.

ARTÍCULO 70. DECLARACIÓN CON VARIOS ESTABLECIMIENTOS. El contribuyente que desarrolle actividades en varios establecimientos, deberá presentar una sola declaración privada que contengan la totalidad de los ingresos brutos y liquidará el impuesto generado por los mismos.

ARTÍCULO 71. REGISTRO DE LOS CONTRIBUYENTES. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho y demás sujetos pasivos, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el impuesto de industria y comercio deben registrarse en la Secretaria Administrativa y Financiera, dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

PARÁGRAFO. Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

ARTÍCULO 72. REQUISITOS DEL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del Impuesto de industria, comercio y avisos y tableros, estarán obligados a inscribirse en el Registro de Industria y Comercio, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios, mediante el diligenciamiento del (los) formato(s) que la Secretaria Administrativa y Financiera adopte para el efecto.

Adicional al formulario, se debe presentar la siguiente documentación:

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del Contribuyente si es persona natural.
2. Fotocopia del Nit o de la cédula de ciudadanía del representante legal.
3. Fotocopia de la identificación tributaria (RUT), si aplica.
4. Certificado de matrícula mercantil para personas naturales, no mayor a tres meses (3) de expedición, si aplica.
5. Certificado de existencia y representación legal para personas jurídicas, no mayor a tres meses (3) de expedición o su equivalente expedido por la entidad que los vigila.

ARTÍCULO 73. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS. Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas al impuesto de industria y comercio y que no se encuentre registrado en la Secretaria Administrativa y Financiera, podrá ser requerido por la administración tributaria para que cumpla con esta obligación.

ARTÍCULO 74. REGISTROS OFICIOSOS. Cuando no se cumpliere con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaran a hacerlo después del requerimiento, el Tesorero Municipal ordenará por resolución el registro.

ARTÍCULO 75. MUTACIONES O CAMBIOS. Todo cambio o mutación que se efectué con relación a la actividad del sujeto pasivo del impuesto o establecimiento, tales como la enajenación, modificación de la razón social, la transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento y cualquier otro susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Secretaria Administrativa y Financiera dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

PARÁGRAFO 1. Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto o de aquellas que no tuvieren impuesto a cargo.

PARÁGRAFO 2. Cuando no se cumpliere con lo ordenado en este artículo, la Tesorería Municipal actualizará el registro de manera oficiosa mediante resolución.

ARTÍCULO 76. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaria Administrativa y Financiera, se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

ARTÍCULO 77. CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes deberán informar a la Secretaria Administrativa y Financiera el cese de su actividad gravable, dentro de los treinta (30) días calendario al cese de actividades.

Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

1. Solicitud por escrito dirigida a la Secretaria Administrativa y Financiera Municipal o diligenciar el formato informando, el cese de actividades.
2. No registrar obligaciones o deberes por cumplir.
3. Certificado de cierre expedido por la Cámara de Comercio, cuando aplique.

PARÁGRAFO. Cuando la iniciación o cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo gravable, la declaración de industria y comercio y complementarios deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo o entre la fecha de inicio del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

ARTÍCULO 78. CANCELACIÓN OFICIOSA. Si el contribuyente no cumpliere la obligación de avisar el cese de su actividad gravable, la Tesorería Municipal dispondrá la cancelación oficiosa con fundamento en visitas, en el cruce de información y demás pruebas que considere pertinentes.

ARTÍCULO 79. OBLIGACIONES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, están obligados a:

1. Inscribirse en el Registro de Industria y Comercio que lleva la Secretaria Administrativa y Financiera.
2. Presentar anualmente la declaración de este impuesto dentro de los plazos establecidos.
3. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.
4. Efectuar dentro de los plazos señalados por la Administración Municipal, los pagos relativos al impuesto de Industria y Comercio.
5. Comunicar a la Administración Municipal dentro del término estipulado en este Estatuto, cualquier novedad que pueda afectar los registros correspondientes.
6. Cumplir con las demás obligaciones señaladas en las normas vigentes.

ARTÍCULO 80. INCENTIVO FISCAL EN EL IMPUESTO INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes no responsables del IVA (Régimen simplificado), que presenten la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, dentro de las fechas establecidas por la Secretaria Administrativa y Financiera y que paguen la totalidad del saldo a pagar, podrán liquidar un descuento del valor del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, equivalente al tres por ciento (3%).

PARÁGRAFO 1. El incentivo solo se otorgará a los contribuyentes que, al presentar la declaración de Industria y Comercio, les resulte “Saldo a cargo del Contribuyente”.

PARÁGRAFO 2. En ningún caso, existirá saldo a favor del contribuyente como resultado de la aplicación del incentivo. Si el incentivo fuese mayor al "Saldo a cargo del contribuyente" deberá liquidarse como incentivo el mismo valor determinado como "Saldo a cargo del contribuyente".

PARÁGRAFO 3. Las actividades temporales u ocasionales no tendrán derecho a incentivo.

PARÁGRAFO 4. No podrán utilizar este incentivo, quienes presenten declaración de Industria y Comercio, Avisos y tableros, dentro del mismo periodo que declaran como en el caso de Clausura o cese total de las actividades.

PARÁGRAFO 5. No aplica para los contribuyentes que se acojan al Régimen Simple de tributación o al Sistema Preferencial de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 6. Las declaraciones corregidas con posterioridad a la fecha de vencimiento del plazo para liquidar el incentivo, perderán el beneficio de que trata el presente artículo.

ARTÍCULO 81. ANTICIPO. Los contribuyentes, responsables o declarantes tendrán que liquidar en la declaración como anticipo, un cuarenta por ciento (40%) del impuesto de Industria y Comercio determinado en su liquidación privada, el cual deberá pagarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del impuesto, y que será descontado del impuesto a cargo del contribuyente en el periodo gravable siguiente.

CAPITULO III
SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 82. **SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Se establece el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y otros impuestos o sobretasas complementarios a este, para quienes cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que sea persona natural.
2. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.
3. Que no sea distribuidor.
4. Que no sean usuarios aduaneros.

5. Que en el año anterior los ingresos brutos totales provenientes de la actividad sean inferiores a 600 UVT.
6. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por valor individual y superior a 600 UVT.
7. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma 600 UVT.
8. Que no esté registrado como contribuyente del impuesto unificado del Régimen Simple de Tributación – SIMPLE.

PARÁGRAFO 1. Los requisitos exigidos en los literales anteriores serán verificados y valorados por la Secretaría de Administrativa y Financiera.

PARÁGRAFO 2. El valor del impuesto de Industria y Comercio, a cargo de los contribuyentes del régimen especial será de tres (3) unidades de valor tributario (UVT).

PARÁGRAFO 3. No aplica el incentivo por pronto pago.

PARÁGRAFO 4. Se incluyen las siguientes actividades y tarifas a través del Sistema Preferencial del impuesto de Industria y Comercio:

a) Ventas temporales de comidas en ferias y/o festivos. Son las que se efectúan en sitios previamente demarcados y autorizados por los funcionarios competentes. Pagarán 2 UVT diaria.

b) Ventas temporales de bebidas en ferias y/o festivos. Son las que se efectúan en sitios previamente demarcados y autorizados por los funcionarios competentes. Pagarán 4 UVT diaria.

c) Otras Ventas temporales estacionarias y/o ambulantes en ferias y/o festivos. Son las que se efectúan en sitios previamente demarcados, autorizados por los funcionarios competentes y aquellas que se efectúan recorriendo las vías y lugares de uso público. Pagarán 2 UVT diaria.

d) Ventas Permanentes Ambulantes. Son aquellas que se efectúan recorriendo las vías y lugares de uso público. Pagarán 0.5 UVT mensuales.

e) Ventas Permanentes Estacionarias. Son las que se efectúan en sitios previamente demarcados y autorizados por los funcionarios competentes. Pagarán 0.5 UVT mensuales.

PARÁGRAFO 5. Las personas que realicen las actividades del parágrafo 4 del presente artículo, en el municipio de San Carlos de Guaroa-Meta, deberán cumplir con sus obligaciones tributarias del Impuesto de Industria y Comercio ante la Secretaria Administrativa y Financiera, una vez se dé el permiso por parte de la Secretaría de Gobierno o autoridad competente. Los contribuyentes pertenecientes al Sistema Preferencial cumplirán con sus obligaciones tributarias del impuesto de industria y comercio, pagando el valor estipulado en la liquidación oficial del impuesto que podrán solicitar en las instalaciones de la alcaldía, sin perjuicio que la reciban en el lugar del ejercicio de sus actividades para el control directo.

PARÁGRAFO 6. Las tarifas del sistema preferencial del Impuesto de Industria y Comercio, establecidas en el parágrafo 4 del presente artículo, aplica para los contribuyentes que desarrollen como única actividad económica, teniendo en cuenta los factores de tiempo y lugar, las descritas en el parágrafo en mención.

PARÁGRAFO 7. Se podrá facturar (a través del sistema de facturación) el valor del impuesto determinado por el sistema preferencial y establecer periodos de pago que faciliten su recaudo. Mientras se actualiza el software para efectos de la facturación, los contribuyentes presentaran la declaración de Industria y Comercio en el formulario único nacional en el plazo establecido para los demás contribuyentes.

PARÁGRAFO 8. La Secretaria Administrativa y Financiera, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, ejercerá el control directo del pago del Impuesto de Industria y Comercio a través del Sistema preferencial, establecido en el parágrafo 4 del presente artículo, para lo cual deberán llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de Policía deberán apoyar dicho control.

La violación a lo aquí dispuesto dará lugar a la aplicación de las sanciones y los intereses de mora pertinentes, señalados en el presente Estatuto.

CAPITULO IV
IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE) PARA LA FORMALIZACIÓN Y LA GENERACIÓN DE EMPLEO.

ARTÍCULO 83. DEFINICION. El impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple) es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo. El impuesto de Industria y Comercio consolidado comprende el impuesto complementario de Avisos y Tableros y las sobretasas Bomberil.

ARTÍCULO 84. ADOPCIÓN TARIFA. Adóptese la tarifa del Impuesto Unificado Bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple) para la formalización y la generación de empleo.

ARTÍCULO 85. TARIFA ÚNICA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. (Artículo 907 y parágrafo 3 artículo 908 de la Ley 2010 de 2019)- La tarifa única del impuesto de industria y comercio consolidado en el municipio de San Carlos de Guaroa-Meta, aplicable bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), depende de la actividad empresarial, tal como se compilan y clasifican en el numeral 1 del Anexo 4 del Decreto 1091 de 2020, así:

Formato 2

Actividad	Agrupación	Tarifa por mil consolidada
Industrial	101	7x1000
	102	7x1000
	103	7x1000
	104	7x1000
Comercial	201	10x1000
	202	10x1000
	203	10x1000
	204	10x1000
Servicios	301	10x1000
	302	10x1000
	303	10x1000
	304	10x1000
	305	10x1000

CAPITULO V.
SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 86. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa bomberil se encuentra autorizada por el literal a) del artículo 37 de la Ley 1575 de 2012.

ARTÍCULO 87. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de esta sobretasa, la realización del hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 88. SUJETO ACTIVO. El municipio San Carlos de Guaroa es el sujeto activo de la sobretasa bomberil que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 89. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de esta sobretasa será la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, consorcio o unión temporal responsable del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 90. BASE GRAVABLE. Constituye base gravable de la sobretasa bomberil el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 91. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que se causa el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 92. TARIFA. La tarifa será del seis por ciento (6%), sobre el valor liquidado del impuesto de industria y comercio, para el financiamiento del cuerpo de bomberos

ARTÍCULO 93. RECAUDO. Su recaudo se realizará conjuntamente con la declaración y pago del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 94. DESTINACIÓN. El recaudo de esta sobretasa será destinado para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos.

ARTÍCULO 95. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL. Por tratarse de una renta del Municipio, la Administración Tributaria se encuentra facultada para realizar controles y

solicitar información de la destinación de estos recursos, con la finalidad de verificar el correcto traslado y manejo de estos.

CAPITULO VI
SISTEMA DE RETENCION EN LA FUENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 96. SISTEMA DE RETENCION. El Sistema de Retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de San Carlos de Guaroa se aplicará, como instrumento de recaudo anticipado del impuesto del periodo gravable en que se realiza la retención.

Las retenciones se aplicarán al momento del pago o abono en cuenta por parte del agente de retención, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de San Carlos de Guaroa.

Serán aplicables las normas generales del sistema de retención en la fuente a título del impuesto de renta contenida en el Estatuto Tributario Nacional, siempre y cuando no sean contrarias a las disposiciones especiales que sobre esta materia rijan para el Sistema de Retenciones del impuesto de industria y comercio del Municipio.

ARTÍCULO 97. AGENTES DE RETENCIÓN POR INDUSTRIA Y COMERCIO. Serán agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio los siguientes:

1. La Nación, El Departamento del Meta, el municipio de San Carlos de Guaroa, los establecimientos públicos, las empresas industriales y las comerciales del estado, las sociedades de economía mixta en la que el estado tenga participación superior al 50%. Las empresas de servicios públicos domiciliarias, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera que sea la denominación que ellos adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos, en los pagos que realicen a sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio por actividades gravadas en jurisdicción del Municipio de San Carlos de Guaroa.

2. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el municipio de San Carlos de Guaroa catalogados como grandes contribuyentes por la DIAN, en los pagos que

realicen a sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio por actividades gravadas en jurisdicción del Municipio de San Carlos de Guaroa.

3. Los responsables de IVA, catalogados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

4. Las personas jurídicas.

5. Las Sociedades Fiduciarias

6. Los consorcios y las uniones temporales por compras de bienes o servicios gravados con el Impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del municipio.

7. Los que mediante resolución de la Secretaria Administrativa y financiera o quien haga sus veces, se designen como agentes de retención en el impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO. El funcionario competente de Fiscalización o quien haga sus veces, se encargará de impartir las instrucciones, procedimientos y brindar la información necesaria para la realización de las retenciones por parte del Agente Retenedor de que trata este artículo.

ARTÍCULO 98. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCION POR INDUSTRIA Y COMERCIO. La retención en la fuente por industria y comercio no se aplicará a las siguientes operaciones.

1. Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de Industria y Comercio o esté exenta del mismo.

2. Cuando la operación no se realice en la jurisdicción del Municipio.

3. No están sometidas a retención a título del impuesto de industria y comercio las compras de bienes por valores inferiores a veintisiete (27) UVT. No se hará retención por compras sobre los pagos o abonos en cuenta por prestación de servicios cuya cuantía individual sea inferior a cuatro (4) UVT.

ARTÍCULO 99. BASE GRAVABLE DE LA RETENCION POR INDUSTRIA Y COMERCIO. La retención de Industria y comercio deberá practicarse sobre los montos establecidos en el artículo anterior antes del Impuesto a las Ventas (IVA).

En los casos en que los sujetos pasivos de la retención determinen su impuesto de Industria y Comercio a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades.

Así mismo en los casos en que el sujeto pasivo de la retención sea un contribuyente exento o no sujeto parcialmente del pago del impuesto de Industria y Comercio, el agente retenedor efectuará la retención sobre la base gravable no exenta o no sujeta.

PARÁGRAFO. Para estos casos es responsabilidad del proveedor del bien o del servicio informar al agente retenedor la base gravable sobre la cual debe aplicarse la respectiva retención.

ARTÍCULO 100. TARIFA DE RETENCION. La tarifa de retención por compra de bienes y servicios, de impuesto de industria y comercio, será la que corresponda a la respectiva actividad del bien o servicio objeto de retención, de igual forma el contribuyente deberá informar si su actividad se encuentra exenta o no sujeta al impuesto de Industria y comercio, de acuerdo a la tabla prevista en el artículo 66 del presente Estatuto, sin que exista obligación de efectuar la retención sobre el impuesto de Avisos y Tableros correspondiente y la Sobretasa Bomberil.

Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará gravada la operación.

Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

ARTÍCULO 101. RETENCIÓN POR SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA TERRESTRE. Cuando se trate de empresa de transporte terrestre y el servicio se preste a través de vehículos de propiedad de los afiliados a la empresa, dicha retención se distribuirá así por la empresa transportadora: El porcentaje que representen los pagos o abonos en cuenta que se hagan al tercero propietario del vehículo dentro del pago o abono en cuenta recibido por la empresa transportadora, se multiplicará por el monto de la retención total y este resultado será la retención a favor del propietario del vehículo, valor que deberá ser certificado por la empresa transportadora.

El remanente constituirá la retención a favor de la empresa transportadora y sustituirá el valor de los certificados de retención que se expidan a favor de la misma.

ARTÍCULO 102. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los Agentes Retenedores del impuesto de industria y comercio que no realicen las retenciones, responderán por las sumas que estén obligados a retener, y por las sanciones y multas que se impongan, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al Agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 103. OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO RETENIDO. Los agentes de retención deberán declarar y pagar en forma bimestral, el valor del impuesto de industria y comercio retenido en los formularios prescritos por la Administración Municipal, dentro de los plazos establecidos por la Secretaria Administrativa y Financiera.

PARÁGRAFO 1. Las declaraciones de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

PARÁGRAFO 2. La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar u oportunamente, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3. Los Agentes Retenedores del impuesto de industria y comercio no están obligados a presentar la declaración bimestral de retención de los periodos en los cuales no hayan efectuado operaciones que den lugar a la retención de este impuesto.

ARTÍCULO 104. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos del control de las retenciones, los agentes retenedores, deberán llevar además de los soportes generales que exijan las norma tributarias y contables, una cuenta contable denominada “RETENCION INDUSTRIA Y COMERCIO POR PAGAR”, la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 105. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los casos de devolución, rescisión, anulación, o resolución de operaciones sometidas a la retención del Impuesto de Industria y Comercio, el Agente Retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondiente a este impuesto por declarar y consignar, en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio que debieron efectuarse en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar las de los periodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 106. RETENCIONES POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones del impuesto por un valor superior, el agente retenedor, reintegrara los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo periodo en que el retenedor efectúe el reintegro, descontara este valor de las retenciones por concepto del impuesto por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuarse el descuento del saldo de los periodos siguientes.

ARTÍCULO 107. CERTIFICADO DE RETENCION. La retención por industria y comercio puede constar en cualquier de los siguientes documentos:

1. Comprobante de pago o egreso.
2. Certificado de retención.

Los Certificados de Retención que se expidan deberán reunir los siguientes requisitos:

- Nombre o razón social del Agente Retenedor.
- NIT o cédula
- Dirección del Agente Retenedor.
- Periodo gravable
- Nombre o razón social de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
- Cédula o NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
- Base sometida a la retención.
- Valor retenido.

Los certificados deben expedirse dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del respectivo periodo gravable del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO. Los Agentes Retenedores deben enviar anualmente a la Secretaria Administrativa y Financiera u Oficina que haga sus veces, información discriminada de los datos que exija la Secretaria Administrativa y Financiera en relación con los sujetos pasivos de la retención. Estos datos deben enviarse hasta el último día hábil del mes de marzo de cada vigencia, en la forma y por el medio señalados por la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal.

ARTÍCULO 108. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los Agentes Retenedores que, dentro del plazo establecido anteriormente, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención del impuesto de industria y comercio, incurrirán en las sanciones a que hace referencia este Estatuto y se seguirá en lo pertinente el trámite allí previsto.

CAPITULO VII
SISTEMA DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO Y TARJETAS DEBITO.

ARTÍCULO 109. AGENTES DE RETENCIÓN. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el impuesto de industria y comercio a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas, que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas.

ARTÍCULO 110. SUJETOS PASIVOS DE RETENCIÓN. Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas a los sistemas de tarjetas de crédito o débito que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravados con el impuesto de industria y comercio en jurisdicción del municipio de San Carlos de Guaroa-Meta.

Los sujetos de retención o la propia administración tributaria, deberán informar por medio escrito al respectivo agente retenedor, la calidad de contribuyente o no del impuesto de Industria y Comercio, las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización del ente territorial. Cuando el sujeto de retención omita informar su condición de no sujeto o exento del impuesto de Industria y Comercio, estará sujeto a la retención de que trata este Estatuto de Rentas.

Las entidades emisoras de las tarjetas crédito o débito, sus asociaciones, entidades adquirentes o pagadoras, efectuarán en todos los casos retención del impuesto de industria y comercio, incluidas las operaciones en las cuales el responsable sea un gran contribuyente.

ARTÍCULO 111. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención deberá practicarse por parte de la entidad emisora, o el respectivo agente de retención en el momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta al sujeto de retención.

PARÁGRAFO. Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto.

ARTÍCULO 112. BASE DE LA RETENCIÓN. La base de retención será el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta efectuada antes de restar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontando el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

ARTÍCULO 113. TARIFA. La tarifa de retención para los afiliados al sistema de tarjetas de crédito o débito será la tarifa del 2x1000 por mil. No obstante, cuando se presente declaración se liquidará el impuesto a la tarifa que corresponda a la actividad y esta retención se imputa como pago anticipado.

ARTÍCULO 114. DETERMINACIÓN DE LA RETENCIÓN. El valor de la retención se calculará aplicando sobre el total del pago realizado al afiliado, la tarifa del impuesto de industria y comercio para este sistema de pagos.

Para calcular la base de la retención se descontará el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

PARÁGRAFO. Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 115. RESPONSABILIDAD DEL AFILIADO POR LA RETENCIÓN. Las personas o establecimientos afiliados deberán informar por escrito al respectivo agente retenedor, su calidad

de contribuyente o no del impuesto de industria y comercio, o las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, o la base gravable especial, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización.

Cuando la persona o establecimiento afiliado omita informar su condición de no sujeto o exento o la base gravable especial del impuesto de industria y comercio, estará sujeto a la retención de que trata este acuerdo aplicando para ello la tarifa establecida.

Las entidades emisoras de las tarjetas crédito o débito, sus asociaciones, entidades adquirentes o pagadoras, efectuarán en todos los casos retención del impuesto de industria y comercio, incluidas las operaciones en las cuales el responsable sea un gran contribuyente.

ARTÍCULO 116. RESPONSABILIDAD DEL AGENTE DE RETENCIÓN. El agente retenedor declarará y pagará las retenciones a que haya lugar en los plazos señalados para cada año en la resolución expedida por la Secretaría Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO 117. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto a cargo no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en los dos períodos inmediatamente siguientes.

En la declaración del impuesto de industria y comercio se deberá liquidar el impuesto a cargo sobre la operación sometida a retención por pagos con tarjeta de crédito y tarjeta débito a la tarifa correspondiente a la actividad desarrollada por el contribuyente.

PARÁGRAFO 1. Cuando el sujeto de retención sea contribuyente del impuesto de industria y comercio y ejerza operaciones no gravadas, que sean sometidas a retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, imputará tales retenciones descontándolas en la declaración del impuesto de industria y comercio, en el renglón de retenciones practicadas. Si el impuesto a cargo no llegare a ser suficiente se aplicará lo previsto en el inciso primero de este artículo.

PARÁGRAFO 2. En ningún caso las declaraciones de retenciones arrojarán saldos a favor.

ARTÍCULO 118. PLAZO DE AJUSTE DE LOS SISTEMAS OPERATIVOS. La Secretaría Administrativa y Financiera fijará el **30 de JUNIO de 2021** como plazo para que los agentes de retención efectúen

los ajustes necesarios a los sistemas operativos, y comiencen a practicar la retención en la fuente en pagos con tarjetas de crédito y débito.

CAPITULO VIII
IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 119. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Avisos y Tableros se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, el artículo 37 de la ley 14 de 1983, la Ley 75 de 1986 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 120. HECHO GENERADOR. Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público o de dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

PARÁGRAFO. Cuando los avisos tengan una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados pagaran, adicionalmente, el impuesto a la publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 121. SUJETO ACTIVO. El Municipio de San Carlos de Guaroa es el sujeto activo del impuesto de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 122. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto Complementario de avisos y tableros los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores ya descritos.

ARTÍCULO 123. BASE GRAVABLE. Sera el total del Impuesto de Industria y comercio a cargo y se liquidará y cobrará conjuntamente con este.

ARTÍCULO 124. TARIFA. La tarifa será el QUINCE POR CIENTO (15%) sobre la base gravable descrita en el artículo anterior.

CAPITULO IX
IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 125. AUTORIZACION LEGAL. El impuesto de publicidad exterior visual está autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 126. DEFINICIÓN. Se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos fotografías, signos o similares visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sea peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales marítimas o aéreas y que se encuentren montados, o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8mts2).

PARÁGRAFO. No se consideran publicidad visual exterior la señalización vial, la nomenclatura urbana y/o rural, la información sobre sitios históricos turísticos o culturales, siempre y cuando no se tenga ánimo de lucro.

Igualmente, no se considera publicidad exterior visual, aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, la cual podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre y cuando no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 127. HECHO GENERADOR. Está constituido por la exhibición o colocación de toda modalidad de publicidad exterior visual, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

ARTÍCULO 128. CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento de exhibición o colocación de la valla o elemento publicitario por primera vez o a la renovación.

Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.

ARTÍCULO 129. SUJETO ACTIVO. El Municipio de san Carlos de Guaroa es el sujeto activo del impuesto de publicidad exterior visual que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 130. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, propietarias de las vallas o elementos publicitarios. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncie, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo, o la agencia de publicidad.

ARTÍCULO 131. BASE GRAVABLE Y TARIFA. La tarifa del Impuesto a la Publicidad exterior visual, por cada valla o elemento publicitario, será DOCE PUNTO CINCO (12,5) salarios mínimos diarios legales vigentes por mes o por fracción. Mientras la estructura de la valla o elemento publicitario siga instalado se causara el impuesto.

ARTÍCULO 132. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto sobre Publicidad Exterior se liquidará por la tesorería Municipal, con base en los datos que indiquen el tamaño, ubicación, forma de publicidad y tiempo de duración, enviados por la Secretaria de Planeación, o quien haga sus veces, y se pagará en la tesorería o entidad financiera autorizada para tal fin, previo al registro de la publicidad establecido en la Ley 140 de 1994.

El registro debe hacerse previamente a la colocación o exhibición de la publicidad.

ARTÍCULO 133. CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS URBANISTICAS. La colocación de cualquier valla o elemento publicitario, dentro de la jurisdicción del Municipio requiere el permiso previo de la Secretaria de Planeación o la oficina que haga sus veces.

El control de la duración de las formas de Publicidad Exterior Visual en la jurisdicción del Municipio estará a cargo de la Secretaria de Planeación, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 134. EXCLUSIONES. No estarán obligados al pago de este impuesto, las vallas o elementos publicitarios propiedad de: La Nación, los Departamentos, los Municipios, órganos oficiales, excepto las Empresas Industriales y Comerciales del Estado de orden Nacional y departamental y las de Economía Mixta de orden Nacional y departamental, las Entidades de Beneficencia o de Socorro, y la publicidad exterior visual de partidos, movimientos políticos y candidatos durante las campañas electorales.

CAPITULO X
IMPUESTO A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 135. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por la Ley 12 de 1932 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 136. DEFINICIÓN. Es un impuesto municipal que se cobra sobre el valor de cada boleta de entrada personal a un espectáculo público de cualquier clase.

ARTÍCULO 137. HECHO GENERADOR. Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos en forma permanente u ocasional tales como, exhibición cinematográfica, teatral, circense, musical, taurina, hípica, deportiva, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilísticas, exhibiciones artísticas y culturales en estadios, y coliseos, corralejas, coleo y diversiones en general en que se cobre un valor por la respectiva entrada, un cover al valor del consumo, canje publicitario, bono o boleta consumible, o cualquier sistema de cobro para el ingreso.

ARTÍCULO 138. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto a espectáculos públicos es el Municipio de San Carlos de Guaroa.

ARTÍCULO 139. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público en el Municipio de San Carlos de Guaroa.

ARTÍCULO 140. BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada, canje publicitario, cover, bono o boleta consumible, o cualquier sistema de cobro para el ingreso, a cualquier espectáculo público, que se lleve a cabo en la jurisdicción del Municipio de San Carlos de Guaroa, sin incluir otros impuestos.

ARTÍCULO 141. TARIFA. El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada, canje publicitario, cover o cualquier sistema de cobro para el ingreso a espectáculos públicos de cualquier clase.

ARTÍCULO 142. REQUISITOS. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el municipio de San Carlos de Guaroa, deberá elevar ante la Alcaldía por conducto de la Secretaría de Gobierno Municipal, solicitud de permiso, en la cual se indicará nombre e identificación del peticionario, lugar de presentación, clase de espectáculo, forma como se presentará, forma como se desarrollará, si habrá otra actividad distinta y describirla, el número de boletería deberá ser igual al aforo del establecimiento donde se presentará el espectáculo, valor de cada boleta de entrada, canje publicitario, cover o cualquier sistema de cobro para el ingreso y fecha de presentación.

A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

- Prueba de propiedad del inmueble o del contrato de arrendamiento del lugar donde se presentará el espectáculo.
- Contrato con los artistas
- Paz y salvo de Sayco (Ley 23 de 1.982).
- Total de la boletería para ser sellada.
- Concepto del Comité Local de Emergencia para eventos que lo requieran como los que se realicen en el Coliseo, Estadio y demás lugares que así lo considere la Secretaría de Gobierno, con su respectivo Plan de Contingencia.
- Constancia de la constitución de la póliza de garantía aceptada por la Tesorería Municipal, u Oficina competente, o del depósito en efectivo del diez por ciento (10%) del valor de la boletería, o mediante cheque de Gerencia, para garantizar el pago de la totalidad del impuesto.
- Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación legal con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio.
- Constitución de la póliza de responsabilidad civil extracontractual.
- Certificado de vigilancia y acompañamiento de la Policía Nacional y la Defensa Civil y/o Bomberos Voluntarios.
- Concepto o Visto bueno uso de suelo por parte de la Secretaria de Planeación.

ARTÍCULO 143. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- Valor.
- Numeración consecutiva.
- Fecha, hora y lugar del espectáculo.
- Entidad o persona responsable

ARTÍCULO 144. OPORTUNIDAD Y SELLAMIENTO DE BOLETERÍA. El interesado deberá tramitar ante la Secretaría de Gobierno Municipal el permiso para realizar el espectáculo como mínimo con cinco (5) días hábiles de anticipación a la realización del evento.

El interesado deberá presentar el total de la boletería emitida incluido los pases de cortesía, cinco (5) días antes de la realización del espectáculo a la Secretaria Administrativa y Financiera, para su respectivo sellamiento y liquidación sobre el aforo.

Una vez expedida la Resolución de permiso el representante legal del espectáculo deberá notificarse de dicho Acto Administrativo.

ARTÍCULO 145. INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. Si la solicitud para la presentación del espectáculo público no cumpliere con los requisitos señalados en los artículos anteriores del presente Estatuto, la Secretaría de Gobierno se abstendrá de conceder el permiso correspondiente, hasta tanto los responsables del espectáculo, cumplan plenamente con los mismos.

ARTÍCULO 146. LIQUIDACIÓN. La liquidación del Impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre el valor de la boletería contada al momento del arqueo hecho por los funcionarios de la Secretaria Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO 147. GARANTÍA DE PAGO. La persona responsable del espectáculo público, caucionará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, cheque de gerencia o póliza de cumplimiento, ante la Tesorería Municipal. Sin el otorgamiento y aceptación de la caución, la Secretaría de Gobierno se abstendrá de conceder el permiso correspondiente.

Si dentro de los dos (2) días siguientes a la presentación del espectáculo el representante legal o responsable del evento no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Secretaria Administrativa y Financiera hará efectiva la caución previamente otorgada.

ARTÍCULO 148. CONTROL DE ENTRADAS Y SANCIONES. La Secretaria Administrativa y Financiera, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, ejercerá el control directo de las entradas al espectáculo, para lo cual deberán llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de Policía deberán apoyar dicho control.

La violación a lo aquí dispuesto dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes señaladas en el presente Estatuto.

Además de la sanción, el representante legal o responsable del espectáculo cancelará el valor del impuesto respectivo más los intereses que se hubieren causado hasta el momento del pago; la tasa será la legalmente establecida por el Ministerio de Hacienda para el impuesto de Renta.

ARTÍCULO 149. OTRAS DISPOSICIONES. La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaria Administrativa y Financiera a la Secretaría de Gobierno y esta suspenderá a la respectiva empresa o responsable el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos.

ARTÍCULO 150. NO SUJECCION. De conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la ley 1493 de 2011 este impuesto no se aplicará a los espectáculos públicos de las artes escénicas definidos en el artículo 3 de la misma ley.

CAPITULO XI
IMPUESTO NACIONAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE

ARTÍCULO 151. DEFINICIÓN Y TARIFA. El impuesto nacional a los espectáculos públicos a que se refiere la Ley 47 de 1968 y la Ley 30 de 1971, será del 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluido los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

ARTÍCULO 152. RESPONSABLE. La persona natural o jurídica responsable del espectáculo será responsable del pago de este impuesto.

ARTÍCULO 153. EXIGENCIA PREVIA AL OTORGAMIENTO DEL PERMISO. La autoridad municipal que otorgue el permiso para la realización del espectáculo, deberá exigir previamente el importe efectivo del impuesto o la garantía bancaria o de seguros correspondiente, la cual será exigible dentro de las veinticuatro horas siguientes a la realización del espectáculo.

ARTÍCULO 154. EXENCIONES AL IMPUESTO NACIONAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Las exenciones al impuesto nacional de espectáculos públicos serán las taxativamente mencionadas en el Art. 75 de la Ley 2 de 1976, Art. 39 de la Ley 397 de 1997, y Art. 125 de la Ley 06 de 1992, las cuales son:

- Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno;
- Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela;
- Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones;
- Orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico;
- Grupos corales de música clásica;
- Solistas e instrumentistas de música clásica;
- Compañías o conjuntos de danza folclórica;
- Grupos corales de música contemporánea;

- Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas;
- Ferias artesanales.
- La exhibición cinematográfica en salas comerciales.

ARTÍCULO 155. FISCALIZACIÓN Y CONTROL. El Municipio de San Carlos de Guaroa por medio de la Secretaria Administrativa y Financiera, ejercerá la fiscalización correspondiente.

El Municipio de San Carlos de Guaroa ejercerá el control de las entradas al espectáculo por medio de la Secretaria Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO 156. NO SUJECCION. De conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la ley 1493 de 2011 este impuesto no se aplicará a los espectáculos públicos de las artes escénicas definidos en el artículo 3 de la misma ley.

CAPITULO XII
SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 157. AUTORIZACIÓN. La sobretasa a la Gasolina Motor está autorizada por la ley 488 de 1998 y ley 788/2002.

ARTÍCULO 158. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la Sobretasa a la Gasolina Motor está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en jurisdicción del Municipio de San Carlos de Guaroa.

ARTÍCULO 159. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 160. TARIFA. La Tarifa de la sobretasa a la Gasolina Motor será del dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) del precio de referencia de venta al público.

ARTÍCULO 161. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la sobretasa de la gasolina motor extra y corriente es el Municipio de San Carlos de Guaroa, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 162. RESPONSABLES DE LA SOBRETASA. Son responsables de la sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 163. CAUSACIÓN. La Sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 164. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables de la sobretasa, cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa en la Tesorería Municipal o en la entidad financiera señalada para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal.

CAPITULO XIII
IMPUESTO DE DELINEACION URBANA

ARTÍCULO 165. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de delineación Urbana está autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 166. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. El hecho generador del impuesto de Delineación Urbana es la expedición de licencia para adelantar obras de urbanización, parcelación, subdivisión, construcción e intervención y ocupación del espacio público en la jurisdicción del Municipio de San Carlos de Guaroa, y la expedición de certificados sobre normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas que afecten a un predio determinado.

ARTÍCULO 167. DEFINICIÓN DE LICENCIA URBANÍSTICA. Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por el curador urbano o la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las

normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

La expedición de la licencia urbanística implica la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo.

Las licencias urbanísticas serán las que contemplen las leyes y demás normas que el gobierno nacional expida.

PARÁGRAFO 1. Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones.

ARTÍCULO 168. OBLIGATORIEDAD DE LICENCIA. Para adelantar obras de urbanización, construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones; parcelación, loteo o subdivisión de pedios, y para la intervención y ocupación del espacio público en la jurisdicción del Municipio de San Carlos de Guaroa, se requiere de la respectiva licencia, la cual se solicitará ante la Secretaria de Planeación o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 169. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto de Delineación Urbana es el Municipio de San Carlos de Guaroa en quien radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo y cobro.

ARTÍCULO 170. SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. Son sujetos pasivos del Impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación, demolición y reparación de obras y urbanización de terrenos, en los demás casos, se considerara contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

PARÁGRAFO 1. Los poseedores serán sujetos pasivos cuando soliciten licencia de construcción y de los actos de reconocimiento de la existencia de edificaciones de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto 1077 de 2015, o en la norma que lo modifique, derogue o sustituya.

ARTÍCULO 171. DE LA CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de Delineación Urbana se debe pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto. El pago debe hacerse anticipadamente a la iniciación de la obra como requisito para el otorgamiento de la licencia respectiva.

ARTÍCULO 172. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de delineación urbana generado por el otorgamiento de licencias urbanísticas en sus diferentes modalidades, es el monto total del presupuesto de obra o construcción, que no puede ser inferior al resultado de multiplicar el área de la obra o construcción, por el costo mínimo por unidad de medida de la misma, fijado anualmente por resolución de la secretaria de planeación o quien haga sus veces teniendo en cuenta el estrato socioeconómico la clasificación de uso suelo y los precios reinantes en el mercado.

Anualmente por resolución de la secretaria de planeación o quien haga sus veces, teniendo en cuenta el estrato socioeconómico, la clasificación de uso del suelo y los precios reinantes en el mercado determinara el valor mínimo de construcción de un M2 en el municipio. Por consiguiente, se tomará como base la resolución No. 220.27.03.006 de 10 de junio de 2019. (la cual se anexa al presente).

PARÁGRAFO. Para la determinación de la base gravable para el cálculo del impuesto generado por licencias de Urbanización, el área sobre la cual se hará el cálculo, es el área neta vendible.

ARTÍCULO 173. TARIFA. La tarifa a aplicar, sobre la base gravable determinada en cada caso, para liquidar el impuesto de delineación por la expedición de licencias urbanísticas es del 1.5%.

ARTÍCULO 174. DEL RECONOCIMIENTO DE CONSTRUCCIÓN. Cuando se trate de reconocimiento de construcciones, de conformidad con el Decreto 1469 de 2010 o norma que lo adicione, modifique o derogue, la Secretaria de Planeación, o quien haga sus veces, exigirá el pago de los mismos gravámenes existentes para la licencia de construcción y tendrá los mismos efectos legales de una licencia de construcción.

ARTÍCULO 175. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. Una vez establecida la base gravable sobre la cual se liquidará el Impuesto de Delineación, la Secretaria de Planeación procederá a efectuar la liquidación y el sujeto pasivo deberá cancelarlo en las entidades financieras que esta indique o suscribir facilidad de pago en las Oficinas de la Secretaria Administrativa y Financiera o.

ARTÍCULO 176. OBLIGATORIEDAD DEL PAGO. Entiéndase cumplido el pago del impuesto de delineación cuando el titular de la respectiva licencia pague en su totalidad el valor del impuesto liquidado, o formalice por medio de resolución, una facilidad de pago con la Administración Municipal. En caso de incumplimiento de la facilidad de pago, la Secretaria Administrativa y Financiera procederá con el procedimiento administrativo de cobro para obtener así el cumplimiento del mismo en las condiciones establecidas en el reglamento interno de cartera.

ARTÍCULO 177. IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA EN CASOS DE PRÓRROGA DE UNA LICENCIA. La prórroga de una licencia de urbanismo o construcción no generará el cobro de ningún tipo de impuesto.

ARTÍCULO 178. DE LA COMPENSACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. En aquellos casos en los cuales la licencia inicial se modifique resultando una mayor área de la inicialmente aprobada, se deberá pagar el impuesto sobre este excedente. Si por el contrario el área es menor no se pagará impuesto, pero tampoco habrá derecho a devolución.

ARTÍCULO 179. DE LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. Se entiende que el impuesto de delineación urbana se genera por el otorgamiento de la licencia, no por la ejecución de lo aprobado en la misma. Por tal motivo, sólo procederá devolución del impuesto de Delineación urbana en aquellos casos en que la respectiva licencia sea revocada por Autoridad Competente.

ARTÍCULO 180. EXENCIONES. Estarán exentas del pago del Impuesto de Delineación Urbana las siguientes obras:

1. En la modalidad de obra nueva, las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social o interés social prioritario, siempre y cuando las exenciones se reflejen en el valor de la vivienda, es decir, se traslade al beneficiario o al proyecto debidamente sustentado con el presupuesto de la obra.

2. El reconocimiento de edificaciones existentes en los términos del Decreto 1077 de 2015, cuando estas recaigan sobre viviendas de interés social de estratos 1 y 2, siempre y cuando no excedan los topes definidos por la Ley para el valor de la vivienda de interés social, caso en el cual no aplica la exención.

3. Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas, catástrofes o desastres naturales ocurridos en el Municipio.

PARÁGRAFO 1. Para aplicación del beneficio se requiere que esté debidamente probado o certificado que se encuentra dentro de las causales señaladas anteriormente. Para el caso del desarrollo de urbanización o construcción de VIS o VIP, el proyecto debe pertenecer al rango establecido por el Gobierno Nacional.

Además de lo anterior, el predio beneficiario de la exención deberá encontrarse a paz y salvo en el pago de sus obligaciones tributarias.

En caso de exención de obras a inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales, este beneficio tributario se concederá a las personas naturales y jurídicas propietarias o poseedoras de bienes inmuebles que hayan sido objeto de desastres naturales, a partir del censo elaborado por Gestión del Riesgo, la Secretaria de Planeación o la entidad que corresponda.

PARÁGRAFO 2. Para hacerse acreedor a las anteriores exenciones se requiere formular la petición por escrito ante la Secretaria Administrativa y Financiera y cumplir con las condiciones señaladas para el efecto

PARÁGRAFO 3. El beneficio concedido en este artículo será por el término de cinco años.

CAPITULO XIV
IMPUESTO DE DEGÜELLO GANADO MENOR

ARTÍCULO 181. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de degüello de ganado menor está autorizado por la ley 20 de 1908 y el decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 182. HECHO GENERADOR. Lo constituye el sacrificio de ganado menor tales como caprino, ovino, porcino y demás especies menores que se realice en el municipio de San Carlos de Guaroa.

ARTÍCULO 183. CAUSACIÓN. El impuesto de degüello de ganado menor se causa en el momento de la expedición de la guía de degüello.

ARTÍCULO 184. SUJETO ACTIVO. El Municipio de San Carlos de Guaroa es el sujeto activo del impuesto que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 185. SUJETO PASIVO. Es el propietario del ganado menor que se va sacrificar.

ARTÍCULO 186. TARIFA. El valor del Impuesto que se cobrará por el sacrificio de cada cabeza de ganado menor será del Veintidós por ciento (22%) de una unidad de valor tributario UVT, redondeado al múltiplo de cien más cercano.

ARTÍCULO 187. GUÍA DE DEGÜELLO. Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado.

ARTÍCULO 188. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA DE DEGÜELLO. La guía de degüello contendrá los siguientes requisitos:

1. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
2. Constancia de pago del impuesto correspondiente.
3. Confrontación del peso del animal si se trata de sacrificio.
4. Papeleta de venta.

La guía de degüello expedida previa cancelación del impuesto, tiene una vigencia de 24 horas.

ARTÍCULO 189. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO. Ningún animal objeto del impuesto de degüello de ganado menor podrá ser sacrificado sin el previo pago del gravamen correspondiente.

PARÁGRAFO. Los mataderos, frigoríficos o establecimientos similares, presentarán mensualmente a la Secretaria Administrativa y Financiera una relación de los animales sacrificados, clase de ganado, fecha, números de guías de degüello y valor del impuesto.

CAPITULO XV
IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 190. DEL ALUMBRADO PÚBLICO. El impuesto de Alumbrado Público está autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915 y 1819 de 2016.

ARTÍCULO 191. DEFINICIÓN. El Impuesto de Alumbrado Público es un tributo que se cobra por la prestación del servicio público no domiciliario, que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del Municipio de San Carlos de Guaroa. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía

al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público. Por vías públicas se entienden los senderos peatonales y públicos, calles y avenidas de tránsito vehicular.

ARTÍCULO 192. SUJETO ACTIVO. El Municipio de San Carlos de Guaroa es el sujeto activo, en el radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 193. SUJETO PASIVO. Los sujetos pasivos de este tributo serán todas las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, en quienes recaiga el hecho generador.

ARTÍCULO 194. HECHO GENERADOR. Es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público en el Municipio San Carlos de Guaroa.

ARTÍCULO 195. BASE GRAVABLE. Para efectos de la liquidación del impuesto de alumbrado público en el Municipio de San Carlos de Guaroa, la base gravable del impuesto de alumbrado público será:

1. Para usuarios o suscriptores del servicio de energía, se gravará por el consumo de energía eléctrica por estrato socio económico, por cada periodo o ciclo de facturación que realice la empresa comercializadora de energía correspondiente.

2. Para los predios, urbanos, en zona de expansión urbana y centros poblados del Municipio de San Carlos de Guaroa no incorporados como suscriptores del servicio de energía eléctrica se determinará sobre el avaluó de los bienes que sirven de base para la liquidación del impuesto predial.

3. Para efectos de la clasificación de los predios en urbanos y rurales se acogerá la definición planteada en el impuesto predial unificado de este mismo estatuto.

4. Para los sectores comerciales, industriales y de servicios, con excepción de las actividades definidas como específicas, será el valor del consumo de energía.

5. Para los generadores, cogeneradores o auto generadores que consumen energía en esta jurisdicción y que autogeneran dicha energía dentro o fuera del Municipio de San Carlos de Guaroa, será la resultante de la multiplicación del consumo de energía eléctrica interna

del sujeto pasivo por la tarifa de energía del nivel de tensión 1 para redes eléctricas aéreas de propiedad del comercializador local de energía que mayor número de clientes atiende en el municipio.

6. Para entidades financieras, cooperativas de ahorro y crédito, fundaciones de ahorro y/o crédito, empresas prestadoras de servicios públicos, peajes, concesiones viales, empresas que sean propietarias u operen líneas de transmisión eléctrica o subestaciones de energía eléctrica, empresas que operen o sean propietarias o poseedoras de gasoductos, dentro de la jurisdicción del Municipio de San Carlos de Guaroa, está determinado por la actividad principal que ejerce.

7. Para las empresas que sean propietarias u operen o hagan uso de antenas de telefonía fija y/o móvil, parabólica o TV cable y/o transmisión de datos será la resultante de la sumatoria de antenas instaladas en la jurisdicción del Municipio de San Carlos de Guaroa.

ARTÍCULO 196. TARIFA. Fíjense las tarifas del impuesto de alumbrado público, así:

a. Usuarios o suscriptores del servicio de energía: Sobre el consumo de energía eléctrica por estrato socio económico.

1. SECTOR RESIDENCIAL.

ESTRATO	VALOR IMPUESTO MENSUAL
1	0.14 UVT
2	0.18 UVT
3	0.20 UVT
4	0.23 UVT
5	0.26 UVT
6	0.29 UVT

b. Predios urbanos, en zona de expansión urbana y centros poblados del Municipio de San Carlos de Guaroa no incorporados como suscriptores del servicio de energía eléctrica: será del uno por mil (1x1.000) sobre el avaluó de los bienes que sirven de base para la liquidación del impuesto predial y se liquidara como sobretasa junto con el impuesto predial unificado.

c. Actividades específicas y otras actividades

ACTIVIDAD ESPECÍFICA	TARIFA MENSUAL EN UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO– UVT
Entidades financieras, Cooperativas de ahorro y crédito, fundaciones de Ahorro y/o Crédito y Empresas de Servicios Públicos domiciliarios	46
Concesiones viales y/o de Administración y/o operación de peajes	208
Empresas que sean propietarias u operen líneas de transmisión eléctrica o subestaciones de energía eléctrica	208
Empresas que operen, o sean propietarias o poseedoras de gasoductos	208
Empresas que sean propietarias u operen o hagan uso de antenas de Telefonía fija y/o móvil, parabólica o televisión por cable y/o transmisión de datos	46 UVT por cada antena instalada

OTRAS ACTIVIDADES	VALOR EN PORCENTAJE
Sector comercial, industrial y de servicio no clasificado como actividad específica	10%
Generadores, cogeneradores o auto generadores	14%

PARÁGRAFO 1. Se establece como límite máximo mensual para el impuesto a cargo de los contribuyentes con actividad específica, otras actividades, generadores, cogeneradores o auto generador y no regulado, quinientos (500) UVT.

PARÁGRAFO 2. Para el cobro del impuesto se aclara que en el caso en que el sujeto pasivo genere más de una obligación de pago, únicamente le será exigible la liquidación del mayor valor**.**

ARTÍCULO 197. **FACTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO**

1. **Usuarios o suscriptores del servicio de energía**. El agente Recaudador dentro de las facturas por periodos mensualizadas o periodo de facturación de energía eléctrica domiciliaria, facturara las tarifas establecidas en el artículo 196 del presente acuerdo y transferirá mensualmente los recursos a la cuenta que para el efecto disponga la entidad territorial, en los lugares que señale la Secretaria Administrativa y Financiera, dentro de los (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del municipio, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente, ni de la continuidad en la prestación del servicio.

   El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público por parte de los agentes recaudadores no tendrá ninguna contraprestación por parte del municipio de San Carlos de Guaroa.

   Cuando el agente recaudador del impuesto de alumbrado público no transfiera los recursos dentro de los (45) días siguientes al de su recaudo, se cobrará los intereses moratorios establecidos en el presente estatuto.

2. **Predios no incorporados como suscriptores del servicio de energía.** Su cobro se realizará bajo la modalidad de sobretasa por parte de la Secretaría Administrativa y Financiera, en la facturación del impuesto predial unificado, en los plazos, lugares y demás condiciones establecidos para el pago del impuesto predial. Los recursos recaudados serán transferidos a la cuenta autorizada para el recaudo de este impuesto dentro de los quince primeros días de cada mes a su recaudo, de conformidad con la certificación expedida por la Secretaria Administrativa y Financiera del municipio.

   El periodo gravable de los predios no incorporados como suscriptores del servicio de energía es anual, está comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

La causación del impuesto de alumbrado público en los predios no incorporados como suscriptores del servicio de energía eléctrica, será el 1 de enero del respectivo año gravable. La liquidación de esta sobretasa y su notificación en debida forma se realizará conforme al artículo 27 del presente estatuto tributario.

3. Demás contribuyentes declarantes. El impuesto de los contribuyentes establecidos con tarifa de actividad específica, generadores, cogeneradores o autogeneradores y en general los sujetos pasivos que no estén vinculados a un comercializador o tercero agente recaudador del impuesto y recaudo del impuesto de alumbrado público en el Municipio de San Carlos de Guaroa, deberán presentar declaración del impuesto de alumbrado público y pagar en forma mensual el impuesto en los plazos, lugares, formularios y demás condiciones que establezca la Secretaría Administrativa y Financiera mediante resolución.

   a. La presentación de la declaración del impuesto de alumbrado público y el pago, se puede realizar en forma simultánea utilizando el formulario de la declaración, siempre que el pago sea total.

   b. Si el pago es parcial, debe utilizarse el formulario de recibo oficial de pago adoptado por la Secretaría Administrativa y Financiera.

   c. Si el pago se hace por consignación, transferencia electrónica u otros medios, igualmente será exigible la presentación de la declaración dentro de los plazos establecidos y el depositante deberá hacer llegar estos soportes en físico al área de Recaudo municipal o dependencia que haga sus veces, dentro de los quince (15) días hábiles al pago, tomando como fecha de presentación, la fecha en que efectivamente ingresaron los recursos a las cuentas del municipio.

Si el contribuyente supera los 15 días hábiles siguientes al pago para la entrega de la declaración, se tendrá como extemporánea, tomando como fecha de presentación el día en que sean radicada esta declaración en el municipio o entidad financiera autorizada.

La consignación o transferencia del valor del impuesto no sustituye el deber formal de realizar la presentación de la declaración del impuesto de alumbrado público.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes establecidos en el presente numeral, podrán descontar en la declaración privada del impuesto de alumbrado público, los valores cancelados por este impuesto en la facturación del servicio de energía, en el mes al cual corresponde el corte del periodo

gravable, siempre y cuando el usuario o suscriptor de energía sea el mismo sujeto pasivo, caso en el cual deberá acompañar a la declaración privada la factura correspondiente.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes con actividades específicas y otras actividades, que le sean descontados la totalidad de la tarifa por parte de los Agentes Recaudadores de este impuesto, en la facturación del servicio de energía, no estarán obligados a presentar declaración del impuesto de Alumbrado Público por este periodo gravable. Los contribuyentes con actividades específicas y otras actividades a los cuales no se les descuente la totalidad de la tarifa por parte de los agentes recaudadores, deberán presentar la declaración del impuesto de alumbrado público, cancelando la diferencia que dé a lugar.

ARTÍCULO 198. AGENTES RECAUDADORES. Actuaran como agentes recaudadores del impuesto de alumbrado público, las empresas prestadoras del servicio de energía, distribuidores y comercializadores de energía eléctrica, que presten el servicio y facturen a usuarios en la jurisdicción del municipio de San Carlos de Guaroa.

PARÁGRAFO. Los que, mediante resolución, la Secretaria Administrativa y Financiera o quien haga sus veces, designe como agentes recaudadores del impuesto de alumbrado público.

ARTÍCULO 199. PROCEDIMIENTOS, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDO DEL TRIBUTO. El procedimiento tributario de administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio del impuesto de alumbrado público se sujetará a las normas tributarias y a los procedimientos definidos por el sujeto activo en el estatuto Tributario y en ausencia de éstas, por las reglas, términos y procedimientos contemplados en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 200. DESTINACIÓN. El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.

PARÁGRAFO. También se podrá complementar la destinación del impuesto a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

ARTÍCULO 201. EXENCIONES. Estarán exentos del pago del impuesto del Servicio de Alumbrado Público los establecimientos Educativos de carácter Oficial y los inmuebles de propiedad del Municipio de San Carlos de Guaroa.

PARÁGRAFO 1. La exención establecida en el presente artículo es por el término de cinco (05) años contados a partir del periodo fiscal siguiente a la sanción y publicación del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes beneficiarios de estas exenciones están obligados a solicitar las mismas mediante escrito, acompañándolo de los documentos que permitan demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, antes de la fecha de inicio de intereses de mora de la vigencia solicitada. De no hacerlo en ese periodo no se otorgará la exención solicitada. No procederá, en ningún caso, la concurrencia de exenciones sobre el mismo predio.

CAPITULO XVI
TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN

ARTÍCULO 202. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Tasa pro Deporte y Recreación está autorizada por la Ley 2023 del 2020.

ARTÍCULO 203. HECHO GENERADOR. Es la suscripción de contratos y convenios que realicen la Administración Central Municipal, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Departamento, Municipio o Distrito, las Sociedades de Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

ARTÍCULO 204. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación es el Municipio San Carlos de Guaroa.

ARTÍCULO 205. SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren la Administración Central del Municipio, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado de la Entidad Territorial y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

PARÁGRAFO. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro Deporte y Recreación las entidades objeto del parágrafo 2° del artículo 206 del presente acuerdo.

ARTÍCULO 206. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.

PARÁGRAFO 1. Están exentos de la tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

PARÁGRAFO 2. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Departamento, Municipio o Distrito y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros, constituyéndose como agentes recaudadores de la tasa pro deporte y recreación.

ARTÍCULO 207. TARIFA. La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación establecida será del uno por ciento (1%) del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el ente territorial y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

ARTÍCULO 208. CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA. El sujeto Activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro Deporte y Recreación. Los agentes recaudadores especificados en el parágrafo del artículo 205 del presente acuerdo girarán los recursos de la tasa a nombre del Sujeto Activo en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Sujeto Activo, para los fines establecidos.

PARÁGRAFO 1º. El recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría de Administrativa y Financiera Municipal.

PARÁGRAFO 2° En caso que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación no sea transferido al Sujeto Activo conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en nuestro ordenamiento jurídico**.**

ARTÍCULO 209. DESTINACIÓN ESPECÍFICA. Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.

2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reseña deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico: de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.

3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.

4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.

5. Apoyo, mantenimiento y construcción en infraestructura Deportiva.

6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.

7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

PARÁGRAFO. Un porcentaje de hasta el 20% de los recursos recaudados por medio de la tasa que crea la presente Ley, deberá destinarse a refrigerio (alimentación e hidratación) y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante la dependencia de la Administración Municipal competente en su manejo.

CAPITULO XVII
COSO MUNICIPAL

ARTÍCULO 210. DEFINICIÓN. Es el lugar donde son llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos, deambulando sin rumbo alguno.

ARTÍCULO 211. UBICACIÓN DEL COSO. El coso municipal estará ubicado en el lugar que indique la Administración Municipal.

ARTÍCULO 212. DEL TRASLADO DE LOS ANIMALES. El traslado de los animales encontrados en la vía pública o predios ajenos será realizado por la Administración Municipal directamente o por intermedio de las personas que para tal efecto contrate o determine, previo operativo adelantado de oficio o a solicitud de parte, por la Secretaría de Gobierno a través de las Inspecciones de Policía en quienes podrá delegar tal facultad.

ARTÍCULO 213. PROCEDIMIENTO. Una vez el animal o semoviente sea ubicado en el coso municipal, su entrega se hará bajo el siguiente procedimiento:

1. Quien desee retirar el animal deberá acreditar la calidad de poseedor o propietario mediante prueba siquiera sumaria.

2. Cancelar al municipio el valor del acarreo del animal y la alimentación del mismo durante el tiempo en que estuvo en el coso municipal, de conformidad con las tarifas adoptadas mediante acto administrativo expedido por el señor alcalde. El pago se acreditará mediante fotocopia del recibo de pago expedido por la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal, o la oficina que haga sus veces.

3. Cancelar la multa correspondiente.

Cumplidos los requisitos anteriores se procederá a la entrega del animal mediante acta que suscribirán el propietario o poseedor y un funcionario que designe la Alcaldía Municipal.

CAPITULO XVIII
DERECHOS DE EXPLOTACION DE LAS RIFAS

ARTÍCULO 214. AUTORIZACIÓN LEGAL. Los derechos sobre explotación de rifas están autorizados por la ley 643 de 2001 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 215. DEFINICIÓN DE RIFAS. Es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieran adquirido o fueran poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado. Toda rifa se presume a título oneroso.

PARÁGRAFO. Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del

año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad de parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa.

Se considera de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

Se prohíben las rifas de bienes usados y las rifas con premios en dinero.

Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 216. HECHO GENERADOR. Constituye el hecho generador del derecho de explotación de rifas, la oferta que se haga en la jurisdicción del Municipio para adquirir el derecho a participar, en cualquier modalidad de rifa, sorteos o concursos de suerte o azar de carácter comercial, promocional o publicitario.

ARTÍCULO 217. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del derecho de explotación de rifas es el Municipio de San Carlos de Guaroa; en consecuencia, como titular que es del derecho, queda investido de las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 218. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del pago del derecho de explotación el impuesto de rifas las personas naturales, jurídicas o las sociedades de hecho que realicen cualquier clase de rifas en la jurisdicción del Municipio de San Carlos de Guaroa.

ARTÍCULO 219. OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS. Los operadores interesados en realizar rifas de circulación exclusivamente en el Municipio de San Carlos de Guaroa, deberán cumplir con todos los requisitos señalados por la Ley 643 de 2001, el decreto 1968 de 2001, o las normas que las reformen o adicionen.

ARTÍCULO 220. BASE GRAVABLE. La base gravable del derecho de explotación derecho de rifas la constituye el valor resultante de multiplicar el número de boletas por el precio de las mismas.

ARTÍCULO 221. PAGOS DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación

equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 222. AUTORIZACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE RIFAS EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO. Corresponde a la Secretaria de Gobierno, o a quien haga sus veces, autorizar, mediante acto administrativo, la operación de rifas menores en el Municipio, previa solicitud y verificación del cumplimiento de los requisitos que debe acreditar ante la Alcaldía Municipal el interesado en la operación de una rifa.

ARTÍCULO 223. EXENCIONES EN MATERIA DE RIFAS. Únicamente están exentas de pagar los derechos de explotación las rifas que realicen el cuerpo de bomberos del municipio, para financiar sus actividades. No obstante, deberá cumplir con las disposiciones relativas a estas.

Así como las que realicen entidades sin ánimo de lucro o con fines eminentemente de carácter social, previo cumplimiento de los requisitos exigidos.

CAPITULO XIX
OTROS DERECHOS

ARTÍCULO 224. CERTIFICACIONES. La Administración municipal cobrará por la expedición de los siguientes documentos:

CONCEPTO	TARIFAS UVT
Certificación uso de Suelo	0.25
Certificación de No Riesgo	0.25
Certificación de Estratificación	0.25
Demás certificaciones n.c.p.	0.25
Copia de planos y/o Acuerdo EOT y sus anexos en medio magnético o CD	0.25
Fotocopias	0,005

PARÁGRAFO 1. La certificación uso de Suelo y la Certificación de No Riesgo, expedidas dentro de los procesos de titulación, no tendrá costo alguno.

PARÁGRAFO 2. Las certificaciones laborales expedidas por el Municipio de San Carlos de Guaroa, solicitadas por primera vez en cada vigencia, no tendrán costo alguno.

ARTÍCULO 225. COBRO POR USO DE INSTALACIONES, BIENES INMUEBLES Y MAQUINARIA PESADA, AGRÍCOLA, EQUIPOS AGROPECUARIOS Y DE CONSTRUCCIÓN PROPIEDAD DEL MUNICIPIO. Los bienes fiscales que se faciliten o que puedan ser solicitados para su utilización en diferentes tipos de eventos, que permitan al municipio establecer el cobro de derechos, como tasa de uso de esos bienes fiscales.

PARÁGRAFO 1. Las tarifas a cobrar por la utilización de la maquinaria pesada, agrícola, equipos agropecuarios y de construcción de propiedad del municipio serán las siguientes:

DESCRIPCION DE LA LABOR	TARIFA EN UVT
Alquiler de Retroexcavadora x Hora	1.7
Alquiler de Motoniveladora x Hora	3.7
Alquiler de Vibro x Hora	0,8
Alquiler de Tractor con Implemento por Hora	0,09
porte Servicio de transporte en Volqueta x viaje	1,6
Alquiler de Formaleta x Día	0,1
Alquiler de Mezcladora x Día	0,4
Alquiler de Martillo Eléctrico x Día	0,4
Alquiler de Rana x Día	0,4

PARÁGRAFO 2. Las tarifas relacionadas anteriormente no incluyen combustible y transporte de la maquinaria al lugar de uso; estos gastos estarán a cargo del beneficiario del alquiler.

PARÁGRAFO 3. Las tarifas relacionadas anteriormente incluyen operador de la maquinaria.

PARÁGRAFO 4. El Alcalde Municipal fijará, anualmente, el valor a cobrar por el uso de las diferentes instalaciones u otros bienes inmuebles de propiedad del municipio y así mismo fijará en valores absolutos las tarifas correspondientes a la maquinaria pesada, agrícola, equipos agropecuarios y de construcción de propiedad del municipio. Los valores resultantes se aproximarán al múltiplo de mil (1000) más cercano.

PARÁGRAFO 5. Facúltese al Alcalde del Municipio de San Carlos de Guaroa para que en el término de tres (3) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, reglamente lo pertinente al procedimiento, las condiciones y requisitos para el uso de instalaciones, bienes inmuebles y maquinaria pesada, agrícola, equipos agropecuarios y de construcción propiedad del municipio.

CAPITULO XX
CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 226. AUTORIZACIÓN LEGAL. Establecida en la ley 418 de 1997, prorrogada por las leyes 548 de 1999, ley 782 de 2002, 1106 de 2006 y ley 1421 de 2010.

ARTÍCULO 227. HECHO GENERADOR. Lo constituye la celebración de contratos de obra pública con entidades de derecho público del nivel municipal, y la celebración de contratos de adición al valor de los existentes. También constituyen hecho generador de la contribución las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.

ARTÍCULO 228. SUJETO PASIVO. Las personas naturales o jurídicas, las uniones temporales, los consorcios, las sociedades de hecho sean privadas o públicas que realicen el hecho generador.

ARTÍCULO 229. SUJETO ACTIVO. El Municipio de San Carlos de Guaroa es el sujeto activo de la contribución sobre contratos de obra pública que se causen en su jurisdicción.

ARTÍCULO 230. BASE GRAVABLE. El valor total del contrato o de la adición. No obstante, como el pago se efectúa por instalamentos, para cada uno la base gravable la constituye el valor del respectivo pago.

ARTÍCULO 231. TARIFA. Es del cinco por ciento (5%) del valor de cada pago del contrato o adición.

ARTÍCULO 232. CAUSACIÓN. Se causa la contribución en el momento de la legalización de los contratos.

ARTÍCULO 233. FORMA DE RECAUDO. El Municipio y los entes descentralizados del orden Municipal, descontaran la contribución del valor de cada pago que se realice al contratista.

PARÁGRAFO. Los recaudos que realicen las entidades del orden Municipal, deberán ser giradas a la Administración Municipal, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes.

CAPITULO XXI
ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTÍCULO 234. AUTORIZACIÓN. Autorizada por la Ley 397 de 1997 en concordancia con la Ley 666 de 2001 normas en que se faculta a los Concejos Municipales para que ordenen la emisión de la Estampilla Pro- cultura.

ARTÍCULO 235. SUJETO ACTIVO Y PASIVO. Será sujeto activo de la Estampilla, el Municipio de San Carlos de Guaroa, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro y serán sujetos pasivos todas las personas naturales, jurídicas, consorcios y uniones temporales que por razones de sus hechos o actuaciones generen el tributo previsto en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 236. HECHO GENERADOR. Lo constituye la suscripción de contratos con la Administración municipal, Concejo municipal, Personería y entidades descentralizadas del orden municipal y al momento de tomar posesión de los empleos en las entidades del orden central y descentralizado del Municipio.

ARTÍCULO 237. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato suscrito, factura o cuenta de cobro que se paguen en la Tesorería de cada una de las entidades antes enumeradas.

ARTÍCULO 238. TARIFA. Equivale al Dos puntos cero por ciento (2.0%) sobre el valor total del Pago o del salario mensual a devengar.

ARTÍCULO 239. EXCEPCIÓN. Los convenios interadministrativos que suscriba la administración con los entes descentralizados del orden municipal, instituciones educativas públicas, no pagarán derecho de estampilla, las nóminas de salarios, viáticos, prestaciones sociales, contratos por

prestación de servicios personales y honorarios del Concejo municipal, contratos celebrados con las juntas de acción comunal, ligas deportivas, préstamos de vivienda, contratos de empréstito, los contratos del régimen subsidiado y además los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

PARÁGRAFO. Cuando la Administración municipal transfiera recursos mediante convenio a alguna de las instituciones y entes públicos anteriormente mencionados, estos al momento de suscribir los contratos para la ejecución de estos recursos, deberán exigir al contratista el pago de la estampilla, en proporción del valor del contrato que se financie con los recursos transferidos.

ARTÍCULO 240. DESTINACIÓN. El producido de la estampilla a que se refiere el presente capítulo se destinara de conformidad con lo señalado en el Artículo 2 de la ley 666 de 2001 y normas que la adicionen, modifiquen o deroguen.

CAPITULO XXII
ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 241. EMISIÓN ESTAMPILLA. Ordénese la emisión y cobro de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, para el municipio de San Carlos de Guaroa como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la tercera edad.

PARÁGRAFO 1. El producto de dichos recursos se destinará en un 70% para la financiación de los centros vida y el 30% restante a la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano.

PARÁGRAFO 2. De conformidad con el artículo 9 de la Ley 1276 de 2009, para los efectos del presente Acuerdo, se adopta la definición de Centro Vida contenida en el artículo 7 de la precitada Ley, a saber: Centro Vida es el conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e Infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención Integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.

PARÁGRAFO 3. Los Centros Vida ofrecerán al adulto mayor los siguientes servidos:

1. Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.

2. Orientación Psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más específica.

3. Atención Primaria en Salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la Seguridad Social en Salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.

4. Aseguramiento en Salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.

5. Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.

6. Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.

7. Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.

8. Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.

9. Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los Adultos Mayores.

10. Uso de Internet, con el apoyo de los servicios que ofrece Compartel, como organismo de la conectividad nacional.

11. Auxilio Exequial mínimo de 1 salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.

ARTÍCULO 242. SUJETO ACTIVO. El Municipio de San Carlos de Guaroa es el sujeto activo de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la tercera edad, que se cause en su jurisdicción, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 243. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR, las personas naturales, jurídicas, consorcios y uniones temporales que suscriban contratos con el Municipio de San Carlos de Guaroa, Concejo Municipal, Personería Municipal, entidades descentralizadas y/o empresas comerciales e industriales del orden municipal.

ARTÍCULO 244. HECHO GENERADOR Y TARIFA. La suscripción de contratos y las adiciones a los mismos con el Municipio de San Carlos de Guaroa, Concejo Municipal, Personería Municipal, entidades descentralizadas y/o empresas comerciales e industriales del orden municipal, sin importar la cuantía, sobre cuyo valor se aplicará una tarifa del Cuatro (4) por ciento del valor del contrato y sus adiciones, sin incluir el impuesto al valor agregado IVA.

PARÁGRAFO. El valor de la estampilla para el bienestar del Adulto Mayor se aproximará al mil (1000) más cercano.

ARTÍCULO 245. EXENCIONES. Se exceptúan del cobro de la estampilla los convenios interadministrativos que se celebren entre el municipio y cualquier entidad estatal. Igualmente se exceptúan del cobro de la estampilla los contratos de prestación de servicios de régimen subsidiado, los contratos celebrados con juntas de acción comunal, ligas deportivas municipales con personería jurídica emitida por la entidad competente y los contratos de empréstitos.

También se exceptúan los pagos por salarios, los Honorarios de los Concejales del Municipio, viáticos, gastos de viaje, pagos de inscripción para participar en seminarios, talleres y congresos, prestaciones sociales, vacaciones y los que se efectúen en cumplimiento de sentencias judiciales, conciliaciones o transacciones.

ARTÍCULO 246. PROCEDIMIENTO PARA EL RECAUDO Y ADMINISTRACIÓN. El procedimiento para el recaudo de los recursos provenientes de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, se realizará a través de la respectiva tesorería encargada del pago del contrato, reteniendo en cuenta el valor que corresponda a la estampilla y consignando su valor en la cuenta que para el efecto debe aperturar el tesorero del municipio de San Carlos de Guaroa.

PARÁGRAFO 1. Para el efecto se creará una cuenta del presupuesto a la cual ingresarán única y exclusivamente los dineros que en desarrollo de este acuerdo se recauden.

PARÁGRAFO 2. Las entidades obligadas a liquidar y recaudar la estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, pagarán mensualmente las retenciones practicadas dentro de los cinco primeros días hábiles del mes siguiente a aquel en que se realizó la correspondiente retención.

CAPITULO XXIII
ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACIÓN RURAL

ARTÍCULO 247. EMISIÓN ESTAMPILLA. Ordénese la emisión y cobro de la Estampilla PRO ELECTRIFICACIÓN RURAL como recurso para contribuir a la financiación de la universalización del servicio de energía eléctrica rural y/o proyectos que propendan el uso de energías renovables no convencionales, en el municipio de San Carlos de Guaroa, especialmente en las zonas de difícil acceso, tal como lo autoriza la Ley 1845 de 2017.

ARTÍCULO 248. SUJETO ACTIVO. Será sujeto activo de la Estampilla, el Municipio de San Carlos de Guaroa, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 249. SUJETO PASIVO. son sujetos pasivos de la ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACIÓN RURAL, las personas naturales, jurídicas, consorcios y uniones temporales que suscriban contratos de obra y adiciones a los mismos con el Municipio de San Carlos de Guaroa, Concejo Municipal, Personería Municipal, entidades descentralizadas y/o empresas comerciales e industriales del orden municipal.

ARTÍCULO 250. HECHO GENERADOR Y TARIFA. La suscripción de contratos de obra y las adiciones a los mismos con el Municipio de San Carlos de Guaroa, Concejo Municipal, Personería Municipal, entidades descentralizadas y/o empresas comerciales e industriales del orden municipal, sobre cuyo valor se aplicará una tarifa del UNO (1.0) por ciento del valor del contrato de obra y sus adiciones, sin incluir el impuesto al valor agregado IVA.

PARÁGRAFO 1. No se aplicará la estampilla Pro electrificación rural sobre los contratos de obra suscritos con anterioridad al 1 de julio de 2019, como tampoco sobre las adiciones que se hagan a los mismos.

PARÁGRAFO 2. El valor de la estampilla Pro Electrificación Rural se redondeará al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 251. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato suscrito, factura o cuenta de cobro que se paguen en la Tesorería de cada una de las entidades antes enumeradas, sin incluir el valor del IVA.

ARTÍCULO 252. PROCEDIMIENTO PARA EL RECAUDO Y ADMINISTRACIÓN. El procedimiento para la liquidación y el recaudo de los recursos provenientes de la Estampilla Pro Electrificación Rural, se realizará a través de la respectiva tesorería encargada del pago del contrato, reteniendo en cuenta el valor que corresponda a la estampilla y consignando su valor en la cuenta que para el efecto debe aperturar el Secretario de Administrativo y Financiero del municipio de San Carlos de Guaroa.

PARÁGRAFO 1. Para el efecto se creará una cuenta del presupuesto a la cual ingresarán única y exclusivamente los dineros que en desarrollo de este acuerdo se recauden.

PARÁGRAFO 2. Las entidades obligadas a liquidar y recaudar la estampilla pro Electrificación Rural, declararán y pagarán mensualmente las practicadas dentro de los cinco primeros días hábiles del mes siguiente a aquel en que se realizó la correspondiente retención.

PARÁGRAFO 3. La Secretaria Administrativa y Financiera diseñará los formularios para la presentación de la Declaración de los valores retenidos por parte de las entidades recaudadoras.

CAPITILO XXIV
PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 253. AUTORIZACIÓN LEGAL. La participación en Plusvalía está autorizada por el Artículo 82 de la Constitución Nacional, 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997 y el Decreto Nacional 1788 de 2004.

ARTÍCULO 254. NOCIÓN. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como al mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal.

Y corresponde al Concejo Municipal establecer mediante acuerdos de carácter general, las normas para la aplicación de la participación en la plusvalía en sus respectivos territorios.

ARTÍCULO 255. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de San Carlos de Guaroa, y es el acreedor de la participación en la plusvalía, y sobre él recaen todas las facultades legales de administración, recaudo, fiscalización, discusión, devolución, liquidación, y cobro del impuesto.

ARTÍCULO 256. SUJETO PASIVO. Estarán obligados a la declaración y pago de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística del Municipio de San Carlos de Guaroa, las personas naturales o jurídicas, propietarias o poseedoras de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de San Carlos de Guaroa-Meta, que ostente el derecho de propiedad o posesión, quienes responderán solidariamente por el pago de la participación en plusvalía. También, tienen el carácter de sujeto pasivo, las entidades oficiales de todo orden.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del pago de la participación en plusvalía los respectivos propietarios, cada cual, en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

ARTÍCULO 257. HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía de que trata el artículo anterior, las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8º de la ley 388 de 1997, y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el respectivo Plan Básico de Ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen. Son hechos generadores los siguientes:

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.

3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.
4. Cuando así se apruebe en procesos en que se ejecuten obras públicas previstas en el plan básico de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, en razón de tales obras, la cual se liquidará conforme a las reglas señaladas en el Artículo 87 de la Ley 388 de 1997.

En el mismo plan básico de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

PARÁGRAFO. Para los efectos de esta ley, los conceptos urbanísticos de cambio de uso, aprovechamiento del suelo, e índices de ocupación y de construcción serán reglamentados por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 258. ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público del municipio, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el plan básico de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 259. TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. El Porcentaje de participación en plusvalía a liquidar será del 30% de acuerdo al artículo 79 de la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO 1. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en los artículos precedentes, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrá en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2. En razón a que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado por el artículo 83 de la ley 388 de 1997, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con

la variación de índices de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTÍCULO 260. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía sólo le será exigible al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria un efecto de plusvalía, en el momento en que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, según sea el caso, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del referido artículo 74. La Tesorería Municipal al expedir el paz y salvo exigido por el notario, verificará si el predio está afectado por plusvalía con base en los informes que debe suministrarle la Secretaría de Planeación Municipal.
4. Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO 1. En el evento previsto en el numeral 1, el monto de la participación en plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía liquidado por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

PARÁGRAFO 2. Para la expedición de las licencias de construcción, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles respecto de los cuales se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria el efecto de plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARÁGRAFO 3. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en las situaciones previstas en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso, si la causa es la no liquidación e inscripción de la plusvalía, el alcalde municipal deberá adelantar el procedimiento previsto en el artículo 81 de la ley 388 de 1997. Responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO 4. Los municipios podrán exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social.

ARTÍCULO 261. DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. El efecto plusvalía se estimará de acuerdo al procedimiento determinado en los artículos 75, 76, 77, 80, 86, 87 de la Ley 388 de 1997 y en el Artículo 3 del Decreto Nacional 1788 del 2004, y las normas que los modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten.

ARTÍCULO 262. LIQUIDACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA. Con base en la determinación del efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas o subzonas objeto de la participación como se indica en el artículo 80 de la Ley 388 de 1997, la Secretaría de Planeación liquidará, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado por el concejo municipal.

A partir de la fecha en que la Secretaría de Planeación Municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, lo cual procederá mediante la respectiva notificación personal y agotado este proceso procederá la notificación través de tres (3) avisos publicados en ediciones dominicales de periódicos de amplia circulación en el municipio, así como a través de edicto fijado en la sede de la alcaldía.

Lo anterior de conformidad a lo ordenado por el Código Contencioso Administrativo. Contra estos actos de la administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para el efecto en el Código Contencioso Administrativo.

Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la administración en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

PARÁGRAFO. A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generados del efecto plusvalía, las administraciones

municipales divulgarán el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias.

ARTÍCULO 263. REVISIÓN DE LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA. Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 264. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR EL EFECTO DE LA PLUSVALÍA. La Secretaría de Planeación o quien haga sus veces será la responsable de determinar el cálculo del efecto plusvalía. Para la valoración de los predios objeto de la participación en la plusvalía podrá contratar su realización al Instituto Geográfico Agustín Codazzi o a peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas e instituciones análogas, teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 80 de la Ley 388 de 1997 y el Artículo 4° del Decreto Nacional 1788 de 2004.

ARTÍCULO 265. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.

2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto.

   Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.

3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.

4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.

5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

En los eventos de que tratan los numerales 2 y 4 se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los casos previstos en el numeral 6 se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del mismo.

PARÁGRAFO. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

ARTÍCULO 266. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. El producto de la participación en la plusvalía a favor de los municipios se destinará a los siguientes fines:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.

3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

PARÁGRAFO. El plan básico de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTÍCULO 267. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVAMENES. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas.

ARTÍCULO 268. ADMINISTRACION, CONTROL Y RECAUDO. La Secretaría Administrativa y Financiera será responsable del recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la plusvalía.

Para el cumplimiento de los dispuesto en este acuerdo la administración municipal aplacará los procedimientos y régimen sancionatorio previstos en este Acuerdo y el Estatuto Tributario Nacional.

La Secretaria de Planeación será encargada de la liquidación y en los aspectos propios dentro del ámbito de competencia de los aspectos relacionados con la participación en la plusvalía.

ARTÍCULO 269. EXONERACIONES. Exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social.

ARTÍCULO 270. REGLAMENTACIÓN. En lo no previsto en este Acuerdo, los procedimientos y demás aspectos del cobro de la participación en plusvalía, se ajustarán a lo previsto en la Ley 388 de 1997, Decretos reglamentarios y las normas modificatorias y/o complementarias.

CAPITULO XXV
PARTICIPACIONES DEPARTAMENTALES

ARTÍCULO 271. PARTICIPACIÓN EN EL RECAUDO DE LA ESTAMPILLA PROTURISMO. Corresponde al municipio de San Carlos de Guaroa el 9% del valor recaudado en su jurisdicción por concepto de estampilla de fomento turístico de conformidad con la ley 561 de 2000 y ordenanza 466 de 2001, o normatividad que le adicione, modifique o sustituya.

Los recursos recaudados por este concepto tienen destinación específica a actividades de fomento del turismo.

ARTÍCULO 272. PARTICIPACIÓN EN EL RECAUDO DEL IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. Corresponde al municipio de San Carlos de Guaroa el 20% del valor recaudado por el impuesto sobre vehículos automotores, sanciones e intereses, en cuanto que las direcciones informadas en las declaraciones de este impuesto, corresponda a la jurisdicción de este municipio.

PARÁGRAFO. La Secretaria Administrativa y Financiera velara porque los bancos, o entidades autorizadas por medio de las cuales se recaude el impuesto, consignen este porcentaje en la cuenta que para tal efecto disponga el municipio. Igualmente, en el caso de que dichas consignaciones se hayan hecho en cuenta del Departamento, realizara todas las diligencias necesarias para que tales valores ingresen a favor del municipio.

ARTÍCULO 273. PARTICIPACIÓN EN EL RECAUDO DE DEGUELLO DE GANADO MAYOR, BONOS DE VENTA Y GUIAS DE MOVILIZACION. El impuesto de degüello de ganado mayor es de orden Departamental, adoptado y reglamentado por las ordenanzas 079 de 1996, 466 de 2001 y 667 de 2009, donde se determina la responsabilidad de la Secretaria Administrativa y Financiera por la liquidación y recaudo del mismo y ordena la participación del 50% del impuesto recaudado para el correspondiente municipio.

LIBRO SEGUNDO PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SANCIONES

TITULO I COMPETENCIA Y ACTUACION

CAPITULO I.
ASPECTOS PRELIMINARES

ARTÍCULO 274. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. De acuerdo con lo preceptuado en el Art. 66 de la Ley 383 de 1997 y del Art. 59 de la Ley 788 de 2002, corresponde a el Alcalde Municipal, el Secretario Administrativo y Financiero, y los funcionarios del nivel profesional en quienes se deleguen tales funciones, a través de sus dependencias, la gestión tributaria, fiscalización, liquidación de los tributos, control administrativo de los actos de la administración tributaria, devolución y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

ARTÍCULO 275. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

ARTÍCULO 276. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Para efectos de las actuaciones ante la Administración Tributaria Municipal, serán aplicables los Artículos 555, 556, 557, 558 y 559 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 277. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este código.
3. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
4. Obtener de la División de Impuestos información sobre el estado y trámite de los recursos.

CAPITULO II.

IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 278. NUMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA – NIT. Para efectos tributarios, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que les asigne la Dirección General de Impuestos Nacionales.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía o la cédula de extranjería, documento que deberá exhibirse en el momento de la declaración y liquidación privada.

ARTÍCULO 279. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La administración tributaria municipal podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una
vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el Libro V del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 280. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTÍCULO 281. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 282. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. Los escritos del contribuyente, deberán presentarse en la oficina que corresponda, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario, y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la administración que sea competente comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

ARTÍCULO 283. CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente forma:

a) Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.

b) Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles a menos que la norma indique que son calendarios.

En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

CAPITULO III
NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 284. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la administración tributaria municipal, deberán efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, agente retenedor o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, a la que figure en el respectivo registro de contribuyentes del impuesto o la informada mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la dependencia competente, en cuyo caso seguirá siendo válida la anterior al cambio por tres (3) meses, sin perjuicio de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiera informado una dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y, en general, de información oficial, comercial o bancaria; información que de oficio será ingresada en el Registro Único de Información Tributaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal web del Municipio, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

En el caso del impuesto predial unificado, la dirección para notificación será la que registre el predio en la base de datos de la administración o la que aparezca registrada en la base de la respectiva autoridad catastral o en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos o en el formato que para el efecto determine la administración tributaria o la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general, de información oficial, comercial o bancaria. Lo anterior sin perjuicio de la notificación en página web y cartelera en el sistema de facturación del impuesto predial unificado.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor y/o declarante informe a la Administración Tributaria Municipal a través del Registro Municipal de Información Tributaria una dirección de correo electrónico, todos los actos administrativos le serán notificados a la misma. La notificación por medios electrónicos, será el mecanismo preferente de notificación de los actos de la Administración Tributaria Municipal.

Cuando producto del cruce de información a través del Registro Único Tributario (RUT) de la DIAN se obtenga una dirección de correo electrónico, todos los actos administrativos le serán notificados a la misma. La notificación por medios electrónicos, será el mecanismo preferente de notificación de los actos de la Secretaria Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO 285. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la administración tributaria municipal deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 286. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutiva del respectivo acto administrativo.

PARÁGRAFO. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario – RUT, en el registro de información tributaria municipal, en su última declaración del respectivo impuesto, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la dependencia competente. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiera informado una dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y, en general, de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal web del Municipio, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro Único Tributario, RUT, en el registro de información tributaria municipal, en su última declaración del respectivo impuesto, según el caso, o en el formato oficial de cambio de dirección presentado ante la dependencia competente habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO 1. Todos los actos administrativos de que trata el presente artículo incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo, se podrán notificar de manera electrónica, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante haya informado un correo electrónico en el Registro Único Tributario (RUT) que administra la DIAN, con lo que se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de set notificado electrónicamente.

ARTÍCULO 287. NOTIFICACION DE APODERADOS. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la dirección informada por el apoderado.

ARTÍCULO 288. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Todos los actos administrativos de la Secretaría de Administrativa y Financiera Municipal, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo, se notificarán de manera electrónica, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante haya informado un correo electrónico en el Registro Único Tributario (RUT), en el registro de información tributaria municipal, en su última declaración del respectivo impuesto, según el caso, o en el formato oficial de cambio de dirección presentado ante la dependencia competente, con lo que se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente.

Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe la dirección electrónica a la Administración Tributaria Municipal o autoridad competente, en los términos previstos en los artículos 284 y 286 todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de dirección.

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir del recibo del correo electrónico.

Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo a la Administración Tributaria Municipal o autoridad competente dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, para que la Administración Tributaria Municipal o autoridad competente envíe nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto administrativo se entiende surtida por la Administración en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el administrado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente recibido.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, bien sea por imposibilidad técnica atribuible a la Administración Tributaria o por causas atribuibles al

contribuyente, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 286, 287 y 290 de este Acuerdo.

ARTÍCULO 289. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir dentro del término previsto para la notificación del acto, enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 290. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutiva del acto administrativo, en el portal web del Municipio que incluya mecanismos de búsqueda por número de identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTÍCULO 291. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de la Secretaria Administrativa y Financiera, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 292. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

TITULO II
DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTÍCULO 293. CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los tributos municipales, serán aplicables los artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 294. CLASES DE DECLARACIONES. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención, deberán presentar las declaraciones tributarias determinadas por la normatividad interna del Municipio de San Carlos de Guaroa.

ARTÍCULO 295. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERIODO FISCAL. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable.

ARTÍCULO 296. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

PARÁGRAFO. En el caso de la facturación y determinación oficial de los tributos la Secretaría Administrativa y Financiera podrá a través de acto administrativo establecer la forma en que se realizará la aproximación y los conceptos sobre los cuales recae.

ARTÍCULO 297. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos que prescriba la administración tributaria municipal. En circunstancias excepcionales, el Secretario Administrativa y Financiera o quien haga sus veces, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

ARTÍCULO 298. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Secretario Administrativo y Financiero o quien haga sus veces.

Así mismo la Administración Municipal podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras autorizadas para tal fin.

ARTÍCULO 299. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 298 de este Acuerdo, la Secretaría Administrativa y Financiera, mediante resolución,

señalará los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento. Las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas.

Cuando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos o se presenten situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente cumplir dentro del vencimiento del plazo fijado para declarar con la presentación de la declaración en forma virtual, no se aplicará la sanción de extemporaneidad establecida en el artículo 328 de este Acuerdo, siempre y cuando la declaración virtual se presente a más tardar al día siguiente a aquel en que los servicios informáticos de la Secretaría Administrativa y Financiera se hayan restablecido o la situación de fuerza mayor se haya superado. En este último evento, el declarante deberá remitir a la Secretaría Administrativa y Financiera prueba de los hechos constitutivos de la fuerza mayor.

Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

ARTÍCULO 300. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. El Profesional Universitario de la Secretaria Administrativa y Financiera, mediante auto declarativo en el que ofrecerá los recursos de ley, tendrá por no cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
2. Cuando no se suministre la identificación del declarante o se haga en forma equivocada.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

ARTÍCULO 301. INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL. Las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de

la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir 'de la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar. En todo caso, mientras el contribuyente no presente nuevamente la declaración de retención en la fuente con el pago respectivo, la declaración inicialmente presentada se entiende como documento que reconoce una obligación clara, expresa y exigible que podrá ser utilizado por la Administración Tributaria en los procesos de cobro coactivo, aun cuando en el sistema la declaración tenga una marca de ineficaz para el agente retenedor bajo los presupuestos establecidos en este artículo.

ARTÍCULO 302. RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la administración tributaria sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

ARTÍCULO 303. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 304. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL VALOR A PAGAR O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que

consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO 1. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO 2. Las inconsistencias a que se refieren los numerales 1), 2), 4) y 5) del artículo correspondiente a las declaraciones que se tienen por no presentadas siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al dos por ciento (2%) de la sanción por declaración extemporánea, sin perjuicio de la sanción mínima y sin que exceda del valor señalado en el artículo 588, parágrafo 2., del Estatuto Tributario Nacional, o norma que lo modifique.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente responsable o agente retenedor deberá presentar una nueva declaración, diligenciándola en forma total y completa, liquidando la correspondiente sanción por corrección en el caso en que determine un mayor valor a pagar o un saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deban contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

ARTÍCULO 305. CORRECCIONES QUE DISMINUYEN EL VALOR A PAGAR O AUMENTAN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

PARÁGRAFO. El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

ARTÍCULO 306. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente a la corrección provocada por el requerimiento especial.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el artículo correspondiente a la corrección provocada por la liquidación de revisión.

PARÁGRAFO. En esta oportunidad procesal, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante podrá decidir pagar total Q parcialmente las glosas planteadas en el pliego de cargos, requerimiento especificando liquidación de revisión, según el caso, liquidando el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales, con la correspondiente liquidación privada, para evitar la aplicación de los intereses moratorios y obtener la reducción de la sanción por inexactitud conforme lo autorizan los artículos 709 y 713 de E.T.N..

El interés bancario corriente de que trata este parágrafo será liquidado en proporción con los hechos aceptados. Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad que tiene el contribuyente de seguir discutiendo los asuntos de fondo.

En relación con las actuaciones de que trata este artículo, en el caso de acuerdo de pago, a partir de la suscripción del mismo, se liquidarán los intereses corrientes, certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales, en lugar de los intereses moratorias establecidos en el artículo 321.

ARTÍCULO 307. DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

ARTÍCULO 308. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias que así lo exijan.

Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de treinta (30) días calendario, contado a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos oficiales de la administración tributaria municipal.

Los sujetos pasivos que no estén obligados a declarar deberán informar la dirección en los términos y condiciones que establezca la administración tributaria municipal.

ARTÍCULO 309. OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes, responsables y/o agentes de retención de industria y comercio estarán obligados a inscribirse en el registro de industria y comercio ante la Secretaría de Administrativa y Financiera, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicios suministrando los datos que exija la Secretaría administrativa y financiera, de acuerdo con las instrucciones y formularios que para tal efecto expida dicha dependencia. Esta inscripción no tendrá valor alguno.

PARÁGRAFO 1. En el caso de los contribuyentes que desarrollen actividades ocasionales o temporales, dentro de la jurisdicción del municipio de San Carlos de Guaroa, no estarán obligados a inscribirse en el registro de industria y comercio. La obligación establecida en este artículo se entenderá cumplida con la presentación de la declaración del impuesto de industria y comercio cuando haya lugar.

PARÁGRAFO 2. Todo registro extemporáneo dará lugar a la imposición de la sanción establecida en este Acuerdo.

PARÁGRAFO 3. La Administración Tributaria Municipal podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario municipal.

ARTÍCULO 310. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los responsables del impuesto de industria y comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la Secretaría Administrativa y Financiera procederá a cancelar la inscripción en el Registro de Información Tributaria, previa las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar la declaración del impuesto respectiva.

ARTÍCULO 311. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES. La administración tributaria municipal podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 312. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR OTRAS NOVEDADES. Además del cambio de dirección y cese de actividad, los contribuyentes o responsables de los tributos municipales deberán comunicar a la Secretaria Administrativa y Financiera, o la oficina que haga sus veces, o dependencia respectiva, cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros que esta dependencia lleva, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la ocurrencia de la misma, en los formatos señalados para el efecto.

ARTÍCULO 313. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los sujetos pasivos de los tributos municipales presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en la ley, acuerdos o decretos, en las oportunidades y dentro de los plazos señalados, así como cumplir las demás obligaciones formales inherentes a éstos.

ARTÍCULO 314. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES, REQUERIMIENTOS, EMPLAZAMIENTOS O VISITAS. Es obligación de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y terceros en general, facilitar, atender y responder las citaciones, requerimientos, o emplazamientos, que les haga la administración tributaria municipal, sus funcionarios o dependencias, dentro de los términos que se señalen en dichos documentos, o en las normas que regulen los diferentes tributos, así como atender y facilitar las visitas e inspecciones que practique la autoridad tributaria municipal, con el fin de ejercer control en la correcta aplicación y determinación de los tributos.

ARTÍCULO 315. DEBER DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA. Las personas y entidades relacionadas a continuación estarán obligadas a suministrar información periódica relacionada con operaciones realizadas en la entidad territorial, en los términos, condiciones y periodicidad que establezca el Secretario Administrativo y Financiero o quien haga sus veces, mediante

resolución: entidades del sistema de seguridad social, administradoras de fondos de cesantías y cajas de compensación familiar; entidades públicas de cualquier orden, empresas industriales y comerciales del Estado de cualquier orden y grandes contribuyentes catalogados por la DIAN; bolsas de valores y comisionistas de bolsa; entidades del sector financiero, Superintendencia Bancaria, centrales de riesgo y Superintendencia de Sociedades; empresas de servicios públicos; importadores, productores y comercializadores de combustibles derivados del petróleo y agentes de retención de tributos territoriales.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a aplicación de la sanción por no enviar información.

ARTÍCULO 316. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN POR VÍA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria, el Secretario Administrativo y Financiero o quien haga sus veces, podrá solicitar a las persona o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de la declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos territoriales.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución del Secretario Administrativo y Financiero o quien haga sus veces, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrá ser inferior a dos meses y los lugares a donde debe enviarse.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a aplicación de la sanción por no enviar información.

ARTÍCULO 317. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la administración tributaria adelante procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información, con las reducciones señaladas en el citado artículo.

ARTÍCULO 318. PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización y demás normas que regulan las facultades de la administración tributaria, el Secretario Administrativo y Financiero o quien haga sus veces, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, la información que sea pertinente con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos.

ARTÍCULO 319. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efectos del control de los tributos administrados por las entidades territoriales, las personas o entidades, agentes retenedores, contribuyentes, o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período correspondiente al plazo que transcurra hasta que quede en firme la declaración que se soporta en los documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la administración tributaria, cuando ésta así lo requiera:

La conservación de informaciones y pruebas deberá efectuarse en el domicilio principal del contribuyente.

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, conceptos exentos, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.

   Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer los hechos generadores, y en general, para fijar correctamente las bases gravables, liquidar los impuestos correspondientes, anticipos, retenciones y sanciones a que haya lugar.

3. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.

4. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

TITULO III
SANCIONES

CAPITULO I
INTERESES MORATORIOS

ARTÍCULO 320. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE TRIBUTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES. La sanción por mora en el pago de los tributos municipales se regulará por lo dispuesto en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 321. TASA DE INTERÉS MORATORIO. La tasa de interés moratorio será la determinada por el Gobierno Nacional para los impuestos de Renta y Complementarios y regirá durante el tiempo que el mismo Gobierno Nacional indique.

CAPITULO II
NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES

ARTÍCULO 322. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 323. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y en el caso de la sanción por violar las normas que rigen la profesión, sanción a sociedades de contadores públicos y las relativas a los contadores de que trata el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de un mes para dar respuesta del pliego de cargos, la administración Tributaria tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 324. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la administración municipal, será equivalente a:

1. Cinco (5) unidades de valor tributario UVT, para las personas naturales no responsables del impuesto a las ventas (IVA) según la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.

2. Diez (10) unidades de valor tributario UVT, para los responsables del impuesto a las ventas (IVA) según la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.

PARÁGRAFO 1. Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones por registro oficioso, por no reportar novedad y a los demás casos que en este Estatuto explícitamente se disponga.

PARÁGRAFO 2. Para la Sobretasa a la Gasolina se aplicará la sanción mínima prevista para los impuestos nacionales.

ARTÍCULO 325. LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes, con excepción de las señaladas en los artículos 652, 669, 672 y 673 del Estatuto Tributario Nacional en la forma que se hayan adoptado en la presente norma territorial y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, hasta en un ciento por ciento (100%) de su valor.

ARTÍCULO 326. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

    a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

    b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

    a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

    b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Administración Tributaria Municipal:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

    a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión -de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

    b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

    a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO 2. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción, del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARÁGRAFO 3. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676 Y 676-1 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 4. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

ARTÍCULO 327. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. Las sanciones de que trata el artículo anterior se aplicaran con independencia de los procesos administrativos que adelante la administración tributaria.

CAPITULO III
SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 328. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES, PREVIO AL EMPLAZAMIENTO. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo equivalente al cinco por ciento (5%) del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

PARÁGRAFO. Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración.

ARTÍCULO 329. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, por cada día de retardo, contado desde el vencimiento del plazo para declarar. Si no tuvo ingresos, la base será el valor de los ingresos de la última declaración presentada.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 330. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar, dentro de los términos establecidos en este Estatuto, será equivalente:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, a Cuatrocientas (400) Unidades de Valor Tributario (UVT) o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos en el Municipio de San Carlos de Guaroa por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos en el municipio que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior.

2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones del impuesto de industria y comercio, a Doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (UVT), o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.

3. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de la sobretasa a la gasolina, será del treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento del valor de las ventas de gasolina efectuadas en el mismo periodo objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

PARÁGRAFO 1. Cuando la Secretaria Administrativa y Financiera, o la oficina que haga sus veces disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

PARÁGRAFO 3. En el caso de la sobretasa a la gasolina, si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta, caso en el cual el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad con posterioridad al emplazamiento.

ARTÍCULO 331. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y

antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 264 o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del valor a pagar o del saldo a favor.

PARÁGRAFO 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección de que trata el artículo 343.

ARTÍCULO 332. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Secretaria Administrativa y Financiera o la oficina que haga sus veces efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo

acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 333. INEXACTITUD EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.

2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.

3. La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.

4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Administración tributaria municipal, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.

PARÁGRAFO 1. Además del rechazo de los costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en el artículo siguiente.

PARÁGRAFO 2. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 334. SANCIÓN POR INEXACTITUD. La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso,

determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable.

Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

PARÁGRAFO 1. La sanción por inexactitud prevista en el inciso lo del presente artículo se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que tratan los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO IV
OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 335. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello, o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán una sanción equivalente a Doscientas (200) UVT.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

PARÁGRAFO. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

ARTÍCULO 336. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la administración tributaria, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 337. SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. La Administración Tributaria Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio y, en general, del sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "CERRADO POR EVASIÓN" en los casos y formas contempladas por el artículo 657 del ETN.

ARTÍCULO 338. SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO. Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo de inscripción establecido y antes de que la Secretaría de Administrativa y Financiera lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a una (1) Unidad de Valor Tributario (UVT) vigente por cada mes o fracción de mes. Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción equivalente a dos (2) Unidades de Valor Tributario (UVT) vigentes por cada mes o fracción de mes de retardo.

ARTÍCULO 339. SANCIÓN POR NO INFORMAR NOVEDADES. Los obligados a informar a la Secretaría de Administrativa y Financiera, el cese de actividades y demás novedades que no lo hagan dentro del plazo que tiene para ello y antes de que la Secretaría de Administrativa y Financiera lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a una (1) Unidad de Valor Tributario (UVT) por cada mes o fracción de mes. Cuando la novedad se surta de oficio, se aplicará

una multa equivalente a dos (2) Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada mes o fracción de mes de retardo hasta la fecha de la actualización.

ARTÍCULO 340. MULTAS O SANCIONES POR INFRACCIONES URBANÍSTICAS. Son las sanciones por infracciones urbanísticas a que hace referencia la Ley 810 de 2003 y aquellas normas que la adicionen, modifiquen, o deroguen.

TITULO IV
DETERMINACION DEL IMPUESTO E IMPOSICION DE SANCIONES

CAPITULO I
NORMAS GENERALES.

ARTÍCULO 341. ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los tributos Municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas de la Nación.

ARTÍCULO 342. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La administración tributaria municipal, por medio de sus dependencias y funcionarios competentes tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales. Para tal efecto podrá:

a. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario;
b. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados;
c. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios;
d. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados;
e. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad;
f. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTÍCULO 343. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Secretaria Administrativa y Financiera o la oficina que haga sus veces, tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que, dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva, la no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La oficina competente podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 344. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos administrados por la entidad territorial, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la administración de Impuestos, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTÍCULO 345. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Administración Municipal, no es obligatoria para ésta.

ARTÍCULO 346. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde al Profesional Universitario de la Secretaria Administrativa y Financiera o al funcionario delegado, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, y retenciones.

Corresponde a los funcionarios designados, previa autorización o comisión del Profesional Universitario de la Secretaria Administrativa o Financiera o funcionario delegado, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de esta competencia.

ARTÍCULO 347. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde al Secretario Administrativo y Financiero o al funcionario delegado, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de deducciones, las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no está adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, y retenciones.

Corresponde a los funcionarios designados previa autorización, comisión o reparto del Secretario Administrativo y Financiero o al funcionario delegado adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de su competencia.

ARTÍCULO 348. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 349. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el artículo 583 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 350. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de San Carlos de Guaroa y a cargo del contribuyente.

CAPITULO II
LIQUIDACIONES OFICIALES

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.

ARTÍCULO 351. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 352. FACULTAD DE CORRECCIÓN. La administración tributaria municipal, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 353. TERMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 354. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

a. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
b. Período gravable a que corresponda;
c. Nombre o razón social del contribuyente;
d. Número de identificación tributaria;
e. Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 355. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido. Previo a que la administración imponga la sanción debe proferir pliego de cargos o un acto que garantice el derecho al debido proceso y defensa del contribuyente, en concordancia con el artículo 683 del E.T.N. y el debido proceso, conforme el artículo 29 de la Constitución Política.

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 356. FACULTAD DE MODIFICACIÓN. La Administración Municipal, podrá modificar por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables, o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

ARTÍCULO 357. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la administración tributaria municipal enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con la explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 358. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretenden adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 359. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento de que tratan los artículos anteriores del presente Estatuto, deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 360. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

- Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.
- Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.
- También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 361. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la administración tributaria municipal, se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 362. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 363. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración tributaria municipal, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 364. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, el Secretario Administrativo y Financiero Municipal, u oficina competente, deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del Auto que la decrete.

Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.

ARTÍCULO 365. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 366. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión, deberá contener:

- Fecha; en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- Período gravable.
- Nombre o razón social del contribuyente.
- Número de identificación tributaria.
- Bases de cuantificación del tributo.
- Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- Firma del funcionario competente.

ARTÍCULO 367. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable, o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración tributaria municipal en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable, o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la oficina competente, en el cual conste los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 368. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de la presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso primero (1) de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

LIQUIDACION DE AFORO

ARTÍCULO 369. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la administración Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad por declarar con posterioridad al emplazamiento.

ARTÍCULO 370. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la administración tributaria procederá a aplicar la sanción por no declarar.

ARTÍCULO 371. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto para quienes no cumplen con el deber de declarar, es decir, comprobada la obligación, notificado el emplazamiento para declarar y notificada la resolución sanción por no declarar, la administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

En todo caso si el contribuyente demuestra haber presentado la declaración tributaria antes de la notificación de la liquidación de aforo, se revocará el acto y se archivará el expediente; sin perjuicio de la procedencia de la fiscalización sobre la declaración presentada.

ARTÍCULO 372. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTÍCULO 373. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la administración, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.

5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la administración deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

PARÁGRAFO. La administración debe limitar la cuantía del registro, de modo que resulte proporcionada al valor de las obligaciones tributarias determinadas oficialmente, o al valor de la sanción impuesta por ella. Así las cosas, el valor de los bienes sobre los cuales recae el registro no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, estos excedieren la suma indicada, deberá reducirse la medida cautelar hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

ARTÍCULO 374. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Los efectos de la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributario objeto de cobro.
2. La administración tributaria podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

TITULO V
DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 375. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del presente Acuerdo y en aquellas normas del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remiten sus disposiciones contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que impongan sanciones y demás actos producidos por la Secretaria Administrativa y Financiera, procede el recurso de reconsideración el cual se someterá a lo regulado por los artículos 720, 722 a 725,729 a 734 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decrete la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se decrete la primera prueba.

ARTÍCULO 376. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al Alcalde Municipal ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 721 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 377. INADMISION DEL RECURSO. Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario, deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término.

El auto inadmisorio deberá notificarse por correo.

El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto si transcurridos diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo, y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha ratificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

ARTÍCULO 378. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS. La omisión de los requisitos contemplados en los literales a), y c) del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 379. CAUSALES DE NULIDAD. En cuanto a las causales de nulidad y el término para alegarlas se estará a lo dispuesto por los artículos 730 y 731 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 380. REVOCATORIA DIRECTA. Contra los actos de la administración tributaria municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo

y de lo Contencioso Administrativo, siempre y cuando, no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 381. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 382. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA Y COMPETENCIA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

La competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa recae en el Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 383. INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS. Lo dispuesto en los artículos 740 y 741 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la administración tributaria municipal.

TÍTULO VI
RÉGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 384. RÉGIMEN PROBATORIO. Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por el Municipio de San Carlos de Guaroa, serán aplicables las disposiciones contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 385. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Cuando los funcionarios de la administración tributaria municipal, debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco días siguientes, si la notificación se hace en forma personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar al día siguiente a la solicitud de exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberá efectuarse en las oficinas del contribuyente.

TÍTULO VII
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 386. SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 387. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
b. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorcios responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.
c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 388. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Administración Tributaria.

La Administración Tributaria Municipal podrá recaudar total o parcialmente los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses administrados dentro de su competencia, a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 389. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTÍCULO 390. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del tributo, respecto de cada contribuyente, aquélla en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Administración o a los Bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 391. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período y tributo que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ARTÍCULO 392. FACULTAD PARA FIJAR LOS PLAZOS PARA EL PAGO DE TRIBUTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES. El pago de los tributos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale el Secretario Administrativo y Financiero.

ARTÍCULO 393. MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS ADMINISTRADOS POR LA ENTIDAD TERRITORIAL. El no pago oportuno de los tributos, anticipos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en los artículos correspondientes a la sanción por mora en el pago de tributos, anticipos y retenciones y determinación de la tasa de interés moratorio.

ARTÍCULO 394. FACILIDADES PARA EL PAGO. Las facilidades de pago serán las señaladas en el Reglamento Interno de Cartera del Municipio de San Carlos de Guaroa.

ARTÍCULO 395. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA. El Secretario Administrativo y Financiero Municipal o el funcionario delegado, tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el Reglamento Interno de Cartera.

ARTÍCULO 396. COBRO DE GARANTÍAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliere con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el presente estatuto para dicha clase de acto, en armonía con el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTÍCULO 397. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Secretario Administrativo y Financiero Municipal o quien este delegue mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 398. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a en sus declaraciones tributarias podrán imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable, si el formulario lo permite, o, al igual que para los pagos en exceso o de lo no debido, solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTÍCULO 399. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o de su reconocimiento oficial a través de acto administrativo que lo establece.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones tributarias haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la administración cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTÍCULO 400. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la administración territorial, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Secretario Administrativo y Financiero Municipal o el funcionario delegado para el ejercer cobro coactivo y será decretada de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 401. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud en procesos concursales y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del proceso concursal o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,

- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en los casos que se presente corrección de las actuaciones enviadas a dirección errada.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso para el cual se encuentra contemplada la intervención contencioso administrativa de que trata el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 402. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

TITULO VIII
COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 403. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. El Municipio de San Carlos de Guaroa tiene jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y para estos efectos deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en el Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalacb½n el artículo 843-2.

PARÁGRAFO. El recurso a que hace referencia el artículo 834 del Estatuto Tributario Nacional, será conocido y resuelto por el Secretario Administrativo y Financiero Municipal, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 404. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente el Secretario Administrativo y Financiero Municipal o el funcionario debidamente delegado de conformidad con las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 405. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del procedimiento administrativo de cobro, el Secretario Administrativo y Financiero Municipal o el funcionario delegado, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

ARTÍCULO 406. MANDAMIENTO DE PAGO. El Secretario Administrativo y Financiero Municipal, o el funcionario delegado, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en el término de diez (10) días. Si

vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 407. TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración Municipal, debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
4. Las garantías y cauciones presentadas a favor del municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración municipal, que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, sanciones e intereses que administra el Municipio de San Carlos de Guaroa.

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Secretario Administrativo y Financiero o funcionario competente, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 408. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

TITULO IX

DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 409. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR, PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Administración Tributaria deberá devolver oportunamente a los contribuyentes los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

Para la procedencia de la solicitud de devolución del pago de lo no debido o pagos en exceso no constituye requisito previo la corrección de la declaración privada, salvo que se trate de un error del contribuyente.

El plazo para presentar la solicitud de devolución de los pagos en exceso o de lo no debido, es el de la prescripción de la acción ejecutiva del artículo 2356 del Código Civil, 5 años.

El plazo para presentar la devolución de los saldos a favor son dos años después del vencimiento del término para declarar.

ARTÍCULO 410. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde al Secretario Administrativo y Financiero, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde al Profesional Universitario de la Secretaria Administrativa y Financiera, previa autorización, comisión o reparto, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario Administrativo y Financiero.

ARTÍCULO 411. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o del vencimiento del término para pagar de forma oportuna, cuando el impuesto sea liquidado desde el principio por la administración, como en el caso del impuesto predial.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto de que se trate haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Cuando la solicitud de devolución del saldo a favor tiene su origen en un acto administrativo, como una liquidación oficial de corrección, podrá presentarse dentro de los dos años siguientes a la firmeza del respectivo acto.

ARTÍCULO 412. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Administración Tributaria deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos de su competencia, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

PARÁGRAFO. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 413. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La administración seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la administración hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la administración compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 414. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales señaladas en este estatuto.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO 1. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto para las correcciones que aumentan el impuesto o disminuyen el saldo a favor.

PARÁGRAFO 2. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTÍCULO 415. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que

la administración adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.

2. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente.

Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

ARTÍCULO 416. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

ARTÍCULO 417. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

TITULO X
OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 418. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o

de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contencioso - administrativa.

ARTÍCULO 419. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO, UVT. Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de ciertas obligaciones tributarias se aplicará en el territorio del municipio la Unidad de Valor Tributario, UVT, para ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la administración municipal.

Para la aplicación del inciso anterior y antes del primero de enero de cada año, el Secretario Administrativo y Financiero Municipal mediante resolución establecerá los valores absolutos que correspondan a cada valor expresado en UVT para el siguiente año gravable, atendiendo el procedimiento de aproximaciones establecido en el artículo 868 del E.T.N. de conformidad con el valor de UVT que adopte la DIAN para ese periodo gravable.

ARTÍCULO 420. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR EL PRESENTE ESTATUTO. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por el presente Acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 421. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS. Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo serán aplicables a todos los tributos municipales, existentes a la fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

ARTÍCULO 422. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación legal, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

ALBERTO ACOSTA BAEZ
ALBERTO ACOSTA BAEZ
PRESIDENTE CONCEJO MUNICIPAL

EL SUSCRITO ALCALDE MUNICIPAL DE SAN CARLOS DE GUAROA META

SANCIONA

El Acuerdo N°19 **"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN CARLOS DE GUAROA - META".**

Dado en san Carlos de Guaroa a los 09 días del mes de Diciembre de dos mil veinte (2020).

CESAR ALFONSO MUÑOZ MUÑOZ
Alcalde Municipal

Digito: Denis Carolina Reina Tellez / Secretaria Despacho
Reviso: **Cesar Alfonso Muñoz Muñoz** / Alcalde Municipal

CONSTANCIA DE PUBLICACION

Fecha y hora de fijación: Diciembre 10 de 2020
Hora 10:00 a.m. Acto administrativo Acuerdo N°19 de Noviembre 30 de 2020.

Acuerdo N°19 **"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN CARLOS DE GUAROA - META".**

Dado en san Carlos de Guaroa a los 10 días del mes Diciembre de dos mil veinte (2020).

DENIS CAROLINA REINA TELLEZ
Secretaria Despacho

CONSTANCIA DE DES FIJACION

Fecha y hora de des fijación 20 de Diciembre 2020

Hora: 10:00 a.m.

DENIS CAROLINA REINA TELLEZ
Secretaria Despacho

Digito: Denis Carolina Reina Tellez //Secretaria Despacho
Reviso: Cesar Alfonso Muñoz Muñoz / Alcalde Municipal

CMSCG100.03.01.19

LA SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN CARLOS DE GUAROA

C E R T I F I C A:

Que el presente Acuerdo N°19 de 2020 **"POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN CARLOS DE GUAROA - META."** Fue discutido en primer debate por la Comisión de presupuesto y hacienda pública el día 23 de Noviembre del 2020 y fue discutido, votado y aprobado en plenaria, en segundo debate, el día 30 de Noviembre del año en curso.

YEIMY ALEXANDRA CARO CUMBE
Secretaria General

Secretaría del Concejo de Municipal San Carlos de Guaroa, A los treinta (30) días del mes de Noviembre de 2020, en la fecha pasa el Acuerdo N°19 al despacho del señor Alcalde para su respectiva sanción y publicación.

YEIMY ALEXANDRA CARO CUMBE
Secretaria General